



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS
MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR;
EXPEDIENTE N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; DISTRITO
JUDICIAL DE SAN MARTIN - TARAPOTO 2021.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**SILVA MARIN, EDWIN
ORCID: 0000-0002-7302-9504**

ASESORA

**DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
ORCID ID: 0000-0002-3326-6767**

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Silva Marin, Edwin

ORCID: 0000-0002-7302-9504

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Bachiller en
Derecho y Ciencia Política, Chimbote, Perú

ASESOR

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Penas Sandoval, Segundo

Presidente

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Farfán de la Cruz, Amelia Rosario

Primer Miembro

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Usaqui Barbarán, Edward

Segundo Miembro

ORCID: 0000-0002-0459-8957

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

**MGTR. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO
PRESIDENTE**

**MGTR. FARFÁN DE LA CRUZ, AMELIA ROSARIO
MIEMBRO**

**MGTR. USAQUI BARBARÁN, EDWARD
MIEMBRO**

**MGTR. DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
ASESORA**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser el que me ilumina me da fuerza
para continuar en este proceso de obtener
uno de mis anhelos más deseados.

.

A mis hijos y esposa:

Por apoyarme en cada una de mis
decisiones y proyectos por ser la fuente
de mi inspiración hasta alcanzar mi
objetivo de hacerme profesional

Edwin, Silva Marin

DEDICATORIA

A mi Familia:

A Dios y mi mama que está apoyándome día a día quién está sabiendo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no resbalar con las adversidades de la vida ya sea en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

Edwin, Silva Marin

RESUMEN

La investigación fue un estudio de caso de nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el expediente N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; Distrito Judicial De San Martín - Tarapoto 2021; la hipótesis señaló que ambas son de rango muy alta, según los criterios establecidos; la unidad de análisis es un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó una lista de cotejo; la observación y el análisis de contenido. Los resultados revelan que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda sentencia fue: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. En conclusión, la calidad de las sentencias examinadas es: de rango muy alta y muy alta; respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Doctrina, Evidenciar, Parámetros.

ABSTRACT

The research was a case study of descriptive exploratory level and cross-sectional design, the objective was to determine the quality of the first and second instance sentences on attacks against women or members of the family group in file No. 00979-2021- 78-2208-JR-PE-03; Judicial District of San Martin - Tarapoto 2021; the hypothesis indicated that both are of very high rank, according to the established criteria; the unit of analysis is a court file selected by convenience sampling; For data collection, a checklist was used; observation and content analysis. The results reveal that the quality of the explanatory, considering and decisive parts of the first instance sentence were of a rank: very high, very high and very high; and of the second sentence it was: very high, very high and very high, respectively. In conclusion, the quality of the sentences examined is: very high and very high; respectively.

Keywords: Quality, Doctrine, Evidence, Parameters.

CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE TABLAS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de la investigación	3
1.3. Objetivos de la investigación	3
1.3.1. Objetivo General	3
1.3.2. Objetivos Específicos.....	4
1.4. Justificación de la investigación	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases Teóricas	13
2.2.1. Procesales	13
2.2.1.1. Derecho penal.....	13
2.2.1.1.1. definición	13
2.2.1.1.2. Principios aplicables a la Función jurisdiccional en Materia Penal.	13
2.2.1.1.3. Principio de Presunción de Inocencia.....	13
2.2.1.1.4. Principio de legalidad.....	14
2.2.1.1.5. Principio de proporcionalidad de las penas	14
2.2.1.1.6. Principio de la debida diligencia	15
2.2.1.1.7. Principio de razonabilidad y proporcionalidad	15
2.2.1.1.8. Proceso penal.....	16
2.2.1.1.8.1. Definiciones	16
2.2.1.1.8.2. Clases de Proceso Penal	17
2.2.1.1.8.3. Plazos del proceso penal.....	17
2.2.1.1.8.3.1. Decreto Legislativo N° 124	18
2.2.1.1.8.4. Los Sujetos Procesales.....	18
2.2.1.1.8.4.1. El Ministerio Público.....	18
2.2.1.1.8.4.1.1. Atribuciones del Ministerio Público.....	18

2.2.1.1.8.4.2. Definición de Juez.....	19
2.2.1.1.8.4.2.1. El Juez Penal.....	19
2.2.1.1.8.4.3. El imputado.....	20
2.2.1.1.8.4.3.1. Concepto.....	20
2.2.1.1.8.4.4. El abogado defensor.....	20
2.2.1.1.8.4.4.1. Concepto.....	20
2.2.1.1.8.4.4.2. El defensor de Oficio.....	20
2.2.1.1.8.4.5. El agraviado.....	21
2.2.1.2. Los medios probatorios en el proceso penal.....	22
2.2.1.2.1. Concepto.....	22
2.2.1.2.2. La prueba para el Juez.....	22
2.2.1.2.3. La Legitimidad de la prueba.....	23
2.2.1.2.3.1. El objeto de la prueba.....	23
2.2.1.3. La sentencia.....	24
2.2.1.3.1. Concepto.....	24
2.2.1.3.1.1. La motivación de la sentencia.....	25
2.2.1.3.1.2. Partes de la sentencia.....	25
2.2.1.3.1.2.1 Parte expositiva.....	25
2.2.1.3.1.2.1 Parte Considerativa.....	25
2.2.1.3.1.2.1 Parte resolutive.....	26
2.2.1.3.1.4. Principio motivación.....	26
2.2.1.3.1.5. Medios impugnatorios.....	26
2.2.1.3.1.5.1. Apelación.....	26
2.2.1.3.1.5.2. Casación.....	27
2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	27
2.2.2.1. Delito de Agresión en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.....	27
2.2.2.1.1. Concepto.....	27
2.2.2.1.1.1. Configuración de la violencia familiar.....	27
2.2.2.1.1.1.1. Verticalidad.....	27
2.2.2.1.1.1.2. Ciclicidad.....	28
2.2.2.1.1.1.3. Progresividad.....	28
2.2.2.1.1.2. Tipicidad.....	28
2.2.2.1.1.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	28
2.2.2.1.1.2.1.1. Sujeto activo.....	28
2.2.2.1.1.2.1.2. Sujeto pasivo.....	29

2.2.2.1.1.2.2.1. Tentativa	29
2.2.2.1.1.2.2.2. Consumación.....	29
2.2.2.1.1.2.2.3. La antijuricidad	30
2.2.2.1.1.2.2.3. La culpabilidad	30
2.3. Marco Conceptual	30
III. HIPÓTESIS.....	32
IV. METODOLOGÍA.....	33
4.1. Tipo y nivel de investigación	33
4.2. Diseño de investigación:	35
4.3. Unidad de análisis.....	36
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	37
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	38
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	39
4.7. Matriz de consistencia lógica	41
4.8. Principios éticos	43
V. RESULTADOS	44
5.1. Resultados	44
5.2. Análisis de los resultados.....	48
VI. CONCLUSIONES.....	53
RECOMENDACIONES	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	55
Anexos.....	57
Anexo 1 Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.....	58
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable Primera Instancia.....	110
Anexo 3 Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	117
Anexo N° 4 Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	125
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	133
Anexo 6. Declaración De Compromiso Ético Y No Plagio.....	218
Anexo 7. Cronograma de actividades	219
Anexo 8: Presupuesto	220

INDICE DE TABLAS

Cuadro 1 Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado Penal Unipersonal De Tarapoto.....	44
Cuadro 2 Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal de Apelaciones de San Martín	46

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente trabajo de investigación estará referida a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; expediente N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; distrito judicial de San Martín - Tarapoto 2021.

El propósito de la presente investigación es identificar la calidad de sentencia tanto la primera como la segunda instancia para ello nuestro sistema judicial tiene establecidos parámetros para su perfecto cumplimiento y así sucesivamente lograr sus objetivos para ello la presente investigación se llegara a ejecutar para la verificación del hecho punible en cuestión, por medios de los recursos que la universidad nos brindara entre ellos está el instrumento de recolección de datos que nos ayudara mucho al momento de tomar en cuenta la recolección de la información sustraída de objeto de estudio, para ello la metodología de esta tesis será muy importante para poder calificar la sentencia por medio de parámetros e indicadores, también se debe tener en cuenta todos los propósitos relevantes del proceso conforme a los objetivos específicos que se plantearan en la presente investigación, la cual tiene como fuente principal agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar lo cual se desarrollara por medios de las bases teóricas para comprender de que trata este tipo penal que es muy importante tener claro las definiciones de este delito, para así al momento de calificar la sentencia tengamos conocimiento pleno tanto de la parte sustantiva como adjetiva.

El sistema de Justicia es muy importante en una sociedad por lo tanto debemos tener en cuenta que la ley debe ser precisa y correcta para poder determinar los hechos y situaciones en el marco jurídico, se ha observado que en el Perú existe esta problemática de muchos jueces especializados fiscales y entre otros que no le dan el uso correcto al

sistema de justicia de esta manera existe deficiencia en las sentencias tanto condenatorias como absolutorias, es cierto que nadie al cien por ciento estará de acuerdo con las decisiones tomadas por el encargado de administrar justicia, pero cabe resaltar que estos exponentes encargados de tomar las riendas deben seguir indicadores establecidos por nuestro sistema, de esta manera llegamos al punto central, que en el presente trabajo es de suma importancia, que a su vez debemos examinar para poder evaluar la Administración de justicia desde que enfoque se toma se evalúan los procesos y resolver la problemática sobre de la realidad, no solo en Tarapoto, en este caso alrededor del país.

Internacional

Para Jaime, O. (2003), nos señala que en muchas ocasiones los proyectos de reforma constitucional en su plenitud son los diagnósticos referidos a la mala práctica de los derechos constitucionales de tal manera que los resultados deben ser inminentes a largo plazo no a corto plazo, por ende existe una gran consideración específica acerca de cómo se debe materializar la idea formulada en los plenos del congreso para así poder lograr el bien común no solo de unos cuantos si no de varios, por lo tanto este tiene relación con el régimen de Administración de Justicia porque sin ello no obtendríamos la justicia buscada en estas normas, para ello las entidades que cumplen con ese importante deber de prevalecer la justicia por medio de las leyes dirigidas para el mejor rendimiento de la administración de justicia.

Nacional

Para Jefferson, T. (2010), menciona que la comisión interamericana de Derechos Humanos definió puntos muy importantes para la perfecta administración de justicia en nuestra nación señalando como fuente principal de este vínculo al ministerio que sirve en estas circunstancias como un soporte o apoyo para los jueces a la hora de determinar una situación penal, civil y entre otros, pero a su vez la comisión Interamericana no define

como el órgano responsable de administrar justicia, para ellos el ministerio lo relacionan como un cooperador hacia la administración de justicia por lo tanto se entiende que son autónomos sí, pero depende de algunas situaciones de jerarquía.

Local:

Según los medios de comunicación, en Tarapoto señalan que la administración de justicia no es la deseada por el público en general dada que las decisiones tomadas por los encargados de impartir justicia con la veracidad de los hechos no han sido las correctas ante el juzgamiento del pueblo, esto a generado una controversia entre los ciudadanos tarapotinos, de no poder confiar en las decisiones que toman los entes encargados de brindar justicia a esta sociedad, señalando principalmente a los jueces y fiscales, tal es la magnitud, que el pueblo solicita que las autoridades competentes de un paso al costado, de no sentirse capaces de ejercer los cargos públicos la cual se ganaron mediante un concurso público, y brinden su lugar a personas mas capaces para este tipo de cargos que son fundamentales en nuestra sociedad para la administración de justicia sea la deseada y correcta antes lo actos ilícitos que cometen los delincuentes a su merced y en muchas ocasiones sin tener repercusiones por sus actos cometidos, esto es lo que molesta e indigna a un más a los ciudadanos.

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; Distrito Judicial De San Martin - Tarapoto 2021?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; Distrito Judicial De San Martin - Tarapoto 2021.

1.3.2. Objetivos Específicos

1.3.2.1. Determinar cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre a agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica debido a que hoy en día el delito de agresiones contra las mujeres a nivel nacional ya es considerado una problemática muy grave que incrementa a gran escala a medidas que pasan los años por lo tanto este trabajo tiene como objetivos principales a encontrar cuales son las causales de este crimen por los cuales son víctimas las mujeres sin importar las edades entre ellos pueden estar niños, adolescentes personas adultas, por lo tanto esta tesis nos ayudara a conocer cuáles son los estándares legales para que el tipo penal se adecua a la normas y a si se puede tener parámetros de cómo llevar estos tipos de casos tan controversiales que antiguamente no se le daba importancia a las mujeres así esta tesis pueda servir a un futuro mis colegas profesionales, estudiantes y entre otros que les sirva de gran ayuda.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Honorio, K (2019), La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06, del Distrito Judicial del Santa- Nuevo Chimbote, 2019? El objetivo general, determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Ponce, C (2019), La presente investigación pretende determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04705-2016-98-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2019. Se caracteriza por ser una investigación de tipo mixto, toda vez que se está aplica el enfoque cuantitativo y el cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y tiene un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia,

utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos en la materia. Los resultados obtenidos revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia son de rango muy alta, muy alta y muy alta; y respecto de la sentencia de segunda instancia, revelaron que su parte expositiva, considerativa y resolutive, son de rango muy alta, muy alta y muy alta. Por lo tanto, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Peña, (2017), investigó sobre el tema: “Violencia contra la mujer en el distrito de Santiago de Surco”, cuyas conclusiones fueron: 1. La mujer ha sufrido a lo largo de la historia muchas formas de maltrato. Las diversas culturas del mundo se guiaban por sus costumbres sexistas, en la que veían a la mujer como un objeto, un ser de menor categoría; haciendo hincapié en su “debilidad” para menospreciarla y delegarla a tareas solo del hogar. Ello quedó demostrado en los antecedentes de la historia, donde el maltrato hacia el sexo femenino era influenciado ya sea por aspectos políticos, religiosos, culturales y sociales de la época. Todo ello en conjunto ha afectado el modo de percibir a la mujer, la cual ha variado a través de los años, generando inclusive nuevas formas de discriminación hacia ella. 2. La violencia contra la mujer es un problema de salud pública en nuestro país, el cual ha sido subestimado hasta la actualidad. Más de la mitad de las mujeres en el Perú han sido víctimas de agresión física. La población en general, particularmente la población masculina, los líderes sociales y los hacedores de justicia y políticas de Estado, deberían conocer las graves consecuencias de la violencia y sus efectos a corto y largo plazo en la salud de la mujer, en la salud del hijo y en el desarrollo futuro de la familia. 3. La violencia está presente en la mayoría de los momentos de nuestras vidas, manifestándose en diversos aspectos tanto a nivel privado, en la familia; o de manera pública, ya sea en el trabajo, la calle o a la hora de formular políticas públicas. Ello debido

a que en nuestro país aún persiste la idea de que es la violencia el único método para someter y ejercer control sobre la vida de la mujer, y es una realidad que demanda respuestas firmes por parte del Estado, la sociedad y los operadores de justicia a fin de salvaguardar la integridad y dignidad de las mujeres victimadas. 4. En el año 2015, el porcentaje de mujeres víctimas de algún tipo de violencia por parte de su esposo o compañero, alcanzó el 70,8%, porcentaje reducido en 3,4 % con relación al año 2011. Pues en el país, de cada diez mujeres cuatro han sido blanco de violencia en el año 2015, lo que es un indicador de que estamos ante una grave situación social y la angustiante tarea de asumir políticas para prevenir y erradicar estos tipos de maltratos. 5. En Lima, el distrito que más refleja esta problemática es el distrito de San Juan de Lurigancho con un porcentaje de 8,0% lo que equivale a una alta incidencia, en el cual se involucra temas de falta de información para las mujeres y los factores que determinan la violencia como son el alcoholismo, drogadicción, delincuencia, entre otros. Dentro de ellos, también debe considerarse al Patriarcado, cuya ideología se basa en que, con gritos, castigos e incluso golpes, el hombre protege a la mujer y especialmente a su hogar. 6. El distrito de Surco está conformado por aproximadamente 220,023 mujeres, lo que equivale al 54% del total de habitantes del distrito según el Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2007, cuyo rango de edades comprende a mujeres de 0 hasta 80 años y más; información que hizo posible el desarrollo de la presente investigación, la cual se dirigió sólo a 1750 mujeres conforme al número de encuestas realizadas dentro del grupo de edad de 18 a 70 años y más. A través del trabajo de campo, se reunió información importante para determinar las causas que influyen y los factores que acrecientan los abusos de los que son víctimas miles de mujeres actualmente. 7. Con respecto al tipo de violencia más común en el distrito de Santiago de Surco, el 61% de las mujeres entrevistadas indicaron que es la violencia psicológica la que se encuentra ampliamente extendida y se expresa

en las situaciones de control, trato humillante y amenazas, vulnerándose los derechos a la libertad y autonomía de las mujeres; además de reducir la capacidad de actuar de aquellas ante la agresión. 8. Asimismo, al menos el 64% de las mujeres entrevistadas han sufrido maltrato de forma recurrente, otro grupo representa 23% lo sufre de manera semanal y un 10% de inter diaria, donde su principal agresor es la pareja (52%) seguido del conviviente con un 30% y en un menor porcentaje, el maltrato efectuado por los hijos (4%); lo que demuestra que es en la intimidad del hogar donde se perpetran los actos más atroces, a fin de mantener un control sobre la mujer, generando a la larga consecuencias en la salud de la mujer; la disminución de su capacidad para obtener ingresos y participar activamente dentro de la sociedad. 9. De la información obtenida en la Página oficial de la Municipalidad del Distrito de Santiago de Surco, se observó que uno de los sectores más vulnerables y en el que se registra mayor incidencia de violencia contra la mujer es el Sector 9, el cual comprende el AA. HH. Mateo Pumacahua. Ello, debido a que en dicho lugar la gran mayoría de mujeres cuenta con un nivel socio-económico y cultural bajo, tendiendo a ser dependientes de lo mucho o poco que su pareja pueda brindarles para los gastos de alimentos y vestimenta; además, conforme a lo manifestado por el comisario a cargo de la comunidad, los casos de violencia contra la mujer en cualquiera de sus expresiones son el pan de cada día, lo que ha generado que muchos de los que residen en ese asentamiento humano tomen con total normalidad los hechos que día a día acontecen sin que nadie pueda evitarlo.

Nazzari (2017) en Chile, investigó: Prueba ilícita en materia penal. Y sus conclusiones fueron: a) La correcta aplicación de esta garantía secundaria resulta de suma importancia para la vigencia del Estado Democrático de Derecho en el que vivimos, tanto desde el punto de vista constitucional de respeto y promoción de los derechos y garantías fundamentales que emanan de la dignidad de las personas, como también desde la

perspectiva de los fines del proceso penal, donde se busca una adecuada ponderación entre la búsqueda de la verdad y el respeto de los derechos fundamentales del imputado dentro del proceso, b) Por esta razón, no resulta baladí su meticulosa y adecuada aplicación, pues estamos ante un arma de doble filo capaz de lesionar gravemente el Estado de Derecho desde dos puntos de vista: Por un lado, su supra aplicación nos lleva a altos niveles de impunidad penal, impidiendo la sanción en aquellos casos en que se contravienen las normas sustantivas de esta rama del derecho; por el otro, su infra aplicación nos lleva a desconocer los derechos de los intervinientes dentro del proceso, obteniendo la verdad a cualquier costo, habiendo una infracción por parte del Estado de los derechos y garantías que él mismo reconoció y se propuso proteger en nuestra Constitución, c) a forma en como concluye el proceso penal es mediante una condena o una absolución, a la cual se le atribuye potestativamente el carácter de verdadero por medio de la sentencia definitiva. El medio que tienen los jueces para alcanzar esa convicción necesaria para tomar una decisión tan trascendental para la vida de una persona es a través de la prueba, la cual se puede entender en términos generales como la suma de motivos que producen certeza

Higa (2015), investigó sobre el tema denominado: “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”, cuyas conclusiones principales fueron: 1) La configuración de un instituto jurídico responde a la concepción que se tenga en un momento determinado del poder y de las relaciones sociales, y al papel que se le asignará al Derecho en ese contexto para resolver los conflictos sociales. En ese sentido, la respuesta que se ha dado a las siguientes preguntas: (i) si era necesario motivar la decisión; (ii) a quién se tiene que dar cuenta de la decisión; y, (iii) qué tipo de razones se deben ofrecer para justificar una decisión, no se pueden entender fuera del contexto en el cual se configuró una determinada institución. 2) De acuerdo al artículo 138 de la Constitución

Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces. 9 3) Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión. 4) En la sección 1.3. se muestra que las normas procesales, jurisprudencia y acuerdos plenarios no han desarrollado una metodología que establezca cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión. Esta tarea se deja a la intuición y preparación propia de cada juez, lo cual se ha mostrado en la sección 2.2 es una tarea sumamente compleja que requiere un gran esfuerzo cognitivo y competencias que los jueces no necesariamente poseen. 5) En el punto 2.4. del capítulo 2 se ha propuesto una metodología de análisis y evaluación de los hechos que le facilite a los jueces la justificación de la cuestión fáctica de un caso. Esta metodología – al ser fácilmente reconocible su estructura argumentativa – permitirá que las partes y los ciudadanos puedan evaluar si la conclusión se deriva de las premisas (justificación interna) y qué tan sólidas son esas premisas (justificación externa)

En Chile-Santiago, Villa y Araya (2014) en su tesis “Mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y tratamiento recibido en el centro de la mujer” investigaron lo siguiente se puede afirmar que las mujeres en la actualidad, demoran menos tiempo en realizar las denuncias por violencia que las mujeres mayores, y esto puede explicarse, debido a que hoy en día existe un mayor flujo de información que circula por las redes de comunicación, el cual tiene por objetivo realizar un trabajo preventivo y de sensibilización social sobre la problemática, que hoy en día es reconocida como una epidemia mundial. En este sentido, las mujeres más jóvenes, tienen una ventaja por sobre las mayores, puesto a que han tomado conciencia a pocos años de padecer de violencia, por lo que el daño ocasionado por sus agresores es definitivo es menor que en aquellas mujeres que llevan experimentando décadas de violencia. Además, las mujeres jóvenes, tienen mayor nivel educacional y menor cantidad de hijos, lo que les permite tener mejor acceso al mercado laboral, logrando así su dependencia.

En España-Granada, Molina (2015) investigó en su tesis doctoral “Vulnerabilidad y Daño Psíquico en mujeres víctimas de violencia en el medio familiar” lo siguiente la estabilidad emocional y la autoestima fueron las características de personalidad que diferenciaron mejor a ambos grupos y jugaron un papel más determinante en la vulnerabilidad de las mujeres niveles altos de estabilidad emocional y autoestima serían, según nuestros resultados, indicadores de fortaleza psicológica y, por tanto, de menor vulnerabilidad, de forma que favorecerían un menor daño psicológico como respuesta a la experiencia traumática de la violencia. En las relaciones de pareja, la mujer está expuesta a la violencia del marido, puesto que la socialización la ha moldeado para ser pasiva, tolerante y sumisa, para que acepte con resignación los abusos de los demás, y más específicamente del hombre con el cual conviva. EL maltrato del marido a la mujer varía de acuerdo con la condición social, pero esta condición no la protege completamente de los abusos.

Podría afirmarse que el estupro, el encierro, las golpizas y el desalojo son los típicos padecimientos de las mujeres de los sectores más pobres envueltas en conflictivas relaciones con el esposo o el compañero. (Vives Pérez, Paredes, 1999, Ponencia para segundo debate en cámara de Representantes al proyecto de ley 57 de 1998, Gaceta del congreso, 388, p. 4).

En Perú – Huancavelica, Cayetana (2012) investigó lo siguiente la presente investigación "Eficacia de las sentencias de violencia familiar en cuanto se refiere al tratamiento y recuperación de las víctimas de violencia familiar en el distrito judicial de Huancavelica - 2012" de línea descriptiva, tiene como objetivo principal analizar la eficacia de las sentencias de violencia familiar emitidas por el Juzgado de familia de Huancavelica durante el año 2012, en cuanto al tratamiento y recuperación de las víctimas de violencia familiar. Dentro de este marco de estudio, también de estudiará las variables de violencia familiar y el daño a la persona desde un enfoque interdisciplinario de la psicología y el derecho. Se enfatiza la afectación de derechos humanos en aquellas personas víctimas de violencia física y psicológica, vale decir, el daño al proyecto de vida, a la dignidad, a la salud, a la integridad física y mental, su repercusión en el curso de la existencia y en la realización del ser humano. Asimismo, en el desarrollo de la presente investigación se cuestiona las sentencias de violencia familiar, en cuanto muestran desinterés en la recuperación de las víctimas a través de terapias psicológicas y además la falta de solución a este problema. Y esto ha generado que en la actualidad el incremento de las denuncias ante la Comisaría de la Mujer PNP u otra institución del Estado y, quizás en el futuro, muy probablemente, continúe incrementándose, lo que requiere reflexión y replanteo de nuevas estrategias. Las estadísticas nos revelan que no hay freno a este hecho; lo cual de por sí, ya es un problema más para nuestra sociedad en general, ya que no se encuentra la solución a este problema que más parece una epidemia, de una enfermedad contagiosa.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. Derecho penal

2.2.1.1.1. definición

Peña, C. (2017), señala que el derecho penal es un método de control social debido que a medida que la sociedad se fue construyendo el ser humano se daba cuenta que necesitaba reglas para poder llevar un orden en su sociedad de esa manera el derecho penal nace y nos sirve diferenciar que es lo bueno y que es lo malo cuando podemos cometer un acto irregular todo está estipulado en el derecho penal de esta manera el ciudadano tiene límites para sus actos y sabe que tiene repercusiones en caso de incumplir con las normas.

Alvarez, G. (2009), nos indica que el derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común sin generar problemas y controversias y se pueda convivir entre los seres humanos.

2.2.1.1.2. Principios aplicables a la Función jurisdiccional en Materia Penal.

Sicha, R. (2010), nos señala que referente a este principio de materia penal nos da a conocer de manera explícita, mediante el título preliminar tanto en la parte sustantiva como en la parte adjetiva, que a su vez tiene como finalidad brindar información teniendo como referencia la doctrina y jurisprudencia, es así que llega a elaborar una determinada sentencia, por medios de estos principios, siguiendo los parámetros establecidos por ley para obtener un debido proceso por parte del investigado.

2.2.1.1.3. Principio de Presunción de Inocencia.

Aguilera, C. (2001), nos define que en una sociedad donde existen reglas y normas en que abocarse las personas, en una de sus reglas que es para todos hay una que es muy importante y le permite al ciudadano que es investigado a considerarse inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, para ello esta presunción, nos

señala que a todo procesado se le considera inocente mientras que los encargados de llevar dicho caso pruebe su culpabilidad, por lo tanto nos damos cuenta de la importancia de este principio por que mientras no se exhiba la prueba no hay manera de encontrar culpabilidad, para este principio el cual empieza a regir desde que al investigado a le haya formulado un cargo o más sobre una presunta comisión de un delito, quedando este en calidad de sospechoso.

2.2.1.1.4. Principio de legalidad.

Alvarez, G. (2009)., define que absolutamente ninguna persona será sancionada por un acto no previsto como un hecho ilícito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, de esta manera entendemos que también el ciudadano no llegara a ser ni sometido a una pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella este principio es de suma importancia.

2.2.1.1.5. Principio de proporcionalidad de las penas

Alvarez, G. (2009), menciona que este principio de proporcionalidad, se entiende en un margen muy amplio, debido a que exige que las medidas restrictivas de derechos se encuentran previstas en ley y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática.

Alvarez, G. (2009), define que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad sobre el acto ilícito que ha cometido, por la tanto se comprende que un sujeto determinado adquiere de manera ilegal un celular sin la necesidad de causar daños psicológicos o físicos a la persona al cual esta despojando de sus pertenencias sin embargo otro sujeto que sustrajo el celular de un modos operandi distintito al sujeto ya mencionado anteriormente, causando a su víctima lesiones graves e incluso pudiendo tener como consecuencia la muerte de su víctima, no pueden merecer ambos sujetos la misma pena que el otro es ahí donde entra este principio de proporcionalidad de las penas, también debemos tener en

cuenta que este principio no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

Este principio reacciona ante la posibilidad de evitar la utilización exorbitante de las autorizaciones que implican dificultades o confinamiento de la libertad, por esta razón su utilización se limita a lo fundamental que no es otra cosa que acumular y obligarlos solo a garantizar importantes recursos legales.

2.2.1.1.6. Principio de la debida diligencia

Calderón, A. (2010), señala, que el estado tiene como una de sus prioridades verificar y constatar si en caso existiera graves violaciones a los derechos humanos porque es el ente encargado de garantizar la tutela de los derechos fundamentales mencionado lo anterior se realiza una investigación judicial que ayuda y permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos ilícitos, a su vez que se generan responsabilidad estatal, constituyendo necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos.

2.2.1.1.7. Principio de razonabilidad y proporcionalidad

Alvarez, G. (2009), señala que para poder realizar una imposición de las medidas cautelares se tiene que exigir a toda autoridad judicial sin excepciones una exposición razonada de los fundamentos que lo sustentan al momento de juzgar o sentenciar debido a que la realización de cualquier medida debe ser debidamente expuesta en razones jurídicas suficientes por la autoridad jurisdiccional.

2.2.1.1.8. Proceso penal

2.2.1.1.8.1. Definiciones

Arana, W. (2014), señala que el derecho procesal penal se compone por un conjunto de normas jurídicas que regulan aquellos procedimientos que tengan carácter penal es decir las normas que se recogen en la ley de enjuiciamiento criminal, la función de esta terminología la cual estamos hablando es hacer efectivo el derecho penal es decir todo lo que está estipulado en la parte sustantiva de esta manera el derecho procesal se que encarga de investigar algunos hechos que supuestamente pudieran ser delictivos y que por ello, coincidiera con algún tipo penal estipulado en el código penal, sucesivamente este tiene que identificar a los autores y sancionarles para ello el derecho procesal tiene dos finalidades que es una dar respuesta a la ola de delincuencia quienes son los responsables a cargo de estos hechos y por otra parte es y dar respuesta a las víctimas que son las perjudicadas en estas instancias

Arana, W. (2014), define que existen distintos derechos propios del proceso penal, el considera que los más importantes son el derecho a acusar que para poder comprender un la parte acusatoria es el ministerio público en base de lo que la víctima le otorga como manifestación e incluso pudiendo brindar medios probatorios, por otro lado existe el derecho a defenderse que por este lado seria el imputado y por ultimo entra a tallar el derecho a la pena, que le corresponde al estado que lo ejerce a través de los jueces que tiene en disposición las justicia

La justicia penal debe servir, al mismo tiempo, como amenaza o función preventiva para evitar la comisión de delitos, y también como función represiva una vez estos se han cometido.

2.2.1.1.8.2. Clases de Proceso Penal

Calderón, A. (2010), señala que una de las clases de procesal penal es el juzgamiento o juicio oral que en un sentido genérico, esta etapa que es la del juzgamiento en el proceso penal tiene una actividad específica que de tal manera lo hace compleja dinámica y decisoria, de tal índole que le da un elemento riguroso que exige de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador describir sobre los hechos imputados, así como formarse los suficientes elementos de convicción sobre los hechos delictivos y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado, se puede comprender la importancia de la etapa del juzgamiento en el proceso penal debido a que es la última etapa procesal.

San Martín, C. (2000), indica que por su parte, en el proceso sumario respecto a los debates orales en el proceso penal, no se manifiestan, debido a que el vencimiento de la etapa de la instrucción el juez remite los actuados al Fiscal, el mismo que emitirá un dictamen acusatorio según corresponda, que, puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será absolutoria.

2.2.1.1.8.3. Plazos del proceso penal

Aguilera, C. (2001), menciona que los plazos en el proceso penal son perentorios, en otras palabras nos da entender que son improrrogables, para ello difieren dichos plazos según el ordenamiento previsto en nuestras leyes del en el código procesal penal que de tal manera depende si se tratase de un proceso ordinario o sumario, es así en el proceso penal sumario, concierne a un plazo de investigación es de dos meses, susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece a nuestro código

2.2.1.1.8.3.1. Decreto Legislativo N° 124

Señala dicha ley que agregando que los plazos, no corresponden a plazos necesariamente obligatorios, sino que en cada proceso se advierte que cabe la posibilidad de ampliar o pasar a la etapa siguiente es dependiendo del cumplimiento de las diligencias ordenadas a realizar en el auto asertorio para ello el encargado es el ministerio publico quien tiene las facultades suficientes para poder dictaminar si procede a acceder a los plazos prorrogables

2.2.1.1.8.4. Los Sujetos Procesales

2.2.1.1.8.4.1. El Ministerio Público

Para Sánchez, (2004) señala que el ministerio público o la fiscalía de la nación es un organismo autónomo constitucional que por ley y específicamente se encuentra amparada a la legalidad y continuamente a los intereses tutelados del estado abocándose para ello al derecho mismo, dirigiéndonos a tiempos anteriores la presente fiscalía surge como ente autónomo e independiente del poder judicial con la constitución del año mil novecientos setenta y nueve, a si este se mantiene en sus confines normativos e institucionales con la carta constitucional de nuestra querida carta magna del año mil novecientos noventa y tres, por lo tanto dicha Constitución Política ejerce la prerrogativa del ejercicio público que conlleva para ello la acción penal, que promueve de oficio o a petición de parte la acción penal (art. 139.1.5); Conduce o dirige la investigación del delito (art.139.4).

2.2.1.1.8.4.1.1. Atribuciones del Ministerio Público

Cubas, V. (2009), menciona que el ministerio público le da atribuciones al que tiene el deber de cumplir a cabalidad así como lo estipula ley al fiscal quien en estas circunstancias actúa en el proceso penal con independencia de criterio sin necesidad que alguien lo esté manipulando para que sus actos requeridos brinden un criterio objetivo,

rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin cometer perjuicio en contra de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

Cubas, V. (2009)., indica que el fiscal conduce la investigación preparatoria en la cual debe ordenará practicar los actos de investigación que correspondan que para ello también tiene asistentes tales como administrativos y en función fiscal, en lo que consiste en realizar indagaciones no sólo respecto las circunstancias que permitan comprobar la imputación, a su vez tiene la facultad de que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado si as de ser de tal manera tiene la obligación de solicita al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

Cubas, V. (2009)., señala que el ministerio público tiene la facultad y el deber de Intervenir constantemente en todo el desarrollo del proceso, debido a que tiene la legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación según lo que la Ley establece, sin abusar arbitrariamente y recurriendo al debido proceso.

2.2.1.1.8.4.2. Definición de Juez

Para Villavicencio, T. (2019), indica la definición de juez es el magistrado que tiene la facultad de imperio y jurisdicción que según su competencia le corresponda para ello este se pronuncia por medio de sus decisiones en juicio es aquel que decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio de la contienda suscitada o el proceso promovido, este magistrado concierne de mucho conocimiento a lo largo de experiencia tiene calidad de autonomía propia, al momento de tonar decisiones, por lo tanto tiene que emerger imparcialidad sin mostrar favor para ningún de los sujetos procesales ya sea la victima o el imputado teniendo que regirse a la aplicación correcta del cargo.

2.2.1.1.8.4.2.1. El Juez Penal

Para Villavicencio, T. (2019), define al Juez penal como aquel que cumple una función muy importante en la sociedad en la cual se vive, para ello este puede realizar una

sentencia condenatoria o absolutoria de acuerdo al caso que se le presente, recordar que nos indica que el juez es el director de la instrucción, así lo señala el artículo 49° del Código de procedimientos penales, siendo que le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella.

2.2.1.1.8.4.3. El imputado

2.2.1.1.8.4.3.1. Concepto

San Martin, C. (2000), define al imputado como la persona que posiblemente haya cometido algún hecho ilícito del cual se le acusa, para ello cabe recordar que existe el principio de inocencia nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario por eso usualmente se menciona la siguiente terminología al momento de hablar o referirse al imputado se “presume la acusación de un hecho delictivo”, de esta manera el imputado puede cometer el delito hipotéticamente hablando por omisión o por comisión, este es el nombre con el que se inicia una investigación hasta que se dé por concluido con una sentencia bien sea favorable o en contra del imputado, por lo tanto tiene derechos que le asisten durante todo el proceso.

2.2.1.1.8.4.4. El abogado defensor

2.2.1.1.8.4.4.1. Concepto

San Martin, C. (2000), indica que es el profesional del derecho que tiene la facultad de poder hacer una defensa técnica del inculcado, haciendo uso de todos los derechos que la ley le asiste, de su persona depende la libertad del imputado si en caso fuese inocente y de no serlo pretender bajar la condena, el abogado defensor es uno de los sujetos procesales más importante el proceso penal.

2.2.1.1.8.4.4.2. El defensor de Oficio.

San Martin, C. (2000), menciona que son abogados que están facultados para asumir la defensa técnica de los ciudadanos que carecen de abogado particular, pues estos en

nombre del estado asumen dicha defensa, el defensor de oficio tiene que velar por la justicia de aquel que está defendiendo debido a que no posee con los recursos necesarios para poder contratar a un abogado particular, muchas personas tienen la idea equivocada del defensor de oficio, señalando que este no realiza conforme a ley su trabajo de defender al presunto acusado, para ello se debe tener en cuenta que si el imputado observa mala práctica del uso del derecho puede reportarlo porque es su obligación defenderlo y cumplir conforme a ley lo establezca.

2.2.1.1.8.4.5. El agraviado

San Martín, C. (2000), indica lo siguiente se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias de los mismo actos suscitados en contra de su persona ya sea directa o indirectamente cabe recalcar que existen otros tipos de agraviados aparte del ciudadano que no padezca de alguna enfermedad, el estado también es considerado esto normalmente se sitúa en los delitos de anticorrupción, otros tipos de agraviados son los incapaces, y por último las personas jurídicas para ello estos necesitan una representación según corresponde a quienes la Ley designe.

Sicha, R. (2010), señala que en todos los delitos frente al delincuente existe la víctima que es el sujeto individual o colectivo conocido el derecho penal también como el sujeto pasivo, quien es el titular del bien jurídico protegido, que por medio de la prohibición penal se intenta salvaguardar y proteger de esta manera considero que los delincuentes que cometen actos dolosos a sabiendas de las repercusiones pueden originalmente pensarlo dos veces y no cometer dichos actos delictivos.

Para Reyna (2003), la víctima resulta ser “el titular del bien jurídico penalmente protegido, que ha sido lesionado o puesto en peligro; podemos apreciar al lado de la

víctima, la de los perjudicados, aquellos que el delito va a afectar directamente pero no tienen la titularidad del bien jurídico protegido (p. 213).

2.2.1.2. Los medios probatorios en el proceso penal

2.2.1.2.1. Concepto

Sicha, R. (2010), señala que para entender la palabra prueba es necesario comprender a lo que está vinculado en el entorno penal para ello este siempre representa en lo cotidiano de los seres humanos no importa la edad de donde es cuál es su origen, por lo expuesto nos señala que se va examinar toda prueba que se presente en el proceso penal así de esta manera se podrá validar la eficacia de este medio probatoria, por otro lado el sujeto que proporciona el medio probatorio le servirá para justificar y hacer patente la verdad de algo, si fuese el caso del cual se le está acusando.

Peña, C (2017), afirma que la prueba es el complemento perfecto para confirmar o negar e incluso desmentir alguna hipótesis de la cual se esté planteando ya sea favor de la víctima o favor del imputado la finalidad de este proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos derivados de la investigación penal , como se puede comprender la prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin cabe recalcar, el significado y la valides de la prueba penal tiene que caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación del reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados

2.2.1.2.2. La prueba para el Juez

Peña, C. (2017), define lo siguiente que para el magistrado el cual está conllevando el caso de la mano del fiscal valoriza que toda fuente proporcionada, sea válida y no de mala fe que sirva a lo que es competente en el caso el cual se está llevando si el juez, observa que el fiscal no realizo o no solicito un supuesto documento que es necesario para esta investigación el juez lo puedo realizar de oficio porque es una de las facultades que la ley

le otorga al señor magistrado, como él también puede dictaminar la actuación de nuevos medios probatorios si a si se requiere en el acto, por lo tanto el juez es una pieza fundamental en los medios probatorios no olvidar que se tiene que probar la fiabilidad de los medios probatorios presentados en su momento

2.2.1.2.3. La Legitimidad de la prueba

Peña, C. (2017), no menciona para que la prueba tenga la calidad de legitimidad tiene que tener una proveniencia concreta cierta sin malicia y presentarla de buena fe, para así poder determinar dónde y en qué momento debe adecuarse la prueba presentada, otra de las maneras que el juez pueda corroborar la legitimidad es que el magistrado mencionado tiene entre sus facultades de realizar las pruebas de oficios como ya antes mencionada.

2.2.1.2.3.1. El objeto de la prueba

Aguilera, C. (2001), define que el objeto de la prueba es aquello que en determinado tiempo y espacio llegaría a ser probado, para ello tiene que exponerse lo siguiente si se presenta este elemento denominado la prueba sea cual sea el, objeto o documentos entre otros, que pueden ser considerados como evidencias, tiene que tener como base fundamental los hechos concurridos o situaciones sobre la existencia del acto delictivo del cual se está tratando, para de esta manera se pueda calificar si es de ser así el caso la individualización de los autores si en caso corresponda en el momento la cual se consignó el delito, que claramente probara su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado en contra del sujeto pasivo, un ejemplo claro del objeto de las pruebas llegan ser los peritos cuando investigan por su máxima experiencia, tanto como el ministerio público como el juez lo consideran un medio probatorio.

359-360)",

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

Arana, W. (2014), define que la sentencia es culminación necesaria del debido proceso, todo inicio tiene un final, para llegar a este punto de la sentencia se consideró todos los principios sustantivos que son muy importantes para lograr emitir una resolución como tal, a su vez tiene que efectuarse todas las garantías procesales según corresponda a ley, para ello una sentencia tiene que tener una motivación firme que argumente el por qué está emitiendo esta resolución no debe de carecer de fundamentos ya sea una sentencia condenatoria o absolutoria, por ello se tiene que tener mucho cuidado y el encargado de tutelar por la justicia imparcial en este caso sería el magistrado quien este a cargo de dictaminar su veredicto.

Cubas, V. (2009), menciona lo siguiente la sentencia no es simplemente una decisión final, como muchos lo ven y lo aceptan tiene que ver mucho más, ya que para llegar a esta instancia se pasaron muchas etapas, y el magistrado a cargo de dictaminar sentencia lo analizo muy bien valorando los medios probatorios de ambas partes presentaron en su debido momento, teniendo en cuenta las declaraciones de todos los sujetos principales involucrados en esta sentencia, y se espera que el resultado sea el adecuado y justo, convenientes para todos, en teoría imaginamos eso, a que la realidad sea otra.

Sánchez, P. (2004), define lo siguiente la sentencia penal tiene una importancia crucial en nuestra sociedad en la cual vivimos porque se supone que se está realizando un acto de justicia basado en las pruebas existentes habiendo valorado las pruebas presentadas en el procedimiento penal, sin que pueda existir un margen de error usualmente decimos esto en teoría.

2.2.1.3.1.1. La motivación de la sentencia

Aguilera, C. (2001)., nos señala que al momento de emitir un veredicto el señor magistrado o juez no debe ser de manera ilimitada ni mucho menos realizarlo de una manera preponde tiene que tener en cuenta que hay vidas de por medio, por eso al momento se presenta la sentencia tiene que tener fundamentos tiene el deber de explicar y justificar la decisión que le ha motivado a emitir esta sentencia por lo tanto explicara como es que el señor magistrado a valorado los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso, por lo tanto esto no quiere decir, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del cual puede ser un texto en una hoja (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta.

2.2.1.3.1.2. Partes de la sentencia

Sarango, A. (2008) indica que la sentencia pose y consta de tres variantes muy importantes dentro de ellas las cuales forman un vínculo para poder llegar los objetivos propios de la sentencia la cual son las siguientes

2.2.1.3.1.2.1 Parte expositiva

Sarango, A. (2008), menciona que la parte expositiva es la primera parte de la sentencia por la cual por medio de ella conoceremos a las partes involucradas y cuál es la pretensión de cada una de las partes.

2.2.1.3.1.2.1 Parte Considerativa

Sarango, A. (2008), indica que la parte considerativa es el centro de la sentencia que por medio de este conoceremos los hechos de principio a fin como se dieron como se suscitaron en los actos para ello se necesitaran los suficientes medios probatorios que proporcionaran ambas partes tanto el agraviado como el imputado en la cuestión penal

2.2.1.3.1.2.1 Parte resolutive

Sarango, A. (2008) menciona que se puede entender por su mismo nombre es el veredicto final emitido por el juez habiendo valorado a ambas partes involucradas en el proceso teniendo en su poder determinar el monto de la reparación civil y el juzgamiento penal si fuese el caso de ser culpable en esta parte de la sentencia tiene que estar debidamente fundamentada para poder ser un acto verídico

2.2.1.3.1.3. Principio de correlación

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia

2.2.1.3.1.4. Principio motivación

Consiste en que hay una obligación para la Administración Pública de fundamentar el contenido de los actos haciendo referencia a hechos –sustento fáctico-, a las pruebas –sustento probatorio- y a los fundamentos de derecho –sustento jurídico- que pesaron o se consideraron para adoptar la decisión

2.2.1.3.1.5. Medios impugnatorios

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes.

2.2.1.3.1.5.1. Apelación

La apelación es un recurso ordinario, es decir, la ley lo admite por regla general contra toda clase de resoluciones. Además, es un recurso constitutivo de instancia, lo que

significa que el tribunal superior puede pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y derecho que han sido discutidas en el proceso

2.2.1.3.1.5.2. Casación

El recurso de casación se interpone contra las sentencias o autos que ponen fin al proceso, expedidos por las salas superiores como órganos de segundo grado. En caso de sentencias que obliguen a dar suma de dinero, el monto total reconocido en ella debe superar las quinientas unidades de referencia procesal.

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Delito de Agresión en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar

2.2.2.1.1. Concepto

Villavicencio, T. (2019), menciona lo siguiente refiriéndose al artículo 6° de la Ley de N° 30364, sobre la violencia familiar o agresión contra la mujer, contra cualquier integrante del grupo familiar, manifiesta que es cualquier acción o conducta que pueda causar la muerte, y a su vez el sujeto que realice dicho actos ilícitos genere daño o sufrimiento físico como por ejemplo el daño puede ser sexual o psicológico, por lo tanto entendemos refiriéndonos al artículo del cual estamos hablando tiene que producirse en el siguiente contexto donde la tipicidad sea por parte de un integrante a otro del grupo familiar, concluyendo con lo siguiente se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, porque usualmente ellos son los sujetos más vulnerables

2.2.2.1.1.1. Configuración de la violencia familiar

2.2.2.1.1.1.1. Verticalidad

Villavicencio, T. (2019), indica que la violencia familiar para que se puede adecuar al tipo penal requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos, primero la verticalidad,

a esta situación nos referimos en el hipotético caso que la persona agraviada este sometida por la dependencia de su agresor que podría ser su padre su madre e incluso algún tutor o entre otros.

2.2.2.1.1.1.2. Ciclicidad

Villavicencio, T. (2019), menciona que la ciclicidad es otros de los requisitos donde se configura la violencia familiar, esto significa que los hechos se produzcan en un contexto periódico a largo o corto plazo donde se añade violencia por parte del sujeto activo en esta situación, y a su vez este genere cariño, confundiendo al sujeto pasivo mostrándole amabilidad, esto sería una trampa psicológica en la agraviada.

2.2.2.1.1.1.3. Progresividad

Villavicencio, T. (2019), señala que la progresividad es otros de los requisitos donde se configura la violencia familiar, esta adecuación se plantea en el siguiente contexto de violencia es decir es un modo expansivo, a que se refiere a un modo expansivo que los sujetos implicados en este caso la agraviada pueda terminar en hecho trágico que sería la muerte de la agraviada o incluso en una situación de riesgo por parte de la agraviada, pues es muy vulnerable ante estos acontecimientos.

2.2.2.1.1.2. Tipicidad

2.2.2.1.1.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

Villa Stein, J. (2010). Indica lo siguiente que para poder adecuar al tipo penal del delito del cual estamos hablando en la presente investigación, tiene que existir lo siguiente un bien jurídico protegido el cual en estos casos sería el derecho de la integridad física.

2.2.2.1.1.2.1.1. Sujeto activo

Villa Stein, J. (2010), Señala que el sujeto activo en estas circunstancias es aquello que efectúa la conducta delictiva a través de movimientos corporales o materiales, para ello

tenemos que comprender que puede ser cualquier persona del grupo familiar ya sea la mamá el papa los tíos abuelos, nietos, e inclusive la pareja de la agraviada de ser el hecho.

En el primer supuesto básico donde nos señala que las lesiones causadas hacia una mujer el único sujeto activo puede ser cualquier hombre.

En el segundo supuesto básico, cuando las lesiones son causadas a integrantes del grupo familiar el sujeto activo únicamente puede ser cualquier miembro del grupo familiar.

2.2.2.1.1.2.1.2. Sujeto pasivo

Villa Stein, J. (2010), indica que puede ser cualquier persona dentro del grupo familiar, ya sea la mamá el papa los tíos abuelos, nietos, e inclusive la pareja de la agraviada de ser el hecho.

En el primer supuesto básico donde nos señala que las lesiones causadas hacia una mujer el único sujeto pasivo puede ser cualquier mujer

En el segundo supuesto básico, cuando las lesiones son causadas a integrantes del grupo familiar el sujeto pasivo únicamente puede ser cualquier miembro del grupo familiar.

2.2.2.1.1.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

2.2.2.1.1.2.2.1. Tentativa

Villa Stein, J. (2010), menciona que en este tipo de delito de Agresión en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, existe la posibilidad y es probable que el sujeto que quiera cometer dichos actos ilícitos admita que tuvo la intención o inclusive que estuvo ejerciendo dichos acontecimiento, pero no lo concreto por lo tanto se tipificara como tentativa.

2.2.2.1.1.2.2.2. Consumación

Villa Stein, J. (2010), menciona que en este delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar la consumación exige la producción de un determinado

resultado, esto es que se haya lesionado en forma parcial o integra la salud física y psicológica del sujeto pasivo.

2.2.2.1.1.2.2.3. La antijuricidad

Peña, C. (2017), menciona que siendo un elemento importante la antijuricidad clave y esencial el delito del cual estamos exponiendo la presente investigación debe ser antijurídico, para poder ser tipificado la conducta.

2.2.2.1.1.2.2.3. La culpabilidad

Peña, C. (2017), indica que la culpabilidad con relación a las lesiones puede presentarse en las siguientes hipótesis, lesiones homicidio frustrado o tentativa. lesiones preintencionales.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Esta palabra nos muestra el significado en su máximo esplendor de la excelencia que se puede apreciar tanto por fuera como por dentro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Es elemento esencial en el marco jurídico debido a que con la carga de la prueba podemos demostrar hechos verídicos suscitados en el proceso (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Derechos fundamentales. Es el derecho fundamental que todo ciudadano posee de manera subjetiva que a su vez para ello podemos exigir todas las normas habidas y por haber a su favor. Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Distrito Judicial. Se entiende que es el territorio que emana al momento de que se cometa o se tenga encuneta jurídicamente para poder realizar el debido proceso.

Doctrina. Es brindada por juristas en su máxima experiencia de su trayectoria a lo largo del tiempo por medio de sus conocimientos. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Primera Instancia. Es donde se inicia el proceso y donde existe una resolución que dará in verdecito sobre los temas que concierne.

Segunda Instancia. Esta referido al grado de una resolución entre una institución mayor a la primera instancia donde juristas especializados tendrán en cuenta los hechos.

Parámetros. Son los indicadores que sirven y ayudan a una cause o investigación de ser el caso.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el expediente N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; distrito judicial de San Martín - Tarapoto 2021.

3.2. Hipótesis Específicos

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación:

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidenciará con el uso intenso de la revisión de la literatura; que tendrá que facilitar la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencio con la recolección de datos; para, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); es viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implica interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidencio en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia);

ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para poder identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencio con la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se le sumara el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratoria. Se tratará de un estudio que se aproximará y explorará contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revelará pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencio en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describirá las propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistirá en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizará de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenciará las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de investigación:

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestará en la realidad. La única situación, que se protegerá es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 7.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenciará en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto futuro. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenciará en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifestará solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizará el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizará mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador es quien establecera las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; distrito judicial de San Martín – Tarapoto.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tendrá una sola variable (invariado) y la variable será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000). En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extraerán los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) estará en el instrumento de recolección de datos que se denominará: lista de cotejo, serán extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad

de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores serán los aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable serán cinco, esto es, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuirá a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estas serán: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encontrará establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se tratará de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llamará: lista de cotejo; se tratará de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizará un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaborara en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis serán simultáneas y se ejecutan por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistirá en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, con el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitará la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, será un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde habrá articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser

un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedara documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTIN - TARAPOTO 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; distrito judicial de San Martín - Tarapoto 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; distrito judicial de San Martín - Tarapoto 2021	De acuerdo a los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el expediente N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; distrito judicial de San Martín - Tarapoto 2021.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1 Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado Penal Unipersonal De Tarapoto

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta							
										X							[25 - 32]
		Motivación del derecho							X	[17 -							Mediana
									X								
		Motivación de la pena							X								

									24]							
		Motivación de la reparación civil						X	[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2 Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal de Apelaciones de San Martín

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X	[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5	10							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente

5.2. Análisis de los resultados

De conformidad al análisis realizado sobre la calidad de sentencia en el proceso de sobre Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; Distrito Judicial De San Martin - Tarapoto 2021. En la cual se observó la valoración de alta en ambas instancias, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales analizados en el caso (cuadro 1 y 2)

a) Referido a la sentencia de primera instancia

La calificación dada es de alta, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por Segundo Juzgado Penal Unipersonal De Tarapoto (cuadro 1)

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, muy alta y muy alta.

2. Parte expositiva

Valorado como muy alta. Las directrices estuvieron basadas en la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como muy alta y muy alta (Cuadro 1).

En la parte expositiva, reúne claramente la identificación del expediente en cuanto a sus numeraciones, ubicación, el nombre e identidad de las partes procesales, asimismo, la descripción de los hechos y circunstancia y su respectiva calificación jurídica de los hechos; la acusación fundamentó en delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar - Agresión Física, de esta manera las pretensiones del Fiscal, del acusado. La parte expositiva, de la sentencia de primera instancia en estudio se evidencia claramente que el juez del Unipersonal-SC. Tarapoto, motivó esta parte de la sentencia, en razón que es clara se evidencia las pretensiones de forma precisa de las partes. Esto es congruente con lo que señala (Béjar, 2019).

sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, contra A.

Cárdenas, P (2008), En la parte expositiva de la sentencia tal como nos señala que es muy importante en lo que es la cuestión de las presentaciones de acuerdo a ello se conocerá a los sujetos procesales involucrados que a su vez tendrá una pretensión se verificará cual será el objeto de investigación de la cual recaerá el pronunciamiento de las partes involucradas.

3. Parte considerativa

Valorado como muy alta. Las directrices estuvieron basadas en la motivación de hecho y de derecho las cuales se calificaron como muy alta y muy alta (Cuadro 2).

Por lo tanto, en la Exposición de Hechos: Los hechos en que se funda con la denuncia verbal realizada por la agraviada “B” de fecha 07 de junio del 2021.

El juez unipersonal se pronuncia respecto de la pretensión planteada, tanto por el Ministerio Público como por la defensa, valorando las pruebas de cargo y de descargo, en el caso en estudio se realizó una valoración adecuada, de los hechos, el 56 derecho, se motivó, la pena y la reparación civil, es por ello que se cumple con las exigencias tanto normativas, doctrinales y jurisprudenciales. La sentencia en este parte preciso la actuación de los medios de prueba tanto por el Ministerio Público, como de la defensa, para finalmente realizar una valoración individual de la prueba actuada en juicio, para determinar si se dan los elementos constitutivos del delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar -Agresión Física, y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora.

Respecto a la motivación de la pena, el juzgado fundamento que delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar -Agresión Física , se encuentra regulado articulo 122-B Inciso 7) del

Código Penal , concordante con el primer y tercer párrafo del artículo 108.B.

4. Parte resolutive

valorado como mediana. Las directrices estuvieron basadas en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión las cuales se calificaron como muy alta y muy alta (Cuadro 3).

En la parte resolutive, la decisión comprende, la fijación de la pena y la reparación civil, esto fue condenando la persona de: “A” cuyas generales de ley y demás datos que la identifican corren consignados en la presente, como autor y responsable de la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar, tipificado en el inciso 7 del segundo párrafo del artículo 122° B' del Código Penal, en agravio de “B”Y “C”, a la pena de cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; la misma y en el del artículo cincuenta y dos del Código Penal se convierte prestación de servicio a la comunidad equivalente a doscientos nueve de servicios comunitarios, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del código penal, previo requerimiento judicial, e inhabilitación por el periodo de seis meses, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con las víctimas, con fines de agresión

Que a su vez por concepto de reparación civil la suma de MIL SOLES, monto que será cancelado a favor de la parte agraviada, en razón de quinientos soles a favor de la agraviada “B” y el monto de quinientos soles a favor de la agraviada “C”

b) Referido a la sentencia de segunda instancia

La calificación dada es de muy alta, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y

doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en segunda instancia ha sido emitida por la corte superior de justicia de San Martín sala penal de apelaciones San Martín – Tarapoto sentencia de vista (cuadro 2) Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta muy alta.

5. Parte expositiva

La segunda sentencia es muy alta; cumple con todos los parámetros establecidos de principio a fin desde la sentencia las partes procesales el juez la fecha de cuando fue emitida la sentencia de segunda instancia la cual es presentada por la parte sentenciada que su defensa técnica plateara anular la decisión del juez.

6. Parte considerativa

En cuanto a la parte considerativa es muy alta muy alta, se encontró todos los indicadores en cada uno de ellos, Aguilera, C. (2001)., nos señala que al momento de emitir un veredicto el señor magistrado o juez no debe ser de manera ilimitada ni mucho menos realizarlo de una manera preponde tiene que tener en cuenta que hay vidas de por medio, por eso al momento se presentar la sentencia tiene que tener fundamentos tiene el deber de explicar y justificar la decisión que le ha motivado a emitir esta sentencia por lo tanto explicara como es que el señor magistrado a valorado “los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso, por lo tanto esto no quiere decir, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del cual puede ser un texto en una hoja (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta.

7. Parte resolutive

Valorado como alta. Las directrices estuvieron basadas en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión las cuales se calificaron como muy alta y muy

alta.

En la parte resolutive, la sección de la sala fue confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos Dentro del análisis de los resultados es necesario precisar que se realizó una investigación exhaustiva con todos los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos por el instrumento de recolección de datos de esta manera los resultados mencionados en los cuadros 1 y 2 fueron determinantes para esta investigación debido que ello son el objeto de estudio todo esto se puede fundamentar claramente gracias a las bases teóricas que nos sirvieron como apoyo en esta investigación para poder tener los fundamentos necesarios como señala Villavicencio, T. (2019), menciona lo siguiente refiriéndose al artículo 6° de la Ley de N° 30364, sobre la violencia familiar o agresión contra la mujer, contra cualquier integrante del grupo familiar, manifiesta que es cualquier acción o conducta que pueda causar la muerte, y a su vez el sujeto que realice dicho actos ilícitos genere daño o sufrimiento físico como por ejemplo el daño puede ser sexual o psicológico, por lo tanto entendemos refiriéndonos al artículo del cual estamos hablando tiene que producirse en el siguiente contexto donde la tipicidad sea por parte de un integrante a otro del grupo familiar, concluyendo con lo siguiente se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, porque usualmente ellos son los sujetos más vulnerables

VI. CONCLUSIONES

Después de haber analizado y estudiados llega a las siguientes conclusiones para el tema que se está tocando en este caso, sobre Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en el exp. N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03, en el DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTIN - TARAPOTO 2021, se basó al análisis realizado a las sentencias conforme a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, asimismo ha sido calificado como muy alta en ambas instancias del caso (cuadro 1 y 2)

- a) De acuerdo a la presente investigación lo cual concierne a la sentencia en la primera instancia se logró determinar que la calidad de sentencia en la parte expositiva es de un rango muy alta por que cumple con todos los elementos sugeridos del instrumento de recolección de datos por ende en la parte considerativa también tenemos como resultado que es una muy alta calidad siguiendo todos los procedimientos mencionados anteriormente y en la parte resolutive muy alta, cumpliendo de esta manera con nuestros objetivos mediante los resultado encontrados en el cuadro 1.
- b) De acuerdo a la presente investigación lo cual concierne a la sentencia en la segunda instancia se logró determinar que la calidad de sentencia en la parte expositiva es de un rango muy alta por que cumple con todos los elementos sugeridos del instrumento de recolección de datos por ende en la parte considerativa también tenemos como resultado que es una muy alta calidad siguiendo todos los procedimientos mencionados anteriormente y en la parte resolutive muy alta, cumpliendo de esta manera con nuestros objetivos mediante los resultado encontrados en el cuadro 2.

RECOMENDACIONES

- a) Se recomienda que al momento de determinar el monto de reparación civil por parte del juez tenga más consideración sobre los agraviados por la manera que fueron perjudicados tanto física como psicológicamente y que sea debidamente correspondiente con el monto económico.
- b) Se recomienda después de haber analizado en su totalidad el expediente que los jueces deben respetar el plazo establecido por ley para un proceso y no vulnerar dichos derechos.
- c) Se recomienda a todos los estudiantes y profesionales que lleguen a leer la presente tesis tengan en consideración los métodos aplicados para poder llegar a los resultados deseados tanto como los parámetros establecidos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarez, G. (2009). *Derecho Penal Español Parte Especial* (Vol. Tomo I). Valencia.
- Alvarez, G. (2011). *Derecho Penal Español Parte Especial* (Vol. Tomo II). Valencia.
- Argüello, C. (2022). *Factores Que Predominan En El Cometimiento De Robo De Automotores en Ecuador*. Ecuador : Universidad Regional Autónoma de los Andes .
- Calderón, D. (2021). *Alternativas a la prisión preventiva en el delito de robo previsto en el artículo 188 del código penal peruano* . Perú: Universidad Cesar Vallejo.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de
- Cardona, T. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*. Barcelona.
- Chaparro, R. (2013). *La delincuencia común y su incidencia en la sociedad de Colombia*.
- Cubas, V. (2009). *en El Proceso Penal*. Lima: Palestra Editores.
- David, H. (2007). *Violencia la gran amenaza*. España : Alianza editorial.
- Hernandez Sampieri, R. Fernandez, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta Edición ed.). Mexico: MC Graw Hill.
- Higa (2015). *Tesis para optar al título profesional de abogado, 2017* . Perú: Universidad Nacional De Huancavelica.
- Honorio, K (2019). *Adecuación De La Prolongación En La Prisión Preventiva Y Su Regulación En El Código Procesal Penal En Los Juzgados Penales*. Perú: Universidad Nacional de Ucayali .
- Milagros, V. (2020). *Vulnerabilidad Del Sujeto Pasivo Como Agravante Del Homicidio Calificado Una Propuesta Para Regular* . Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo.
- Morocho, D. (2022). *Violación Del Principio De Objetividad Por Parte De Fiscalía En Los Delitos De Robo Con Violencia Sobre Las Cosas*. Ecuador : Universidad Regional Autónoma De Los Andes.
- Nazzari (2017) . *Tesis para optar al título de abogado profesional* . Ecuador : Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis (3era Ed.)*. Lima, Perú: Centro

de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Peña, C. (2017). *Delitos Contra El Patrimonio* . Lima: Ideas Soluciones .

Ponce, C (2019), *Delito Contra la familia, En El Distrito De Los Olivos* . Perú : Universidad Nacional Federico Villareal.

R, C. (2013). *La delincuencia común y su incidencia en la sociedad de Colombia*. Colombia : Universidad Militar Nueva Granada.

Romero, M. (2020). *Los delitos del crimen organizado y su impacto en el crecimiento económico sectorial en México*. México: Universidad Autónoma del Estado de México.

Sarango, A. (2008). *El Debido Proceso* . Quito: Las Praderas .

Sicha, R. (2010). *Derecho Penal Parte Especial (Vol. Tomo 1)* . Lima: Grijley.

Villa Stein, J. (2010). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
Obtenido de <https://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Villavicencio, T. (2019). *Derecho Penal Parte General* . Lima: Grijley.

Anexos

Anexo 1 Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUEZ UNIPERSONAL-SC. Tarapoto

EXPEDIENTE :00979-2021-78-2208-JR-PE-03

JUEZ : "E"

ESPECIALISTA: "F"

IMPUTADO : "A"

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES

AGRAVIADO : "B" Y "C"

RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE

TARAPOTO, OCHO DE SETIEMBRE

DEL DOS MIL VEINTIDOS. -

VISTOS Y ODIOS: EN AUDIENCIA PUBLICA DEL JUICIO ORAL ANTE EL **SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO**, que dirige el suscrito Magistrado Richard Rodríguez Alvan, se llevó a cabo el proceso seguido contra, el acusado "A", en concurso real, como autor del delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar -Agresión Física, previsto en el segundo párrafo del artículo 122-B Inciso 7) del Código Penal , concordante con el primer y tercer párrafo del artículo 108.B, en agravio de "B" Y "C"

I. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES DEL CASO:

-PARTE ACUSADORA: ABG, "D", Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Mixta de la Banda de Shilcayo, señalando como domicilio procesal: Jirón Santa Maria N° 214- La Banda de Shilcayo.

PARTE ACUSADA: Conformada en este proceso por la persona de "A", Identificado con DNI N....., con domicilio, no tiene apodo ni sobrenombre , hijo de "D" y "F" , 45 años de edad de nacido en la ciudad de, grado de instrucción superior , de profesión cirujano dentista percibiendo mil ochocientos soles mensuales, precisa que el letrado presente es su abogado defensor **Defensa Tecnica: ABG, "G"**, con Registro del Colegio de Abogados de San Martín N° 535.

-PARTE AGRAVIADA: Conformada en este proceso penal por el "B" identificada con DNI N.....y "C" identificada con DNI N.....

II. PARTE EXPOSITIVA

2.1 ENUNCIADO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO

Señalando el Ministerio Público **TEORIA DEL CASO**, que el día 25 de diciembre del 2020, a las 19:40 horas aprox., la agraviada del "B", se encontraba en la casa de su progenitora, la agraviada "A", ubicado en el Jr.Shicalyo- San Martín, queriendo

dar de cenar a sus menores hijos y en las tales circunstancias su conviviente, el acusado “A”, le dijo que quería ir a su casa a dormir, entonces la agraviada “B”, le pidió que vaya a la sala a dormir, pero el acusado se negó. Posteriormente la agraviada “B” le sirvió la comida a su hijos y al acusado “A”, sin embargo éste lo rechazo, y a la vez empezó a insultarle, diciéndole: “has tenido varios maridos”, ante tal situación la agraviada “B” le pidió que se retire, pero el acusado se alteró y empezó a discutir con la agraviada “B”, a quien le decía, “donde están tus oraciones que haces, tu hija (refiriéndose a la agraviada “C”, es una puta, no es santa, ha tenido varios maridos, se ha encamado con varios tipos de hombres, que has hecho por esos hombres”, en ese momento la agraviada recibió una llamada telefónica de parte de su hijo de nombre Joel, a quien le comento que el acusado “A” le está ocasionando problemas, al escuchar el acusado “A” se levantó e intento quitarle el celular por la parte de atrás (espalda) a la agraviada “C” y al no logra su cometido- lo agredió físicamente empujándola contra la pared, ocasionado que se golpea en el filo de la puerta su brazo y además que se cayera de espaldas en el piso y lesionara su cadera, causándole lesiones corporales consistentes: en dolor a la palpación en zona lumbar y cadera y la ceración en brazo derecho; ante esta situación la agraviada “B”, se dirigió a defender a su mamá “A”, jalándole del polo, pero el acusado también le -agredió físicamente-, propinándole dos cachetadas en el rostro y le arruino en la parte de atrás de su oreja, ocasionándole lesiones corporales consistentes: solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1.5 cm., aproximadamente, lesión cortante en oreja, dos puntos de sutura”, motivo por el cual las agraviadas solicitaron auxilio, siendo que de inmediato se presentó su vecina de nombre “Z”, quien llamo a la comisaria PNP de la Banda de Shilcayo, estos hechos de agresión se dieron en presencia de los menores de iniciales F.M.A.P. (09) y D.AAP. (06). Posteriormente se le recepcionó la denuncia a las agraviadas, para luego ser atendidas en el Policlínico Palmeras S.A.C del distrito de La Banda de Shilcayo, para luego recabar la historia clínica y realizar el examen Post- Pacto, en donde se emitió el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N* 002290- L, practicada a la agraviada “B”, en el que describe: que al momento de ser evaluada presentaba: “solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1.5 cm., aproximadamente, lesión cortante en oreja, dos puntos de sutura. Concluye que presenta lesiones traumáticas recientes compatibles con objeto cortante, requiere DOS (02) de atención facultativa, y SIETE (07) días de incapacidad médico legal, y con respecto a la agraviada “C”, se emitido el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N* 002511- PF-AR-L, en el que describe que presenta, que al momento de ser evaluada presentaba: “dolor a la palpación en zoma lumbar y cadera y laceración en brazo derecho” y concluye que presenta lesión reciente compatible con objeto de superficie aguda y requiere DOS (02) de atención facultativa, y SEIS (06) días de incapacidad médico legal.

CALIFICACION JURIDICA, PRETENSION PENAL Y CIVIL

Calificación Jurídica y pretensión penal: Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar-Maltrato Físico en agravio de “B” Y “A”: segundo párrafo del artículo 122-8, inciso 7) del Código Penal: Solicita la pena concreta de cuatro años de pena Privativa de Libertad Efectiva y la inhabilitación de seis meses conforme lo establecido en el artículo 36 del Código Penal, así mismo solicita que las medidas de protección dictadas en la Resolución N° 01 de fecha 29 de diciembre del 2020, en el

expediente N.0 2424-2020-0-2208-JR-FP-01 expedida par el Juzgado Especializado de Familia, sean ratificadas y por ende continúen vigentes .

Reparación Civil: Solicita se le imponga la suma de MIL TRESCIENTOS SOLES (S/.1.300.00) a favor de la parte agraviada, en razón de setecientos soles a favor de “B” y la suma de seiscientos soles a favor de “C”

ALEGATOS INICIALES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

Se va demostrar que todo lo imputado se desvirtuara, con las pruebas que deberán ser valoradas en su momento.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: PREMISA NORMATIVA

1.1 Descripción de la norma aplicable al caso. • Como se ha precisada en el alegato, preliminar el señor fiscal atribuye a la acusada:

Agresiones en Contra de las Mujeres o integrantes del Grupo Familiar- Maltrato

Físico : Artículo 122° B, segundo párrafo, qua estuvo vigente a la comisión del ilícito:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-8, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena será no -menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: Inciso 7):”si los actos se realizan en presencia de cualquier niño, niña o adolescente.”

Doctrina: Sostiene el autor Ramiro Salinas Siccha, que se verifica este delito cuando el agente, dolosamente y, de cualquier modo, causa lesiones físicas a psicológicas a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar. Siempre que las lesiones no requieran más de diez días de asistencia o descanso, o las lesiones ocasionen algún tipo de afectación psicológicas, cognitiva o conductual. Asimismo, y siempre que las lesiones se produzcan en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. Esto es, cuando es un contexto de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o finalmente, un contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Bien Jurídico Protegido. • El delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar protege la integridad corporal y psicológica de las personas que resultan afectadas por las agresiones de terceros

Sujeto Activo. • Es preciso indicar que la figura penal distingue dos segmentos diferenciados contra las que se dirige la acción del sujeto activo, las mujeres, por un lado y, los integrantes del grupo familiar, por el otro, cuando la agresión está dirigida a una mujer por su condición de tal, la única persona que puede ser sujeto activo del delito es un hombre, nunca otra mujer, puesta que, en tal caso, no se trata de cualquier clase de agresión hacia la mujer, sino, una que ocurre en un contexto de violencia de género; en el supuesto de agresiones a los integrantes del grupo familiar el sujeto activo para este caso,

puede ser cualquier persona que en relación al sujeto pasivo sea un integrante de su grupo familiar, es decir, que esa relación de familiaridad.

Sujeto Pasivo. • El sujeto pasivo del delito puede ser la mujer por su condición de tal manera que cualquier integrante del grupo familiar.

Conducta Típica. - De conformidad con lo señalado en el artículo 122° B, la acción típica puede consistir en causar lesiones corporales que requieran menos de 10 días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o Conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar.

Elemento Subjetivo. -Se tiene que es suficiente que el dolo del autor abarque al aspecto cognitivo y volitivo en causar lesiones corporales.

Consumación. - El delito se consuma cuando, cumplidos todos y cada uno de los requisitos que el tipo penal exige en cada una de sus modalidades. Siendo un delito de resultado y de consumación instantánea, se causa una lesión corporal o una afectación psicológica, cognitiva o conductual a la mujer o al integrante del grupo familiar según corresponda.

PREMISA DE HECHO.

SEGUNDO. -De la actuación de los medios probatorios

2.1 De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio Oral es la etapa principal del proceso , se realiza sobre la base de la acusación y con las garantías procesales reconocida por la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente en este juicio la oralidad , publicidad , la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria .Siguiendo el debate Probatorio se ha realizado las diligencias citadas en el acto enjuiciamiento , consignando los Juzgadores la parte relevante o más importantes para resolver en caso materia de autos , de forma que la convicción de los suscritos se forma luego de la actuación de los medios probatorios en la audiencia de juicio oral , al haber tomado contacto directo con el mismo, aportando a tal fin.

2.2. Una de las características de este Sistema Acusatorio Adversarial es la devolución del rol o la investigación preparatoria de los delitos como función constitucional , al Ministerio Publico , el mismo que se encuentra plasmado en las constituciones políticas de nuestros país de los años de 1979 y 1993 vigente , confiriéndoles así por mandato Constitucional y legal, la titularidad de la acción penal , autonomía en sus funciones como persecutor del delito , dejando de lado cualquier sujeción a institución distinta, que el Código Procesal Penal ah normado dicha titularidad como exclusiva del Ministerio Publico , dotándoles de atribuciones exigiendo al mismo el deber de la carga de la prueba , a fin de obtener la verdad materia de los hechos investigados.

2.3 Cabe precisar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 372° del Código Procesal Penal, y en salvaguardia del Derecho de Defensa que le asiste al acusado A “A”, durante el desarrollo del juicio oral y en la etapa correspondiente el suscrito magistrado hizo conocer al acusado los derechos fundamentales que le asisten ,así como el principio de no incriminación , luego de ello se le pregunto al procesado si había entendido los derecho que le asisten en su condición de tal , quien en dicho acto respondió afirmativamente, y ante la pregunta de si se considera responsable de los hecho imputados en su contra y contenidos en la acusación fiscal expuesta por el titular de la acción penal

, previa consulta con su abogado defensor , señalo que no se considera responsable y alego inocencia a Su favor, en consecuencia, disponiendo la continuación de la audiencia y la actuación de los medios de prueba enumerados y admitidos en el acto de enjuiciamiento.

TERCERO: OFRECIAMIENTO Y ADMISION DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA
De conformidad con lo previsto en el artículo 373° del NCPP, y en atención a la pregunta formulada a los sujetos procesales por el suscrito magistrado, en el sentido de si tenían nuevos medios de prueba que ofrecer se advirtió que:

Representante del Ministerio Publico ofreció nuevo medio de prueba consistente en denuncia verbal realizada por la agraviada “B” de fecha 07 de junio del 2021, la misma que fue declarada improcedente por el señor juez mediante resolución número 08 de fecha 14 de junio del 2022.

El abogado defensor del acusado ofreció un nuevo medio de prueba consistente en video y pericia psicológica N°674-2021, las misma que fueron aclaradas improcedentes por el señor Juez mediante resolución número 08 de fecha 14 de junio del 2022.

PRUEBA DE OFICIO:

El magistrado admitió prueba de oficio consistente en: Protocolo de Pericia Psicológica N°000674-2021, Denuncia Verbal de fecha 30/06/2022, denuncia verbal de fecha 07/07/2022

CUARTO: ACTUACION PROBATORIA EN JUICIO ORAL:

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el juicio es la etapa principal del proceso. Sin perjuicios de las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos Aprobados y Ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Asimismo en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos , de forma que la convicción del suscrito se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencias al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

EXAMEN AL ACUSADO: De conformidad al orden establecidos en el artículo 375° del NCPP se procedió al examen del acusado “A”, quien manifestó que si va a declarar, a las preguntas del representante del Ministerio Publico, conoce a la señora “B” v, también a la señora “C” es la madre de sus hijos, mientras que “C” es la abuela de sus hijos. Se encuentra en esta audiencia por una acusación, pero en ningún momento ha realizado ninguna de las actuaciones que se le está acusando. El día 25 de diciembre del 2020, se encontraban celebrando con sus familiares en ese entonces, en compañía del señor “J” quien viene hacer el abuelo de sus hijos, con “K” Y“V” hijos del señor “A”. Como ha estado cansado de haber trabajado , pese hacer 25 de diciembre tenía malestares estomacales , se quedó dormido en el motokar de propiedad del señor “B” , luego paso a la silla y se quedó dormido , después ya no se acuerda , Se acuerda “J” apareció después cuando su abogado lo recogió de la comisaria y lo llevo a su casa a dormir .Inclusive al siguiente día amaneció con dolor de espalda , su polo roto y sucio .Tal que así le informaron que quería asentar una denuncia, pero por su estado en que se encontraba lo retiraron. No ha tenido problemas con la señora Nila ni antes ni después de ese día. Con respecto a la señora Patsy como todo hogar siempre hay discrepancia, procesos para

mejorar. Antes de los supuestos hechos no ha recibido ninguna denuncia por parte de la señora “B”, pero la señora si cuenta con una sentencia condenatoria producto de violencia familiar del 30 de noviembre del 2016, pese a ello ambos hemos superado muchas cosas. Las denuncias que la señora “B” le ha realizado posterior a los hechos, todas han quedado desmentidas, archivadas. Sobre los hechos del 25 de diciembre del 2020, ha aparecido a una dependencia policial para presumiblemente presentar una denuncia, pero como no se encontraba en buen estado como vara rendir manifestación, se le negó, no sabe de dónde sacan actitud de prepotencia, actitudes negativas, como que no lo es, muy por el contrario, salió recogido por su abogado, a quien inclusive no ha llamado pues su celular estaba roto, el señor abogado lo recogió y lo llevó a su casa. Al día siguiente brindo su declaración en la comisaria, en donde le hicieron leer la denuncia, la declaración, ahí se entera de la denuncia, entonces manifestó su declaración. Al conainterrogatorio del abogado defensor: Un día antes de acudir a la casa de la señora “C” se programó una cena navideña el 24 de diciembre en su domicilio, donde estuvieron presentes la señora “C”, el señor “A” y toda su familia, la madre de sus hijos, y sus hijos, estuvieron alegres y felices, inclusive la señora “C” se quedó a pernoctar en su casa esa noche. por lo que le resulta ahora irónico esta situación, Al día siguiente en la mañana se programó, pese a que tenía agenda, pero sin ninguna negativa acepto la invitación que se iba a realizar, toda vez que la familia iba a estar reunida, Desconoce los motivos de la denuncia, pero puede sea un acto de venganza. Al conainterrogatorio del representante del Ministerio Publico: En referencia a los hechos, si hubiese declarado el mismo día veinticinco no estaba en condiciones y no se acordaba los incidentes y cosas que se le estaba haciendo. Al día siguiente vuelve a decir lo mismo, le hicieron alcanzar, el mismo sub oficial ni siquiera la señora Wendy que era la encargada, sino otro sub oficial, en donde le hicieron leer todas las actuaciones, el proyecto de informe. Deja claro una apreciación, que, en su declaración, nunca estuvo la fiscal presente, por tal motivo queda claro que su declaración hasta su persona lo puede invalidar, por «4 razón de que la fiscal nunca estuvo, entonces en referencia a los hechos ha manifestado en base a todas las declaración, al pre informe de la denuncia policial del día veinticinco de diciembre, por tal motivo que en relación a los hechos que es obvio como lo manifestó, que sus “1edicamentos estaban regados, su celular estaba roto, ahora que recuerda, había un serenazgo que cada rato le quitaba el equipo celular. En la misma comisaria lo llamaron, pero como su celular estaba roto, lo llamaron a su abogado por las condiciones que se encontraban. Por lo que “o está desmintiendo, ni alterando su declaración, muy por el contrario, se trata de dirigir algo que no está acorde de la verdad. Pues como ha manifestado si ha estado libando licor, también ha estado con su familia, la verdad que ese momento no se acuerda. Se acuerda que de pronto apareció en la comisaria, llamaron a su abogado. No existe incongruencia en absoluto. Su declaración brindada en la comisaria de la Banda de Shilcayo es en merito a lo informado por los demás actuados, nunca estuvo presente la fiscal. Ha sufrido agresiones por parte de las personas que estuvieron presentes el día de los hechos, la señora “C” Y “B”. En ningún momento se le corrió un oficio para invitarle que pase por el médico legal. Tampoco lo ha rechazado. En la actualidad ya no vive con la señora “B”. Y pese a los incidentes un 11 de febrero del 2021, después de casi dos meses, retomaron una armoniosa y feliz relación, lamentablemente en la actualidad están pasando por un incidente que es obvio que hoy se encuentra en procesos, donde tendrán que ser

desmentidos. Durante la convivencia su persona aportaba para los gastos del hogar, la señora “B” no trabajaba.

DE LA ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

4.1 MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.1 DE LAS TESTIMONIALES

1.- DECLARACIÓN DE “B”: precisa que ha entendido lo señalado por el señor Juez. A las preguntas del representante del Ministerio Público, conoce al señor “A”, es su conviviente, padre de sus hijos. En la actualidad viven juntos. Se encuentra en esta sala de audiencias por haber interpuesto una denuncia de violencia física y psicológica a su conviviente “A”. El 25 de diciembre del 2020, aproximadamente a las 7 :40 de la noche, sucedieron los hechos, por motivos de navidad se fue a la casa de su mamá a pasar un almuerzo, en la Banda de Shilcayo, ese lapso ahí también estaba su conviviente, compartieron el almuerzo, tomaron un par de o cervezas. Cuando llegó la noche su conviviente estaba un poco tomado, a las 7:40 de la noche el señor Enio quería regresar a la casa pues quería dormir, ante eso le dijo que le espere para darle de comer a sus hijos, pero el señor se negó, insistiendo que quería volver a la casa, descansar ahí cuando le dijo al señor “A” que entre en la sala que hay una cama para que se hecho a persona también hasta que regresen, pero el señor se negó. El señor entro a la sala molesto, su señor “A” entró a la cocina, para servir la cena a sus hijos y también al señor, pero el señor le rechazo la comida, se molestó. El señor se quedó hablando, la insulto, le dijo que y ahi varios maridos, la empezó a insultar, En eso su mamá recibe una llamada de su hermano, señor su escucho mamá le cuenta a su hermano que el señor “A” está haciendo problemas, y cuando el se pusieron eso se fue por detrás de su mamá, el señor le quiso quitar el celular a su mamá, cual falta el respeto a forcejar por el celular no lográndole quitar. Por lo que le reprochó al señor Enio por contra a su mamá. Pero el señor Enio le siguió a su mamá empujándola y botándole sentada, la puerta, cuando su mamá se cayó sentada, en donde se lastima el brazo, más el golpe que cayo sentada que vio ese accionar corrió a auxiliar a su mamá pues cayo inconsciente, y cuando vio que lo el señor jala “A” queria ir otra vez a encima de su mamá, logra Jalar del polo al señor, y en eso que lo el señor jala “A” queria ir otra vez a encima de su mamá, logra Jalar del polo al señor, y en esa, es del polo el señor Enio le da cachetadas, lastimándole la oreja, botándola contra la llevo vinieron ahí donde pidieron auxilio, sus hijos se pusieron a llorar, ellos miraron todo el suceso, riada, diciendo los vecinos a auxiliar, el señor “A” se quedó sentado como si no hubiera hecho que no hizo nada. Al momento de los hechos, estuvieron presentes sus dos hijas también su sobrino. El señor “A” le causo un corte atrás de la oreja y golpes en la cara. Antes de los hechos el señor “A” también la venia maltratando tanto física persona por parte Después de la denuncia también hubo maltrato psicológico hacia su estamos llevando, del señor “A”, pues los problemas que teníamos era relacionado al caso que estamos llevando, le siempre la humillaba, la encaraba, le hablaba de sus papás, le encara de las con el abogado da, la insulta diciendo que tiene maridos que porque a ellos no les denuncia, hasta la cela, eso psicológicamente psicológicamente, la afectado, también a sus hijos las daña psicológicamente pues le hace escuchar muchas cosas, hablándole de su mamá, diciendo que lo va a denunciar por maltrato diciendo palabras soeces del abogado. Hay una denuncia que le hizo al señor “A”, psicológico, del 07 de julio del 2021. Los gastos del hogar los paga el señor “A” hechos un tiempo estaba separada pero

conversaron con el señor, en donde le dijo que ya quizás de esa manera, y pensando por el bienestar de sus hijos a regresado, las primeras semanas habrán sido lindo y tranquilo, pero luego volvió la violencia psicológica, las humillaciones y encaramiento. Al conainterrogatorio del abogado defensor. En la actualidad ha regresado a su hogar para vivir tranquila, por la tranquilidad de sus hijos, para que sus hijos crezcan en un ambiente de papa y mama, con esa intención volvió. Pero en el lapso que volvió ha pasado muchas cosas, violencia psicológica, su persona esta cansada porque de estar no simulando ante sus hijos felicidad, no puede mostrar cara de sufrimiento a sus armónicamente, lo merecen, ha dicho muchas veces al señor "A" para que se separen armónicamente, pero el señor no quiere, lo que el señor sabe decir es que deje a sus hijos, "vete tu sola". No están en una buena relación de pareja, sigue habiendo problemas, hace problemas esta de cólera hijos, está cansada, hostigada. Está cansada de las humillaciones, el día que el señor mezquina todo, ni siqueira da dinero para el almuerzo de sus hijos. Siempre hostiga.

2.DECLARACIÓN DE "C": precisa que ha entendido lo señalado por el señor juez. Alas preguntas del representante del Ministerio Publico. Conoce al señor "A" es el papá de sus nietos y la pareja de su hija. Se encuentra en esta sala de audiencias, por motivo de una denuncia que hizo al señor "A" por maltrato físico y psicológico. El día 25 de diciembre del 2020 siendo las 7 :45, estuvieron reunidos en su casa, sus hijos, para un almuerzo, pero el señor se había quedado con su hija en la casa, se quedaron vasta la cena. Su hija llamó a cenar al señor "A", donde el señor se negó, cuando escuchó que el señor "A" está gritando a su hija palabras soeces, se acercó para tratar de hablar con él, pero el señor se puso malcriado, el señor empezó a decir que su hija es una mala mujer, una "puta", que se encama con varios maridos, que tiene varios hombres. En ese momento recibió una "amada de su hijo, preguntando por la familia, y es ahí donde le cuenta que el señor "A" se está comportando malcriado, cuando el señor "A" escucho eso se enfureció, empezó a querer quitarle el teléfono, por lo que forcejearon, el señor Enio le quiso quitar el teléfono pero no pudo, con eso le agarro y le boto contra la puerta, en donde se rallo el codo y brazo, se quedó consciente, no podía levantar, pero miraba que el señor "A" otra vez le quería agarrar, pero su hija la defendió. Los vecinos vinieron en auxilio, y llamaron a la policia. Su hija se llama "B". Al momento que le defendió su hija, el señor Enio la agredió a ella, le dio bofetadas en el rostro, la ahorco y la rompió la oreja. A su persona le causó lesiones en su brazo, se rozó, tenía moretones era rojo, también se lisió el coxis pues se cayo sentada, quedando inconsciente. En la actualidad la relación con el señor Enio no está bien, no permite que llegue a su casa, por eso se mantenía alejada de su hija y nietas. Prefiere estar alejada para evitar problemas. Cuando sucedieron los hechos estuvieron presentes sus nietas "J" Y "Z", y también su nieto "V" Productos de estos hechos de agresión acudido al policlínico, donde le curaron las heridas, la pusieron sus medicinas. Le dieron el tratamiento por que tenía moretones, le pusieron ampollas por los dolores de su coxis que tenía lisiado. El lisiado en su coxis fue producto que el señor Enio la boto y cayo sentada. En anteriores oportunidades ha sido testigo de las agresiones que el señor Enio le profería a su hija, el señor a su hija la insultaba de puta, diciendo que ha tenido varios maridos, que se encamaba con hombres, habla palabras feas. Su hija le comenta que teme por lo que el señor le pueda cuitar a sus hijos, el señor le dice que se vaya si quiere irse pero que deje a sus hijos. **Al conainterrogatorio del**

abogado defensor: Un día antes de los hechos no estuvo en la casa del señor “A”. Cuando hicieron la denuncia pasaron por medicina legal. El señor “A” estaba insultado a su hija, y de pronto su persona recibió una llamada de su hijo a quien le comento que el señor “A” estaba malcriado, es en ese momento que el señor “A” se levantó y le quiso quitar el celular y ahí forcejearon.

3.- DECLARACIÓN DE MENOR DE INICIALES “J”: precisa que ha entendido lo señalado por el señor Juez. **A las preguntas del representante del Ministerio Público,** vive con su abuelita, mamá y hermanos. Antes vivía con su mamá, papá y hermanos. Antes se llevaba bien con ellos, Su mamá con su papá antes se llevaba bien, pero ahora ya no. No se llevan bien desde el año 2021. Recuerda lo que paso el 25 de diciembre del 2020, fue casi en la noche que paso el sucedido. Su papá estaba borracho y su mamá estaba cocinando en la cocina, su mamá 'a invito a comer a su papá, pero el no quiso. Después empezaron a discutir su mamá con su papa, y su papá le insulto a su mamá. Su abuelita estaba llamando a su tío Joel y su papá le ¿guiso arrebató el celular de su abuelita, y su abuelita llega a tocar la puerta de su primo “U” y después su papá le quería quitar el celular, pero no pudo. Se encontraba comiendo con su hermana, cuando su abuelita estaba queriendo sentar en la silla, su papá le empujo en la puerta y quedo lesionada. Su papá quiso ir otra vez encima de su abuelita, pero su mamá para que no ¡a haga nada a su abuelita le jalo del polo y a su mamá le empujo en la mesa y cama, Su papá le raspo en la oreja de su mamá con su uña. Después los vecinos empezaron a venir, y llamar a la volición, su papá se sentó para que no diga que hicieron. Al contrainterrogatorio del abogado defensor, su abuelita le iba a llamar a su tío para comentarle que su papá “A” estaba haciendo problemas. Porque su tío las protegía, su primo Robin también salió del cuarto para que las ayude. Su primo estaba en su cuarto, pero llegó a salir de su cuarto para que las proteja.

4.- DECLARACIÓN DE “K”: precisa que ha entendido lo señalado por el señor Juez. **A las preguntas del representante del Ministerio Público,** conoce a “B”, “C” Y “A”. La señora “C” es su abuelita, la señorita “V” es su tía, el señor “A” es su tío pues es la pareja de su tía. Es testigo del percance que ocurrió en el caso de su abuelita. El día de los hechos estaba en su cama, en ahí cuando salió de su cuarto es donde escucha la discusión, en eso sale y vio que estaban discutiendo su tío con su abuelita, en ese momento le llamaron a su abuelita y ella comento que el señor “A” se estaba poniendo un poco agresivo. En eso cuando su abuelita Nila dijo eso, su tío el señor “A” 39 acercó hacia ella para querer quitarle el celular, por lo que forcejearon, es ahí donde el señor “A” le empuja a su abuelita, y su tía “B” al percatarse de eso salió a la defensa de su abuelita. Cuando vio que sus primitas empezaron a gritar y tener miedo, las agarró y se metió al cuarto con ellas. Luego llegaron los vecinos a apoyar. Primero su tío el señor “A” estaba ablando del pasado de Patsy, y su abuelita empezó a reprochar las cosas que el señor Enio estaba diciendo, es ahí donde empezó la discusión. En medio de la discusión es que Su abuelita “la recibió una llamada. No ha visto si el señor Enio ha agredido a su tía “B”, pero cuando salió del cuarto, vio que la oreja de la señora Patsy estaba sangrando y que su Cuerpo estaba moreteado. Se ha percatado de las lesiones que tenía su abuelita Nila, el codo estaba rasgado y su coxis le dolía al pararse. **Al contrainterrogatorio del abogado defensor:** No realizó preguntas.

5.- DECLARACIÓN DE “V”: precisa que ha entendido lo señalado Por el señor Juez. **A las preguntas del representante del Ministerio Público,** conoce a la señora “**B**” Y “**C**”, a la señora “**B**” pues es su vecina, y “**B**” es la hija de la señora “**C**”. No conoce al señor “**A**”, solo el día de los hechos lo conoció. Los hechos pasaron el día 25 de diciembre, en la noche, donde escuchaba gritos de “discusiones, de su vecina, gritaba voz de varón, también los niños. En esos gritos decía “auxilio”, es ahí que junto con su hijo acudieron a la casa de la vecina “**C**”, al entrar a la casa vio que madre e hija estaban abrazadas llorando, diciendo que el señor “**A**” les había pegado. El señor “**A**” en ese rato decía que no les había hecho nada. No ha visto agresiones, en ese rato ellas se metieron al cuarto que estaba estaba frente a la cocina, y el señor “**A**” se fue a sentar al lado de la puerta. Las señoras decían que llame a serenazgo para que le lleven al señor “**A**”. Es por eso que su hijo llamó a la policía, vino la policía y se los llevaron, Al momento que llega a la casa de la señora “**C**”, encuentra a la señora “**C**”, a su hija “**B**” y al señor “**A**”. Los gritos de auxilio cenía de la madre e hija. La señora “**B**” le decía que el señor “**A**” la golpeo en el brazo, pero no negó a ver algún golpe. Solo llego a ver del señor “**A**” que su polo estaba roto de parte del cuello, como si lo hubieran jalado. El señor “**A**”decía que su celular estaba roto, pero se percató que no estaba roto. **Al conainterrogatorio del abogado defensor:** Se ratifica de su declaración fiscal del 04 de abril del 2021. La señora “**C**” le dijo que también estaba su nieto “**Z**”, pero no lo llegó a mirar. Los niños si estaban presentes. Ya está viviendo en el barrio aproximadamente 08 años, pero los vecinos que viven más tiempo ahí, decían que el señor “**A**” Mas un problemático. Ya lleva 08 años viviendo junto a la casa de la señora “**C**”, pero nunca ha visto al señor “**A**”, solo el día de los hechos lo ha visto.

6.- DECLARACIÓN DE “X” precisa que ha entendido lo señalado sor el señor Juez, a las preguntas del representante del Ministerio Público, no conoce a los a los Señores “**B**” “**C**” y al investigado “**A**”, pero si tuvo un casito sobre violencia familiar. Trabaja en la comisaria de la Banda de Shilcayo en la sección de violencia familiar. Se encuentra en esta audiencia para bridar su declaración sobre el caso de la señora “**C**”. No recuerda mucho los hechos por el tiempo transcurrido. No recuerda la fecha, cero fue en año 2020, había llegado serenazgo poniendo a disposición a dos femeninas víctimas de violencia familiar, donde la señora “**B**” refiere que han sido agredidas por parte de su conviviente, tanto la mamá como su persona. En eso la señora dice que su mamá había tenido una caída, justo habla un familiar que le llevó al hospital a la señora pues no soportaba el dolor entonces la señora “**B**” quedo a realizar la denuncia por violencia física y psicológica, donde nos narró que la señora ha tenido una discusión, todo fue porque el señor estaba libando licor y cue estaba un poco mareado su esposo, los hechos se dieron en la noche que refiere la señora, cuando su conviviente le dice que quiere regresar a su casa, pues ellos se encontraban en la casa de su mamá, pero la señora le dijo que primero quiere darle de comer a sus hijos, en eso empezó la discusión. En eso se encontraba la mamá de la señora “**C**” y como toda mamá quiere tener la calma para que no haya la pelea y es ahí donde el señor “**A**” la agrede, al ver ese acto se mete la hija y donde a ella también la agrede. Nos dimos cuenta que la señora tenía una abertura en el lado izquierdo de la oreja en la parte de atrás, causada por uña o cualquier objeto, estaba bien abierto, es ahí donde a la señora también la llevamos a un centro de salud vara que sea atendida. No se le paso en ese momento el reconocimiento, pues fue un fin de semana, fue un sábado

o domingo en la noche, en donde se le llevo a un centro de salud más cercano para que fuese atendida, y fue un lunes donde se le dio un oficio a la señora para que pueda pasar el lunes su reconocimiento médico. Las lesiones que presentaba la madre de la señora “B” tenía una rasgadura, la cual fue tomada fotografía la cual fue adjuntada, demás, ella refería que tenía dolor en la cadera. En esa declaración participó el Ministerio Publico. El señor “A” se acercó a la comisaria y se fue a la sección y como se estaba tomando la declaración a la agraviada, se dijo al señor que espere, es ahí donde el señor se alteró un poco. Cuando se tomó declaración al señor “A”, también se le tomo foto, pero a simple vista no se pudo observar lesiones en el señor, solo se vio granos de barritos. Se hizo el oficio para reconocimiento médico al señor “A”, pero como el señor se encontraba alterado, se molestó y se retiró de la instalación dejando el oficio sin recogerlo, cuando el señor “A” se acercó a la comisaria, a simple vista llegó todo altanero, quería que se lo atiendan en ese instante, pero como estábamos con la agraviada y el señor no podía estar presente, pero el señor se puso altanero. **Al conainterrogatorio del abogado defensor:** Se ratifica en su declaración fiscal del 09 de abril del 2021, En el momento que llegó el señor “A” se fue con su abogado, donde se estaba tomando declaración a la agraviada, se dijo al señor que espere un momento, pero al parecer el señor se encontraba en aparente estado de ebriedad, donde se firmó una notificación policial, para que el señor se apersona al segundo día para que, de su declaración, en el momento de ocurrido la denuncia su abogado estuvo presente. Al día siguiente se tomó la declaración del señor “A”

4.1.2 DE LAS RATIFICACIONES PERICIALES

1. DECLARACIÓN DEL MÉDICO LEGISTA “G”: precisa que ha entendido lo señalado por el señor Juez:

- Respecto a Certificado Médico Legal N° 002290-PF-AR realizado a la señora Patsy Carolita Pinchi Torres

A las preguntas del representante del Ministerio Público: Se llegó a la conclusión que presenta lesión traumática reciente, compatible con objeto cortante, dicho diagnostico obedece a la lesión que manifiesta según la historia clínica, una lesión con solución de la continuidad ósea la herida tipo cortante, en zona posterior de la oreja izquierda. La señorita “B” presentaba una solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1/2cm aproximadamente, entonces el profesional diagnostica lesión cortante en oreja. Una lesión cortante puede ocasionar cualquier objeto que tenga filo. Esta lesión puede ser ocasionada por cualquier objeto que tenga lo, como uña, vidrio, cualquier objeto de metal que contenga filo. Esta lesión es compatible con la data de historia clínica. Esta dentro de sus funciones realizar el examen de post facto de una "historia clínica. A las preguntas del abogado defensor: Se ratifica en el Certificado Médico legal 2290 del 19/05/2021, ese examen fue uno post facto. Un estudio de lesiones de post facto, es aquel estudio con anterioridad en fecha, sin embargo, se remite al día que consigna la data, y según esa fecha que consigna el profesional, concluye como una lesión traumática reciente, Si bien es cierto, ha podido trabajar el estudio 1 o 2 años después, pero se remite a la fecha que se realizó según la historia clínica. Como médico legista dan la validez a aquel documento, que es «lanzado por la fiscalia, solo remiten su informe según a su trabajo, pero el fiscal se encarga de darle validez.

- Respecto al Certificado Médico Legal N* 002511-PF-AR practicado a Nila Torres Pinchi A. las preguntas del representante del Ministerio Público: La señora “C” presentaba una laceración en brazo derecho. Esta lesión pudo haber sido causada por un objeto de superficie aguda, este objeto puede ser cualquier objeto con punta. El diagnóstico que refiere el colegiado, el médico refiere descartar luxación de cadera, sin embargo, dentro de la historia no hay una continuación para ver si se descartó y continuo este diagnóstico, por ende, mi persona no lo toma en cuenta, solo toma en cuenta la laceración. El término descartar es un término que carece en ese momento de un diagnóstico certero, ya que se va a evaluar y seguir haciendo exámenes complementarios para confirmar dicho diagnóstico, y en términos de objetividad un médico legista solo toma la parte objetiva, en este caso la laceración. Concerniente a su experiencia, puede decir que una luxación de cadera viene siendo producto de una lesión contundente, y los signos que puede presentar una luxación de cadera es un dolor importante con pérdida de la movilización y limitación de la deambulacion y funcionamiento de dicho miembro, acortamiento de la longitud de dicho miembro, y tumoración por la traslocación de la articulación. Hablando de un tema de experiencia lejos del certificado médico, puede decir que una luxación de cadera pueda ser producto de una caída, de un golpe, de un trauma de alto impacto. La laceración del brazo derecho de la agraviada es compatible con la data de la historia clínica A las preguntas del abogado defensor: Este tipo de post facto es ampliatorio, este tipo de post facto se dio en una segunda instancia para ser revisado, y la palabra legible viene a ser del código del médico, sin embargo, el nombre del profesional estaba dentro del sello, entonces decía médico Cirujano José Luis Cruz Silva, entonces esos datos estaban legibles, lo único que faltaba era la colegiatura del profesional, por esa razón es que se ratifica en estos momentos.

2. DECLARACIÓN DEL MÉDICO LEGISTA “K”-precisa que ha entendido lo señalado por el señor Juez:

- Respecto al Protocolo de Pericia Psicológica 2000-2021- realizado al acusado “A” a las preguntas del representante del Ministerio Público: Las conclusiones que se llegó en la pericia son: en la conclusión 01; clínicamente estado mental conservado sin alteraciones que lo incapaciten a percibir la realidad, quiere decir que la persona es consciente de la realidad que lo rodea. En la conclusión 02; presenta rasgos de personalidad con tendencia al egocentrismo, quiere decir que este es su rasgo de personalidad predominante, este rasgo las personas consideran que sus deseos o necesidades está por encima del resto, suelen ser personas con poca capacidad de empatía, la capacidad darse cuenta y aceptar sus actos. La conclusión 03; emocionalmente inmaduro, con dificultad para controlar sus impulsos, quiere decir que esta persona presenta poca tolerancia a la frustración y que cuando se le presentan situaciones que le generan tensión va a reaccionar de forma impulsiva y que esto es algo que habitualmente le puede suceder a la persona, aun cuando uno puede saber que estas acciones impulsivas pueden ser inadecuadas o generar dificultades, aun así lo hace, pues no tiene la capacidad de controlar estos impulsos. Y se sugiere intervención psicológica precisamente por

eso, por sus características, por la impulsividad que la persona presenta. Lo que dice la literatura es que las personas que son egocéntricas, que tienen las características ya mencionadas y que tienen sobre todo la dificultad para controlar sus impulsos, suelen ser proclives a conductas violentas, es decir a la violencia. Este caso, como se describe en el análisis de interpretación, dentro de la personalidad de esta persona, utiliza la racionalización y mencionadas antes, la persona no asume las responsabilidades de sus acciones, cuando se culpa utiliza que la proyección, yo te haya querido agredir, decir yo no tengo la culpa, la culpa lo tiene el otro”, “tú tienes la culpa porque hiciste algo que me alteró” es decir que no es capaz de asumir las consecuencias de las acciones, sino lo suele proyectar, esta es una de las defensas: mecanismos de defensa que presenta la persona evaluada, A las preguntas del abogado defensor. Lleva diez años como psicóloga, y en la institución como perito lleva 05 años. La depende en dos sesiones en un mismo día, esto es a criterio del evaluador, depende mucho de cómo se realizó la evaluación y experticia del evaluador, por lo que se puede determinar los rasgos que de una persona en dos sesiones. Esta persona clínicamente no presenta trastorno mental que le impida valorar a las personas que lo rodean

4.1.3 DE LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

1. Acta de denuncia Verbal obrante a fojas 124 del cuaderno de debate.
2. Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, obrante a del 125/129 cuaderno de debate
3. del Dos cuaderno tomas xerográficas de la agraviada “B”, obrante a fojas 130 de debate.
4. cuaderno Dos tomas xerográficas de la agraviada “C”, obrante a fojas 131 del de debate.
5. Acta de Constatación Fiscal, obrante a fojas 132/134 del cuaderno de debate,
6. Protocolo de Pericia Psicológica N° 2000-2021-PSC, cuaderno obrante a fojas 135/1137 del de debate,
7. Resolución N° 01 de fecha 29 de diciembre del 2020, contenida en el Expediente Judicial 2424-2020-0-2208-JR-FP-01, obrante a fojas 138/147 del cuaderno de debate,
8. Certificado Médico Legal N 002290-PF-AR, efectuada a la agraviada “B” obrante a fojas 148 del cuaderno de debate
9. Certificado Médico Legal * 002511-PF-AR, efectuada a la agraviada “C”, obrante a fojas 149 del cuaderno de debate,
10. Historia Clínica de la agraviada “C”, obrante a fojas 150 del cuaderno de debate.
11. cuaderno Historia Clínica de la agraviada “B”, obrante a fojas 151 del de debate.
12. Certificado de Antecedentes Penales obrante a fojas 152 del cuaderno de debate.
13. Ficha Reniec del menor de iniciales “J”, obrante a fojas 153 del cuaderno de debate,
14. Ficha Reniec del Menor de iniciales “Z”, obrante a fojas 154 del cuaderno de debate

OFRECIDAS POR EL ABOGADO DEFENSOR:

1. Resolución de Medidas de Protección, contenidas en la resolución N° 01 de fecha 05 de enero del 2021, obrante a fojas 155/168 del cuaderno de debate.
2. Resolución de Medidas de Protección, contenidas en la resolución N° 01 de fecha 21 de enero del 2021, obrante a fojas 169/175 del cuaderno de debate.

3. Resolución de Medidas de Protección, contenidas en la resolución N° 01 de fecha 25 de enero del 2021, obrante a fojas 176/186 del cuaderno de debate.
4. Resolución de Medidas de Protección, contenidas en la resolución N° 01 de fecha 29 de enero del 2021, obrante a fojas 187/195 del cuaderno de debate.
5. Tres videos magnetizados en CD, obrante a fojas 239 del cuaderno de debate.
6. Dos tomas fotográficas pertenecientes al acusado “A” obrante a fojas 195/1197 del cuaderno de debate.

MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

1. Protocolo de Pericia Psicológica N° 000674-2021-PSC, obrante a fojas 279/283 del cuaderno de debate.
2. Denuncia Verbal de fecha 30/06/2022, obrante a fojas 299/300 del cuaderno de debate,
3. Denuncia Verbal de fecha 07/07/2022, obrante a fojas 297/298 del cuaderno de debate.

5. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

5.1. ALEGATOS FINALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

Señala que se ha aprobado con la declaración de la agraviada “B” quien en juicio oral ha señalado de manera coherente la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos. Se ha probado también con la declaración de la agraviada “C” la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos. Las lesiones de la agraviada “B” Y “C” se encuentran acreditadas con los certificados médicos legales N° 2290 que se practicó la historia clínica de la agraviada “B”. También con las tomas cero gráficas, donde se puede visualizar las lesiones descritas por el médico legista. Asimismo, estas lesiones se prueban con el Certificado Médico Legal N° 2511 que el acusado causo lesiones a la agraviada “C”, la cual fue ratificada en este juicio por el médico legista. Se ha probado con la declaración del Testigo “X” y de la menor de iniciales “J” de igual forma como sucedieron los hechos. También se ha acreditado con la pericia psicológica N° 2000-20221 practicada al acusado Enio Antonio Anchante las características de personalidad del mismo, la cual fue ratificado en juicio por la perito psicóloga. Se ha acreditado con la declaración de la testimonial de la sub oficial “X” la forma y circunstancias de como “acabo la denuncia y declaración de las agraviadas. Se ha probado con la declaración de la señora “C” que fue testigo de los hechos, pues escucho gritos de auxilio ante la cual acudió a casa de las agraviadas. Se ha probado con el acta de denuncia verbal que las agraviadas luego de haber sufrido la agresión física ponen en conocimiento a la autoridad policial. Con la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia, que al momento de ser evaluada la agraviada “B” presentaba riesgo moderado. Se ha probado con el acta de constatación fiscal, que en el lugar donde ocurrieron existía una puerta de manera, lugar donde se habría lesionada la agraviada “C”. Se ha probado con la resolución N° 01 de fecha 29 de diciembre del 2021 en el expediente 2424 del 2021, que por lo hechos del presente proceso se ha dictado medidas de protección a favor de las agraviadas. Se ha probado con la historia clínica de las agraviadas, que productos de las lesiones las agraviadas fueron atendidas en un centro de salud. Se ha probado con la ficha RENIEC de la menor de iniciales “J” que la menor en mención contaba con 09 años de edad cuando presento los actos de agresión psicológica. Se ha probado con la ficha RENIEC de la menor de iniciales “Z” que la referida menor contaba ..., cuando presencio los hechos. Se ha probado que estas agresiones se dieron en contexto de violencia familiar,

debido a que las pruebas actuadas se verifica la existencia de una relación de poder circunstancia que generan dependencia, dominio, esto hace que el acusado ejerza autoridad sobre la víctima, dirige su forma de vida. Se debe tener en cuenta lo señalado por los autores Riva de Madrid y Mendoza Ayma, que señalan, que para las agresiones se den dentro del contexto de violencia familiar deben presentarse lo siguiente requisitos de: verticalidad; móvil de destrucción o anulación de voluntad de agraviada; ciclicidad. Se ha probado con las denuncias admitidas mediante pruebas de oficio que el acusado es proclive para cometer este delito, en cuanto al requisito de progresividad también se advierte que da vez que la agraviada en reiteradas oportunidades ha sido agredida física y psicológicamente incluso ha Interpuesto dos denuncias más por este mismo delito, después de este presente hecho generando, situaciones de riesgo a la agraviada, convirtiéndola en vulnerable, se advierte también debido a que vive en el domicilio del acusado, es ama de casa, depende económicamente del acusado, circunstancias que generan una dependencia dominio control y sometimiento de la agraviada hacia el acusado. Con respecto a la agraviada “C”, por el delito de agresiones contra las mujeres se dieron en un contexto de violencia familiar, previsto en el artículo 108° B del Código Penal, debido que de las pruebas actuales en este juicio oral se verifica la esencia de una relación de poder de confianza debido a que el acusado es yerno de la agraviada, que incluso el acusado abusa de su poder y no le permite que llegue a su casa por motivos que mantiene alejada de su hija, sus nietas; por todo lo mencionado se solicita que se condene al acusado “A”, por ser autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar-violencia, física, previsto en el primer párrafo del artículo 122° B inciso 7 del Código Penal, concordante can el inciso 1 y 3 del artículo 108° B del Código Penal, la pena de cuatro años de pena privativa cie la libertad con el carácter de efectiva, asimismo la pena de inhabilitación por el plazo de seis “eses, conforme al artículo 36° inciso 11 del Código Penal. Asimismo, que se mantengan vigentes las medidas de protección dictadas en la resolución por el juez del juzgado de Familia de la ciudad de Tarapoto y se le otorga una reparación civil a las agraviadas conforme al monto requerido en la acusación.

5.2. ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA

Se ha acreditado según el artículo 178 sobre el contenido del informe pericial oficial, lo que manifiesta en el punto 1, que el informe de peritos oficiales contendrá el nombre, apellido, domicilios, documento nacional de identidad, así como el número de registro profesional de colegiatura y la descripción de los hechos sobre lo que se hizo el peritaje. En concordancia a esto, el Certificado Médico que valido el señor perito, manifiesta dentro de los puntos que se pasara a describir, para desestimar directamente la certificación dada por el medico el Certificado Médico Legal N.º 2290 que está a nombre de la señora “B”, el cual viene a ser un documento oficial que presenta el Ministerio Publico por el medio del Instituto de Medicina Legal de Tarapoto, donde todo documento para que tenga la validez, en este caso la señora “B” lo presenta sin su documento de identidad, no sabemos si es verdaderamente la señora “B”, en las cuales donde también acude a la emergencia vara ser atendida, de acuerdo al protocolo médico que se hizo el post facto, también se tiene conde el medico “G”, y que el mismo lo certifica lo dice "legible" motivo por el cual dicho certificado debe ser desestimado como prueba fehaciente sobre la violencia ocurrida, y que las conclusiones presenta como si las

lesiones traumáticas fueran recientes, cuando el certificado la convalidación del post facto fue el 19 de mayo del 2021, por lo cual solicita que se desestime este como medio de prueba para su valoración. Lo mismo en el certificado Médico Legal de la señora “C”, también no se tiene el documento de identidad, y lo mismo, también manifiesta que la lesiones fueron recientes, pero de las cuales fueron el 04 de julio del 2021, fecha que fue corroborada según el Certificado Médico Legal 002511, por lo que solicita que también sea desestimada dicha prueba. Otro de los puntos, es los motivos que presentaron con las pruebas pertinentes de los señores “K”, en el momento del desarrollo del juicio, la declaración del testigo fue que el día 19/04 a horas 10 y 20, manifiesta que si presencio lo sucedido, pero en la audiencia oral declara que no estuvo presente ni presencio los incidentes, encontrándose en su dormitorio, por lo que está claro la congruencia, por lo que se debe desestimar también dicho medio probatorio. También la fiscal presento como prueba directa la declaración de “X”, donde la señora manifiesta en su declaración fiscal del 09/04 a horas 11:20, donde manifestó que, si auxilio a las agraviadas, pero en la audiencia oral manifiesta que no estuvo presente en el momento de los hechos, y que más bien vio a su patrocinado con el polo roto, por lo que se debe desestimar una prueba. Con la testimonial de la señorita “V”, que mientras ella manifiesta que las declaraciones tomadas en sede fiscal del 09/04/2021, la testigo manifiesta que su patrocinado se apersono con la defensa técnica a las 23 horas para asentar la denuncia por violencia familiar, pero que estaba ocupada con las agraviadas, rindiendo sus declaraciones, donde los brindo el oficio que visite para su reconocimiento, documento que no obra en actuados judiciales. En cuanto a las declaraciones ya manifestadas, según el médico legista el doctor “V”, correspondiente al certificado médico 2511, cuando manifiesta en juicio oral, indica que las lesiones determinaba de la historia clínica y no de los diagnósticos presuntivos, además, en la declaración ratifica, que certifica un documento con falencias, trasgrediendo el artículo 178 del Nuevo Código Procesal Penal, en donde se debe registrar el número de registro profesional, que lo puso de forma ilegible”, Y con la incidencia de las lesiones, concluyo que los eventos no guardan relación con los recientes actuados, porque el médico legista, no determina funciones, solo las reactiva de acuerdo a sus apreciaciones de lo que tiene a la mano. Se debe desestimar dicho documento, Dado el protocolo de pericia psicológica referente a su patrocinado, la profesional da un informe psicológico que ella misma lo dijo que fue en dos sesiones, en un solo día, para poder hacer la apreciación, también se debe desestimar, porque las apreciaciones de una evaluación psicológica tienen pasos y tiempo para poder realizar una evaluación concreta y precisa. Con referencia a los certificados médicos 2511 de la señora Nila Torres, también se manifiesta que se certifica un documento que no tiene los documentos ni datos precisos, también hay la incidencia donde no presenta la firma del médico. Si quedo probado, de los videos presentados donde claramente se ve a la señora Patsy Carolita agravia a los niños de manera psicológica, y la menor de iniciales “J” narra con propia iniciativa, comentado que su padre nunca agredió a su abuelita ni a su mamá. Esto se corrobora con la pericia psicológica numero 00674-2021, donde la menor desvirtúa los hechos, los cuales descarta toda acusación pertinente hacia su patrocinado. Por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

SEXTO. - VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

6.1 De la Carga de la Prueba. - Este principio de la carga de la prueba le indica al juez la manera como debe dictar sentencia de fondo y le evita la obligación de pronunciar un non liquet que representa el fracaso del proceso), cuando está en presencia de hechos inciertos, motivados por la insuficiencia de la prueba. Por consiguiente, tiene importancia en el proceso inquisitivo y a mayor en el dispositivo, porque en ambos puede encontrarse el juez en situación de incertidumbre. De ahí que, como atinadamente observa Micheli en el derecho contemporáneo la regla de la carga de la prueba se ha venido transformando en regla de juicio, conservando siempre el juez el deber de pronunciar en todo caso, aún en situaciones de dudas. » Es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables. En ese sentido, la carga de la prueba corresponde a quien acusa y no al que se defiende. La calidad de la prueba no debe dejar lugar a duda razonable.

6.2 De Valoración la de la Prueba. –

En el proceso penal peruano, la valoración de la prueba está regida por el sistema de libre valoración o sana crítica racional que brinda al juez de la necesaria libertad para valorar la prueba como de su debida fundamentación. En palabras del Dr. San Martín Castro, “si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa que la valoración este sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una “discrecionalidad jurídicamente vinculada”. Esta vinculación a que hace referencia es que el juez al momento de valorar una determinada prueba tiene que tener en cuenta las reglas de la razón, la lógica, los principios de experiencia o de conocimientos científicos en los que se basa su criterio.

6.3. De la Sana Crítica- Queda claro, que el suscrito a cargo del Segundo Juzgado Penal unipersonal Corte Superior de Justicia de San Martín, sede Tarapoto, **al efectuar la valoración aprobatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.** Asimismo, tendrán en consideración al momento de valorar los hechos, además de las documentales admitidas, las declaraciones de los testigos, peritaje y demás medios de prueba para enervar la presunción de inocencia del acusado, entiéndase desde la perspectiva subjetiva; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de su declaración. Desde la perspectiva objetiva, **requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado, que, a su vez, incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico,** que consolide su contenido incriminador, así como la coherencia y solidez en la permanencia del relato sin contradicciones o ambigüedades.

6.4 Deber de la carga de la prueba. - El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, está obligado actuar con objetividad indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten su responsabilidad o inocencia del imputado. (Art. IV numeral 1 y 2 CPP). Lo que será tomado en cuenta por este despacho.

6.5 De la Presunción de Inocencia. - Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. (Art. II del C.P.P).

6.6. VALORACIÓN PROBATORIA.

6.6.1. En el presente caso se le imputa a “A” haber agredido físicamente a su conviviente “B” ocasionándole solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1.5 cm., aprox., lesión cortante en oreja, dos puntos de sutura, presentando lesiones traumáticas recientes compatibles con objeto cortante. Por lo que requirió dos de atención facultativa, y siete días de incapacidad médico legal. Y a su suegra “C” ocasionándole dolor a la palpación en zona lumbar y cadera y laceración en brazo derecho, presentando lesión reciente compatible con objeto de superficie aguda por lo que requirió dos de atención facultativa, y seis días de incapacidad médico legal. En circunstancias de que el día 25 de diciembre del 2020, a las 19:40 horas aproximadamente, la agraviada “B”, se encontraba en la casa de su progenitora, la agraviada “C”, ubicado en el Jr. Banda de Shilcayo- San Martín, queriendo dar de cenar a sus menores hijos y en tales circunstancias su conviviente, el acusado “A”, le dijo que quería ir a su casa a dormir, entonces la agraviada “B”, le pidió que vaya a la sala a dormir, pero el acusado se negó. Posteriormente la agraviada “B” le sirvió la comida a su hijos y al acusado “A”, sin embargo éste lo rechazo, y a la vez empezó a insultarle, diciéndole: "has tenido varios maridos", ante tal situación la agraviada “B” le pidió que se retire, pero el acusado se alteró y empezó a discutir con la agraviada “C”, a quien le decía, “donde están tus oraciones que haces, tu hija refiriéndose a la agraviada “B” es una puta, no es santa, ha tenido varios maridos, se ha encamado con varios tipos de hombres, que has hecho por esos hombres”, en ese momento la agraviada recibió una llamada telefónica de parte de su hijo de nombre “Y”, a quien le comento que el acusado “A” le está ocasionando problemas, al escuchar el acusado “A” se levantó e intento quitarle el celular por la parte de atrás (espalda) a la agraviada “C” y al no lograr su cometido lo agredió físicamente empujándola contra la pared, ocasionado que se golpea en el filo de la puerta su brazo y además que se cayera de espaldas en el piso y lesionara su Cadera, ante esta situación la agraviada “C”, se dirigió a defender a su mamá “C”, jalándole del polo, pero el acusado también le agredió físicamente, propinándole dos cachetadas en el rostro y le aruño en la parte de atrás de su oreja, motivo por el cual las agraviadas solicitaron auxilio, siendo que de inmediato se presentó su vecina de nombre “X”, quien llamo a la comisaria PNP de la Banda de Shilcayo, estos hechos de agresión se dieron en presencia de los menores de iniciales “J” Y “Z”

6.6.2. Es así que, para el suscrito magistrado en primer término se debe probar si el día 25 de diciembre del 2020, se suscitó el incidente entre la parte agraviada: “B”; “C” y el acusado “A”, es por ello, que revisado las actuaciones propias del juicio, como la declaración de la agraviada “B” esta manifestó que: **conoce al señor “A”, es su conviviente, padre de sus hijos. En la actualidad viven juntos. (...) El 25 de diciembre del 2020, aproximadamente a las 7 :40 de la noche, sucedieron los hechos,** por motivos de navidad se fue a la casa de su mamá a pasar un almuerzo, en la Banda de

Shilcayo, durante ese lapso ahí también estaba su conviviente, compartieron el almuerzo. tomaron un par de cervezas. Cuando llegó la noche Su conviviente estaba un poco tomado, a las 7:40 de la noche el señor “A” quería regresar a la casa pues quería dormir, ante eso le dijo que le espere para darle de comer a sus hijos, pero el señor se negó, insistiendo que quería volver a la casa, es ahí cuando /2 dijo al señor “A” que entre en la sala que hay una cama para que se hecho a descansar hasta que regresen, pero el señor se negó. El señor entro a la sala molesto, su persona también entro a la cocina, para servir la cena a sus hijos y también al señor, pero el señor “A” le rechazo la comida, se molestó. El señor se quedó hablando, la insulto, le dijo que tiene varios mandos. la empezó a insultar. Asimismo, la agraviada “C” en su declaración testimonial en juicio indico que: **Conoce al señor “A” pues es el papá de sus nietos y la pareja de su hija. (...) El día de diciembre 2020 siendo las 7 :45**, estuvieron reunidos en su Casa dara un almuerzo, pero el señor se había quedado con su hija en la Casa, se quedaron hasta la cena su hija llamó a cenar al señor “A”, donde el señor se negó cuando escuchó que el señor “A” está gritando a su hija palabras soeces, se acercó para tratar de hablar con el, pero el señor se puso malcriado, el señor empezó a decir que su hija es una mala mujer ,una"puta" que se encama con varios maridos , que tiene varios hombres. Lo manifestado por las agraviadas es corroborado por la declaración del acusado “A”, quien en juicio oral que :Conoce a la señora “B” también a la señora “C . “B” es la madre de sus hijos , mientras que “C” es la abuela de sus hijos (...).El día 25 de diciembre del 2020 se encontraba celebrando con sus familiares en ese entonces en compañía del señor “O” quien viene hacer el abuelo de sus hijos con “Ñ” Y “S” del señor “I” . Como ha estado bien cansado de haber trabajado, pese haber sido 25 de diciembre, tenía malestares , estomacales, se quedó dormido en el motokar de propiedad del señor “O”, luego paso a la silla y se quedó dormido, después ya no se acuerda. **Se acuerda que apareció después cuando su abogado lo recogió de la comisaria y lo llevo a su casa a dormir, Inclusive al día siguiente amaneció con dolor de espalda, su polo roto y sucio.** Es decir, tanto la agraviada “B” Y “C”, como el propio acusado “A”, han sostenido de manera clara y precisa que el día 25 de diciembre del 2020 ocurrió un altercado, por lo que, en primer orden se da por acreditado que entre el acusado “A” y las agraviadas “B” (conviviente) y “C” (suegra) efectivamente existió un altercado.

6.6.3. Una vez acreditada la existencia del incidente entre el acusado “A” y las agraviadas “B” (conviviente) y “C” (suegra), al día 25 de diciembre del 2020, corresponde ahora analizar la existencia de las lesiones corporales de la parte agraviada; respecto a la agraviada “B”, se tiene que, a folios 148 del cuaderno de debate, obra el Certificado Médico Legal N° 002290-L, efectuada a la agraviada en mención, la cual fue una evaluación post facto de la historia clínica ce la mencionada agraviada, historia clínica que obra a fojas 151 del cuaderno de debate, en conde el profesional Médico Legista Richard Renzo Rodríguez Chávez, ha señalado que la peritada presentaba: **“SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN ZONA POSTERIOR DE LA OREJA IZQUIERDA DE 1.5CM APROX. LESIÓN CORTANTE EN OREJA, DOS PUNTOS DE SUTURA, CONCLUYENDO QUE PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES COMPATIBLES CON OBJETO CORTANTE”**, conclusiones que fueron ratificadas en juicio oral sor el perito “V”, quien ha manifestado que: Se llegó a la diagnostico obedece a la lesión que manifiesta según la historia clínica, una lesión con solución de la

continuidad ósea una herida tipo cortante, en Zona posterior de la oreja izquierda. **La señorita “B” presentaba una solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1/2cm aproximadamente, entonces el profesional diagnostica Lesión Cortante en Oreja. Una lesión cortante puede ocasionar cualquier objeto que tenga filo. Esta lesión puede ser ocasionada por cualquier objeto que tenga filo, como uña, vidrio, cualquier objeto de metal que contenga filo. Esta lesión es compatible con la data de Historia clínica.** Esta dentro de sus funciones realizar el examen de post facto de una historia clínica. Estas conclusiones también son corroboradas por las tomas xerográficas de la agraviada en mención, obrante a fojas 130 del cuaderno de debate, en donde se puede apreciar la lesión cortante que esta sufrió en la parte trasera de su oreja, y rasguño en el cuello. Ahora, respecto a la agraviada “C”, se tiene que ha folios 149 del cuaderno de debates, obra el Certificado Médico Legal N.º 002511-PF-AR, efectuada a la agraviada en mención, la cual fue una evaluación ampliación de post facto de la historia clínica de la mencionada agraviada, historia clínica que obra a folios 150 del cuaderno de debate. En donde el profesional Médico legista “V”, ha señalado que la peritada presentaba: **“DOLOR A LA PALPACIÓN EN ZONA LUMBAR Y CADERA, DESCARTAR LUXACIÓN DE CADERA, LACERACIÓN EN BRAZO DERECHO MAS DOLOR EN CADERA, LUXACIÓN DE CADERA, CONCLUYENDO QUE PRESENTA LESIÓN RECIENTE COMPATIBLE CON OBJETO DE SUPERFICIE AGUDA”**. conclusiones que fueron ratificadas en juicio oral por el perito “Z”, quien ha manifestado que: La señora “C” presentaba una laceración en brazo derecho, Esta lesión pudo haber sido causada por un objeto do superficie aguda, este objeto puede ser cualquier objeto con punta. El diagnóstico que refiere el colegiado, el medico refiera descartar luxación de cadera, sin embargo, dentro de la historia no hay una continuación para ver si se descartó y continuo este diagnóstico, por ende, mi persona no lo toma en cuenta la laceración. El termino descartar es un término que carece en ese momento de un diagnóstico certero, ya que se va evaluar y seguir haciendo exámenes complementarios para confirmar dicho diagnóstico, y en términos de objetividad un médico legista solo toma la parte objetiva, en este caso la laceración. Conveniente a su experiencia, puede decir que una luxación de cadera viene siendo producto de una lesión contundente, y los signos que puede presentar una luxación de sedera es un dolor importante con pérdida de la movilización y limitación de la deambulación y funcionamiento de dicho miembro, acortamiento de la longitud de dicho miembro, y tumoración por la traslocación de la articulación. Hablando de un tema de experiencia lejos del certificado médico, puede decir que una luxación de cadera pueda ser producto de una caída, de un golpe, de un trauma de alto impacto. La laceración del brazo del brazo derecho de la agraviada es compatible con la data historia clínica. De igual modo, estas conclusiones también son corroboradas por as tomas xerográficas de la agraviada en mención, obrante a fojas 131 del cuaderno de debate, en donde se puede apreciar los golpes y laceraciones que está sufrió en el brazo derecho. Por lo tanto, para este despacho las lesiones corporales sufridas por la parte agraviada **“B” Y “C”** se encuentran totalmente acreditadas con los certificados médicos legales debidamente ratificados en juicio y las tomas xerográficas.

6.6.4, Habiendo determinado en primer término que entre el acusado, y las agraviadas existió un altercado, asimismo que producto de dicho altercado la parte agraviada **“B” Y**

“C” resultaron con lesiones corporales en el cuerpo, corresponde en este estadio procesal acreditar quien fue la persona que causó dichas lesiones, es así que, en primer término tenemos que, al formular su denuncia policial sobre los hechos, según acta de denuncia verbal, obrante a fojas 124 del cuaderno de debate, la señora “B” quien es conviviente del acusado y la señora “C” suegra del acusado, estas narraron que: “(...) DENUNCIAN AL SEÑOR ENNIO ANTONIO ACHANTE CÓRDOVA, POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, HECHO OCURRIDO EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DEL 2020 A LAS 19:40 HORAS APROXIMADAMENTE, EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA “C” UBICADO EN EL JIRÓN LOSBANDA DE SHILCAYO, LUGAR DONDE LA AGREDIÓ físicamente EMPUJÁNDOLA HACIA LA PARED A LA SEÑORA “C”, AL VER LA REACCIÓN SU HIJA “B”, QUIEN QUISO AYUDARLE, SU CONVIVIENTE LE PROPINO DOS BOFETADAS, SEGUIDAMENTE LE RASGUÑO EL CUELLO, PARA LUEGO INSULTARLE CON PALABRAS SOECES COMO “CONCHA DE TU MADRE, BASURA, HIJA DE PUTA”.Esta narración que obra en el acta de denuncia verbal , fue ratificada en el juicio oral con la declaración de “X”, quien había manifestado que: No los conoce a los señores “B”, “C”, al investigado “A” pero sí tuvo un casito sobre violencia familiar. Trabaja en la comisaria de la Banda de Shilcayo en la sección de violencia familiar (...) No recuerda mucho los hechos por el tiempo transcurrido. No recuerda la fecha, pero fue en año 2020, había llegado serenazgo poniendo a disposición a dos féminas víctimas de violencia familiar, donde la señora “B” refiere que ha sido agredidas por parte de su conviviente, tanto la mamá como su persona. En eso la señora dice que su mamá había tenido una caída, justo había un familiar que le llevó al hospital a la señora pues no soportaba el dolor .Entonces la señora “B” quedo a realizar la denuncia por violencia física y psicológica , donde nos narró que la señora ha tenido una discusión , todo fue por que el señor “A” estaba libando licor y que estaba un poco mareado su esposo los hechos se dieron en la noche que refiere la señora cuando su conviviente le dice que quiere regresar a su casa , pues ello se encontraban en la casa de su mama , pero la señora le dijo que primero quiere darle de comer a su hijos , en eso empezó la discusión . En eso se encontraba la mama de la señora “B” y como toda mama quiere tener la calma para que no haya pelea y es ahí donde el señor “A” la agrede , al ver ese acto se mete la hija y donde a ella también la agrede. Nos dimos cuenta que la señora tenía una abertura en el lado izquierdo de la oreja en la parte de atrás, causada por uña o cualquier objeto, estaba bien abierto, es ahí donde a la señora también la llevamos a un centro de salud para que sea atendida. No se le paso en ese momento el reconocimiento, pues fue un fin de semana, fue un sábado o domingo en la noche, en donde se lo llevo a un centro de salud más cercano para que fuese atendida, y fue un lunes donde se le dio un oficio a la señora para que pueda pasar el lunes su reconocimiento médico. Las lesiones que presentaba la madre de la señora “C” tenía una rasgadura, la cual fue tomada fotografía la cual fue adjuntada, además, ella refería que tenía dolor en la cadera. En esa declaración participó el Ministerio Publico. El señor “A” se acercó a la comisaria y se fue a la sección y como se estaba tomando la declaración a la agraviada, se dijo al señor que espere, es ahí donde el señor se alteró un poco. Cuando se tomó declaración al señor “A”, también se le tamo foto, pero a simple vista no se pudo observar

lesiones en el señor, solo se vio granos de barros. Se hizo el oficio para reconocimiento médico al señor “A”, pero como el señor se encontraba alterado, se molestó y se retiró de la instalación dejando el oficio sin recogerlo. Cuando el señor “A” se acercó a la comisaria, a simple vista llegó todo altanero, quería que se lo atiendan en ese instante, pero como estábamos con la agraviada y el señor no podía estar presente, pero el señor se puso altanero. Además, se tiene que en juicio oral la agraviada “B”, en su declaración testimonial ha mencionado que: Cuando llegó la noche su conviviente estaba un poco tomado, a las 7:40 de la noche el señor “A” quería regresar a la casa pues quería dormir, ante eso le dijo que le espere para darle de comer a sus hijos, pero el señor se negó, insistiendo que quería volver a la casa, es ahí cuando le dijo al señor “A” que entre en la sala que hay una cama para que se hecho a descansar hasta que regresen, pero el señor se negó. El señor entro a la sala molesto, su persona también entró a la cocina, para servir la cena a sus hijos y también al señor, pero el señor “A” le rechazo la comida, se molestó. El señor se quedó hablando, la insulto, le dijo que tiene varios maridos, la empezó a insultar. En eso su mamá recibe una llamada de su hermano, y ahí su mamá le cuenta a su hermano que el señor Enio está haciendo problemas, y cuando el señor escucho eso se fue por detrás de su mamá, el señor le quiso quitar el celular a su mamá, se pusieron a forcejar por el celular no lográndole quitar. Por lo que le reprochó al señor Enio por qué falta el respeto a su mamá. Pero el señor Enio le siguió a su mamá empujándola y botándole contra la puerta, su mamá se cayó sentada, en donde se lastima el brazo, más el golpe que cayó sentada, cuando vio ese accionar corrió a auxiliar a su mamá pues cayó inconsciente, y cuando vio que el señor “A” quería ir otra vez a encima de su mamá, logra jalar del polo al señor, y en eso que lo jala del polo el señor Enio le da cachetadas, lastimándole la oreja, botándola contra la mesa, es ahí donde pidieron auxilio, sus hijos se pusieron a llorar, ellos miraron todo el suceso. Luego vinieron los vecinos a auxiliar, el señor Enio se quedó sentado como si no hecho nada. diciendo no hizo nada. Del mismo modo, lo ha mencionado la agraviada “C”, en su declaración en juicio al señalar que: Su hija llamó a cenar al señor “A”, donde el señor se negó, cuando escuchó que el señor “A” está gritando a su hija palabras soeces, se acercó para tratar de hablar con el pero el señor se puso malcriado. El señor empezó que 'a es una mala mujer, una “puta”, que se encama con varios maridos, que tiene vanos hombres. En ese momento recibió una llamada de su hijo preguntando por la familia y es ahí donde le cuneta que el señor “A” se esta comportando malcriado , cuando el señor “A “escucho se enfureció , empezó a quietarle el teléfono , por lo que forcejearon , el señor Enio quiso quietarle el teléfono pero no pudo en ese le agarro y le boto contra la puerta en donde se rallo el brazo y el codo , se quedo inconsciente , no podía levantar , pero miraba que el señor Enio otra ves le quería agarrar , pero su hija lo defendió. Los vecinos vivieron en auxilio , y llamaron a la policía Su hija se llama “B”.

Al momento que le defendió su hija, el señor “A” la agredió a ella, lo dio bofetadas en el rostro, la ahorco y la rompió la oreja. A su persona le causó lesiones en su brazo. Se rozó, tenía moretones era rojo, también se liso el coxis pues e cayó sentado quedando inconsciente. Por otro lado, el testigo “H” en juicio oral a corroborado lo dicho por las agraviadas, pues ha señalado que: (...) La señora “C” es su abuelita, la señora “B” en su tía, el señor “A” es su tío pues es la pareja de su tía. Es testigo del percance que ocurrió en el caso de su abuelita. El día de los hechos estaba en su cama, en ahí cuando salió de

su cuarto es donde escucha la discusión, en eso sale y vio que estaban discutiendo su tío con su abuelita, en ese momento le llamaron a su abuelita y ella comento que al señor Enio se estaba poniendo un poco agresivo. En eso cuando su abuelita “C” dijo eso, su tío el señor Enio se acercó hacia ella para querer quitarle el celular, por lo que forcejearon, es ahí donde el señor “A” le empuja a su abuelita, y su tía “B” al percatarse de eso salió a la defensa de su abuelita. Cuando vio que sus primitas empezaron a gritar y tener miedo, las agarró y se metió al cuarto con ellas. Luego llegaron los vecinos a apoyar. **Primero su tío el señor “A” estaba hablando del pasado de “B”, y su abuelita empezó a reprochar las cosas que el señor “A” estaba diciendo, es ahí donde empezó la discusión. En medio de la discusión es que su abuelita “C” recibió una llamada. No ha visto si el señor “A” ha agredido a su tía “B”, pero cuando salió del cuarto, vio que la oreja de la señora “ B” estaba sangrando y que su cuerpo estaba moreteado. Se ha percatado de las lesiones que tenía su abuelita “C”, el codo estaba rasgado y su coxis le dolía al pararse.** En el mismo sentido lo ha manifestado la testigo “B”, quien en su declaración testimonial en juicio a manifestado que: Conoce a la señora “C” Y “B”, a la señora “C” pues es su vecina. y “B” es la hija de la señora “C”. No conoce al señor “A”nte, solo el día de los hechos lo conoció. Los hechos pasaron el día 25 de diciembre, en la noche. donde escuchaba gritos de discusiones, de su vecina, gritaba voz de varón, también los niños. En esos gritos decía “auxilio”, es ahí que junto con su hijo acudieron a la casa de la vecina “C” al entrar a la casa vio que madre e hija estaban abrazadas llorando, diciendo que el señor “A” les había pegado. (...). No ha visto agresiones, en ese rato ellas se metieron al cuarto que estaba frente a la cocina. y el señor Enio se fue a sentar al lado de la puerta. Las señoras decían que llame a serenazgo para que le lleven al señor Ennio. Es por eso que su hijo llamó a la policía, vino la policía y se los llevaron. Al momento que llega a la casa de la señora “C”, encuentra a la señora “C” a su hija “B”, y al señor “A”. Los gritos de auxilio venia de la madre e hija. La señora “C”le decía que el señor Enio la golpeo en el brazo , pero no llego haber algún golpe . Solo llego a ver del señor Enio que su polo estaba roto de porte del cuello, como hubieran jalado. El señor Enio decía que su celular estaba roto, pero se percató que no estaba todo. Es por ello, que constatando lo dicho por las agraviadas al momento de interponer su denuncia y lo dicho en juicio oral, se evidencia que existe un relato incriminador persistente, y con lo manifestado por las agraviadas y los testigos, se tiene que, si concuerda con los respectivos certificados médicos por lo tanto, queda plenamente probado que fue el acusado “A”, quien causo las lesiones a las agraviadas “B” es (conviviente) y “C” (suegra).

6.6.5. Habiéndose acreditado que fue el acusado “A”, quien causo las lesiones a las agravadas “B” Y “C” 25 de diciembre del 2020, ahora, corresponde analizar sí estas agresiones fueron realizadas en presencia de los menores de edad de iniciales “J” Y “Z” quienes son hijos del acusado “A” y la agraviada “B”, Es así que, en primer término, se tiene la declaración testimonial de la MENOR DE INICIALES “J”, quien en juicio oral ha manifestado que; Vive con su abuelita mamá y hermanos. Antes vivía con su mamá, papá y hermanos. Antes se llevaba bien con ellos. Su mamá con su papá antes se llevaba bien, pero ahora ya no. No se llevan bien desde el año 2021. **Recuerda lo que paso el 25 de diciembre del 2020, fue casi en la noche que paso el sucedido. Su papá estaba borracho y su mamá estaba cocinando la cocina, su mamá le Invito a comer a su**

papá, pero el no quiso. Después empezaron a discutir su mamá con su papá, y su papá le insulto a su mamá. Su abuelita estaba llamando a su tío Joel y su papá le quiso arrebatar el celular de su abuelita, y su abuelita llega a tocar la puerta de su primo Robin y después su papá le quería quitar el celular, pero no pudo. Se encontraba comiendo con su hermana, cuando su abuelita estaba queriendo sentar en la silla, su papá le empujo en la puerta y quedo lesionada. Su papá quiso ir otra vez encima de su abuelita, pero su mamá para que no la haga nada a su abuelita le jalo del polo y a su mamá le empujo en la mesa y cama. Su papá le raspo en la oreja de su mamá con su uña. Después los vecinos empezaron a venir, y llamar a la policía, su papá se sentó para que no diga que hicieron. Este dicho es corroborado con lo manifestado por la agraviada “B”, quien en juicio oral señaló que: **sus hijos se pusieron a llorar, ellos miraron todo el suceso, (...) al momento de los hechos, estuvieron presentes sus dos hijas, también su sobrino Robin Hood (...).** En igual sentido, lo ha manifestado la agraviada “C”, quien en su declaración testimonial en juicio ha indicado que: (...) **Cuando sucedieron los hechos estuvieron presentes sus nietas “J” Y “Z” (...).** Asimismo, el testigo “Z” ha corroborado dicha versión, al mencionar en juicio que: (...) Cuando vio que sus primitas empezaron a gritar y tener miedo, las agarró y se metió al cuarto con ellas (...). Por último, la testigo “C”, lo ha manifestado en igual sentido, pues ha indicado en juicio que: Se ratifica de su declaración fiscal del 04 de abril del 2021. La señora “C” le dijo que también estaba su nieto “J”, pero no lo llegó a mirar. Los niños si estaban presentes. Por otro lado, la edad de los menores de iniciales “J” Y “Z” quienes al momento de los hechos tenían 09 y 06 años de edad respectivamente, se acreditan con la ficha RENIEC obrante a fojas 153 del cuaderno de debate. Por lo tanto, queda plenamente acreditado que los hechos de violencia que sufrieron las agraviadas “B” Y “C”, causadas por el acusado “A”, fueron realizados en presencia de dos menores de edad, quienes son los menores de iniciales “J” Y “Z”

6.6.6. Para un mayor abundamiento, se tiene, la Ficha de Valoración de Riesgo Obrante a fojas *25/129 del cuaderno de debate, en donde se establece que la agraviada “B” se encuentra en una situación de riesgo moderado en aumento. Y en esa misma línea se ene la Resolución N°01 de fecha 29 de diciembre del 2020, contenida en el Expediente Judicial 2424-2020-0-2208-JR-FP-01, obrante a fojas 138/147 del cuaderno de debate, emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto, en donde se puede advertir que se dictó medidas de protección a favor de la parte agraviada “B” Y “C”, en donde el acusado “A”, se encuentra prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física o de cualquier otra modalidad, en contra de la parte agraviada, la cual implica so abstenga de golpear, jalonear, empujar, amenazar, coaccionar, humillar, proferir” insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de la víctima, etc. A nivel de su hogar, centro de estudios, vía pública o cualquier lugar donde se encuentre (...). Asimismo, estableciendo tratamiento psicológico para el agresor como para las víctimas.

6.6.7. Habiendo acreditado la gresca entro la parte agraviada y el acusado, asimismo determinado que el acusado fue quien causó lesiones a la parto “B” y “C” y que estas agresiones fueron realizadas en presencia de los menores de iniciales “J” y “Z” corresponde determinar si esos hechos se subsumen en el tipo penal imputado, es así que recurrimos al Acuerdo Plenario 9-2019/C1J-116, emitido por los Jueces de la Corte Suprema, en la cual han señalado en el fundamento siete que, a violencia importa la

noción de lo que son comportamientos aceptables e inaceptables, o de lo que constituye un daño, y que está influida por la cultura y sometida a una continua revisión a medida que los valores y las normas sociales evolucionan. La violencia puede definirse de muchas maneras, según quién lo haga y con qué propósito, Es así que la violencia se define como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o derivaciones; es así que, en el presente caso, hubo uso de la fuerza desmedida pues él acusado ha causado lesiones a la agraviada “C”, quien es su conviviente, que según el Certificado Médico N° 002290- L le produjo “solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1.5 cm., aprox., Lesión cortante en oreja, dos puntos de sutura, concluyendo que presenta lesiones traumáticas recientes compatibles con objeto cortante requiriendo dos (02) de atención facultativa, y siete (07) días de incapacidad médico legal, y con respecto a la agraviada “C” también le ha causado lesiones, pues se ha emitido el Certificado Médico Legal N° 002511- PF-AR-L, en el que describe que presenta: "dolor a la palpación en zona lumbar y cadera y laceración en brazo derecho” y concluye que presenta lesión reciente compatible con objeto de superficie aguda y requiere dos (02) de atención facultativa, y seis (06) días de incapacidad médico legal, lo que corrobora el hecho que la parte acusada Ennio Antonio Anchante Córdova, ha causado lesiones corporales a su conviviente “B” y a su suegra “C” Cabe recalcar que estas agresiones como ya se ha mencionado y acreditado líneas más arriba fueron realizadas en presencia de dos menores de edad. Por otro lado, para este despacho siendo el tipo penal imputado si se configura.

6.6.8. Asimismo, el propio acuerdo plenario establece en su fundamento nueve que, la Violencia contra los integrantes del grupo familiar, se rige como cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo **familiar**; en el presente caso, la agraviada “B” es conviviente del acusado “A”, y la agraviada “C” es suegra del acusado en mención, por otro lado, entre el acusado Ennio Anchante y la agraviada “B” hay dos hijos en común, por lo que, existe un vínculo familiar entre la parte agraviada y el acusado. Asimismo, la acción desplegada por parte del acusado en causar agresiones físicas a la parte agraviada “B” Y “C”, se ha producido en un nivel de confianza y poder, pues tal como lo ha mencionado la propia agraviada “B” en juicio: Después de la denuncia también hubo maltrato psicológico hacia su persona por parte del señor “A”, pues los problemas que teníamos era relacionado al caso que estamos llevando, siempre la humillaba, la encaraba, le hablaba de sus papás, le encara de las cosas que le da. la insulta diciendo que tiene maridos que, porque a ellos no les denuncia, hasta con el abogado la ceba, eso psicológicamente la afectado, también a sus hijos las daña psicológicamente, pues le hace escuchar muchas cosas, hablándole de su mamá, diciendo que va denunciar, diciendo palabras soeces del abogado. Hay una denuncia que le hizo al señor Enio por maltrato psicológico, del 07 de julio de julio del 2021 GASTOS DEL HOGAR LOS PAGA el “A” su persona no trabaja se dedica a su casa al cuidado de sus hijos. Producto de los hechos en un tiempo estaba separada, pero conversaron con el señor en donde le dijo que ya no volvería a comportarse de esa manera, y pensando por el bienestar de sus hijos a regresado

, quizás las primeras semanas habrán sido lindo y tranquilo , pero luego volvió la violencia psicológica , las humillaciones y encaramiento .En la actualidad ha regresado en su hogar para vivir tranquila, por la tranquilidad de sus hijos, para que sus hijos crezcan en un ambiente de papá con mamá, con esa intención volvió. Pero en el lapso que volvió ha pasado muchas cosas, violencia psicológica, su persona e hijos. Está cansada de estar simulando ante sus hijos felicidad, no puede mostrar cara de sufrimiento a sus hijos por que no lo merecen, ha dicho muchas veces al señor “A” para que se separen armónicamente, pero el señor no quiere, lo que el señor sabe decir es que deje a sus hijos, “vete tu sola”. _No están en una buena relación de pareja. sique habiendo problemas, hace problemas delante de sus hijos, está cansada, hostigada. Está cansada de las humillaciones, el día que osta de colera el señor mezuquino todo, ni siquiera da dinero para el almuerzo de sus hijos. Siempre la hostiga. De igual forma se tiene lo manifestado por la agraviada “C” en juicio, quien indicó que. En la actualidad la relación con el señor Enio no está bien, no permite que llegue a su casa, por eso se mantenía alejada de su hija y nietas. En anteriores oportunidades ha sido testigo de las agresiones que el señor Enio le profería a su hija, el señor a su hija la insultaba de puta, diciendo que ha tenido varios maridos, que se encamaba con hombres, habla palabras feas. **Su hija le comenta que teme por lo que el señor le pueda quitar a sus hijos, el señor le dice que se vaya si quiere irse pero que deje a sus hijos.** Por último, este contexto de responsabilidad, confianza o poder, es corroborado por el propio acusado “A” en su declaración testimonial en juicio al señalar que: (...) **Durante la convivencia su persona aportaba para los gastos del hogar, la señora Patsy no trabajaba.**

6.6.9. Con respecto a las características y cualidades del acusado “A”, según el Protocolo de Pericia Psicológica N° 2000-2021-PSC, obrante a fojas 135/137 del Cuaderno de Debate, concluye que "el acusado presente rasgos de personalidad con tendencia al egocentrismo, es emocionalmente inmaduro con dificultad para controlar sus impulsos y se le sugiere orientación psicológica". Asimismo, estas conclusiones fueron ratificadas en juicio por el Médico Legista “U” , quien ha señalado que: Las conclusiones que se llegó en la pericia son: en la conclusión 01; clínicamente astado mental conservado sin alteraciones que lo incapaciten a percibir la realidad, quiere decir que la persona es consciente de la realidad que lo rodea. En la conclusión 02; presenta rasgos de personalidad con tendencia al egocentrismo, quiere decir que este es su rasgo de personalidad predominante, este rasgo las personas consideran que sus deseos o necesidades está por encima del resto, suelen ser personas con poca capacidad de empatía, la capacidad darse cuenta y aceptar sus actos. La conclusión 03; emocionalmente inmaduro, con dificultad para controlar sus impulsos, quiere decir que esta persona presenta poca tolerancia a la frustración y que cuando se le presentan situaciones que le generan tensión va a reaccionar de forma impulsiva y que es algo que habitualmente le puede suceder a la persona. Aun cuando uno puede saber que estas acciones impulsivas pueden ser inadecuadas o generar dificultades aun así lo hace , pues no tiene la capacidad de controlar estos impulsos .Y se surgiera intervención psicológica precisamente por eso , por sus características, por la impulsividad que la persona presenta. Lo que dice la literatura es que las personas que son egocéntricas , que tiene las características ya mencionadas y que tiene sobre todo la dificultad para controlar sus impulsos , suelen ser proclives a conductas violentas es decir a la violencia (...)utiliza la racionalización y

proyección como mecanismo de defensa, esto quiere decir que unido a las características mencionadas antes, la persona no asume las responsabilidades de sus acciones, cuando se utiliza la proyección, quiere decir “yo no tengo la culpa, la culpa lo tiene otro” “tú tiene la culpa que yo te haya agredido”, pues hiciste algo que me altero “pues es decir que no es capaz de asumir las consecuencias de sus acciones si no lo suele proyectar”, esta es una de los mecanismos de defensa que presenta la persona evaluada. Aunado a ello se tiene que posterior a los hechos materia del presente proceso, la agraviada “B” ha vuelto a denunciar episodios de violencia por parte del acusado “A”, conforme se puede apreciar de la denuncia verbal de fecha 30/06/2022, obrante a fojas 299/300 del cuaderno de debate y la denuncia verbal de fecha 37/07/2022, obrante a fojas 297/298 del cuaderno de debate, por lo que, queda evidenciado que El acusado es proclive a tener este tipo de denuncias de su conviviente.

RESPECTO A LO ALEGADO POR LA DEFENSA

6.6.10. El abogado defensor del acusado “A”, ha presentado como veda de prueba documental las siguientes resoluciones: Resolución de Medidas de Protección pide contenidas en la resolución N° 01 de fecha 05 de enero del 2021, obrante a fojas 155/168 del cuaderno de Debate; Resolución de Medidas de Protección, contenidas en la resolución N° 01 de fecha 21 de enero del 2021 obrante a fojas 169/175 del Cuaderno de Debate, dicho proceso será dilucidado en un proceso aparte y con las garantías debidas sobre el proceso que se le sigue a la agraviada “B” en contra del ahora acusado, respecto a Resolución de Medidas de Protección, contenidas en la resolución N° 01 de fecha 25 de enero del 2021, obrante a fojas 176/186 del Cuaderno de Debate; Resolución de Medidas de protección, contenidas en la resolución N° 01 de fecha 29 de enero del 2021, obrante a fojas 87/1195 del cuaderno de debate, del análisis efectuado, es de verse que las mismas no guardan relación alguna con los hechos del presente caso, debiendo ser dilucidados en sus respectivos procesos.

6.6.11. Asimismo, se tiene las dos fotografías pertenecientes al acusado “A” obrante a fojas 196/197 del cuaderno de debate donde menciona que ha sufrido lesiones, sin embargo, estas fotografías no han sido corroboradas de manera periférica con una prueba médica o algún otro medio de prueba idóneo para acreditar alguna lesión en el acusado, por lo que tampoco se puede tomar en cuenta.

6.6.12. Respecto a los tres videos magnetizados en CD, obrante a fojas 239 del cuaderno de debate; con respecto al primer video de duración 28 segundos, y el segundo video de 01 segundo, no guardan relación con los hechos materia del presente caso, empero se puede visualizar que habría un presunto maltrato de la agraviada “B” a una menor agraviada por lo que se debe disponer remitirse a la fiscalía de turno para las investigaciones pertinentes, además se visualiza un video donde la menor “J” indica que el acusado no ha agredido a su mamá ni a su abuelita, pero este Juzgado no puede establecer si dicho video es a consecuencia de la presente investigación, como se ha probado el acusado “A”

6.6.13. Se tiene también, que se admitió como medio de prueba de oficio solicitado por el abogado defensor, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000674-2021-PSC, obrante a fojas 279/1283 del cuaderno de debate, valorada la misma, se tiene que, si bien es cierto se ha presentado la pericia en mención, en donde la menor narra hechos, empero del documento no se puede dilucidar si esta narración haya sido como consecuencia de la

investigación tramitada en este proceso, como ya se dijo dicha menor en audiencia de juicio oral y a solicitud del abogado del acusado solicito que se realizara en forma presencial, ha señalado quien realizo los actos de violencia contra las agraviadas fue su padre el ahora imputado “A”

6.6.14. Así mismo el abogado del acusado pretende restarle valor Historia Clínica practicada a la agraviada “C” aduciendo que el sello del médico José Luis Cruz Silva se encuentra elegible siendo que para este despacho este documento reviste valor probatorio en vista que se han acreditado las lesiones de la agraviada con su narración persistente y coherente durante todo el desarrollo del proceso por lo que es solo un argumento de defensa sin sustento.

6.6.15. Así mismo el abogado señala que de los certificados médicos legales 02290-L y 002511- F.AR no figura los documentos nacionales de identidad de las agraviadas donde no se puede saber si realmente son las personas que fueron atendidas, este despacho considera que las lesiones que se describen fue realizado a través de un examen post facto, teniendo a la vista una historia clínica de las pacientes, y que la data de la fecha es cuando se realizó dicho certificado y no cuando se produjeron las lesiones, y se tiene probado en demasía en este juicio que las lesiones fueron producidas por el ahora acusado, no siendo de recibo lo señalado por la defensa.

6.7 DE LOS HECHOS PROBADOS De la prueba actuada en juicio se ha logrado probar siguiente con relación al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar-lesiones corporales:

6.7.1. Está probado, con el acta de denuncia Verbal, obrante a fojas 124 del cuaderno de debate, que la señora “B” quien es conviviente del acusado y la señora “C” suegra del acusado, denuncian al acusado Ennio Antonio Anchante Córdova, en donde narraron que: “(...) DENUNCIAN AL SEÑOR “A”, POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, HECHO OCURRIDO EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DEL 2020 A LAS 19:40 HORAS APROXIMADAMENTE, EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA “C” UBICADO....., LUGAR DONDE LA AGREDIÓ FÍSICAMENTE EMPUJÁNDOLA HACIA LA PARED A LA SEÑORA , AL VER LA ZEACCIÓN SU HIJA PATSY CAROLITA, QUIEN QUISO AYUDARLE, SU CONVIVIENTE LE ROPINO DOS BOFETADAS, SEGUIDAMENTE LE RASGUÑO EL CUELLO, PARA LUEGO INSULTARLE CON PALABRAS SOECES COMO “CONCHA DE TU MADRE, BASURA, HIJA DE PUTA”.

6.7.2. Está Probado, con la ficha de valoración de riesgo obrante a fojas 125/129 del cuaderno de debate, que la agraviada Patsy Carolita Pinchi Torres producto de los hechos de violencia se encuentra en una situación de riesgo moderado en aumento.

6.7.3 Está probado, con las dos tomas xerográficas de la agraviada “C”, obrante a fojas 130 del cuaderno de debate la lesión cortante que esta sufrió en la parte trasera de su oreja, y rasguños en el cuello. Y con las Dos tomas xerográficas de la agraviada “B”, obrante a fojas 131 del cuaderno de debate, los golpes y laceraciones que la agraviada sufrió en el brazo derecho.

6.7.4, Está probado, con el Acta de Constatación Fiscal, obrante a fojas 132/134 del cuaderno de debate, la descripción y características del lugar donde sucedieron los hechos, 0.1.5. Está probado, con la Resolución N°01 de fecha 29 de diciembre del 2020,

contenida en el expediente Judicial N.º 2424-2020-0-2208-JR-FP-01, obrante a fojas 138/147 del cuaderno de debate, que se dictó medidas de protección a favor de la parte agraviada Patsy Carolita “**B**” Y “**C**”, en donde el acusado “**A**”, se encuentra prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física o de cualquier otra modalidad, en contra de la parte agraviada, la cual implica se abstenga de golpear, jalonear, empujar, amenazar, coaccionar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de la víctima, etc. A nivel de su hogar, centro de estudios, vía pública o cualquier lugar donde se encuentra (...). Asimismo, estableciendo tratamiento psicológico para el agresor como para las víctimas.

6.7.5. Está probado, con el Certificado Médico Legal N° 002290-PF-AR, efectuada a la agraviada “**B**”, obrante a fojas 148 del cuaderno de debate, que la peritada presentaba: "SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN ZONA POSTERIOR DE LA OREJA IZQUIERDA DE 1.5CM APROX. LESIÓN CORTANTE EN OREJA, DOS PUNTOS DE SUTURA CONCLUYENDO QUE PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES COMPATIBLES “ON OBJETO CORTANTE, REQUIRIENDO DOS (02) DE ATENCIÓN FACULTATIVA, Y SIETE (07) DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL”.

6.7.6. Está probado, con el Certificado Médico Legal N* 002511-PF-AR, efectuada a la agraviada “**C**”, obrante a fojas 149 del cuaderno de debate, que la peritada presentaba: “DOLOR A LA PALPACIÓN EN ZONA LUMBAR Y CADERA, DESCARTAR LUXACIÓN DE CADERA, LACERACIÓN EN BRAZO DERECHO MAS DOLOR EN CADERA, LUXACIÓN DE CADERA, CONCLUYENDO QUE PRESENTA LESIÓN RECIENTE COMPATIBLE CON JUJETO DE SUPERFICIE AGUDA Y REQUIERE DOS (02) DE ATENCIÓN FACULTATIVA, Y SEIS (06) DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL”.

6.7.7. Está probado, con la Historia Clínica de la agraviada “**C**”, obrante a fojas 150 del cuaderno de debate, que producto de las lesiones ocasionadas por el acusado la agraviada fue atendida en el centro de salud Las Palmeras S.A.C.

6.7.8. Está probado, con la Historia Clínica de la agraviada “**B**”, obrante a fojas 151 del cuaderno de debate, que producto de las lesiones ocasionadas por el acusado la agraviada fue atendida en el centro de salud Las Palmeras S.A.C.

6.7.9. Está probado, con la ficha RENIEC del menor de iniciales “**J**”, obrante a fojas 153 del cuaderno de debate y ficha RENIEC del Menor de iniciales “**Z**”, obrante a fojas 154 del cuaderno de debate, la edad de los menores al momento de presenciar los hechos de violencia.

6.7.10. Está probado, con el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 2000-2021-PSC, obrante a fojas 135/137 del cuaderno de debate, que el acusado “**A**”, presente rasgos de personalidad con tendencia al egocentrismo, es emocionalmente inmaduro con dificultad para controlar sus impulsos y se le sugiere orientación psicológica. .

6.7.11. Está probado, con el Certificado de Antecedentes Penales N* 4107530, obrante a fojas 152 del cuaderno de debate, que el acusado “**A**” no registra antecedentes.

6.7.12. Está probado, con la Denuncia Verbal de fecha 30/06/2022, obrante a fojas 299/300 del cuaderno de debate y Denuncia Verbal de fecha 07/07/2022, obrante a fojas 297/298 del cuaderno de debate, que posterior a los hechos materia del presente proceso, la agraviada “**B**” Torres ha vuelto a denunciar por de violencia por parte del acusado “**A**”

SÉTIMO. - JUICIO DE TIPICIDAD

Tal como se ha precisado en el análisis de la prueba de cargo, se ha logrado acreditar cada uno de los extremos de la parte objetiva del tipo penal, así como su conducta dolosa, por lo que no existe duda que estamos ante un supuesto típico previsto por el artículo 122B, segundo párrafo inciso 7 del Código Penal.

OCTAVO; JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

8.1.- Habiéndose determinado la tipicidad de la conducta de carácter ilícito-penal atribuido al

acusado en esta causa —“A” y estando a que la tipicidad se verifica y determina que en este caso, tal conducta típica deviene en plena y totalmente antijurídica; toda vez, que en efecto no le alcanza ninguna causal de justificación que excluya la solicitud penal en la que haya incurrido el acusado, sino que muy por el contrario, tal conducta típica ha resultado plena y totalmente lesiva al bien jurídico protegido por el derecho, como lo es en efecto lo establecido en el artículo 122 B segundo párrafo inciso 7) del Código Penal.

8.2.- Respecto a la culpabilidad, debe considerarse que el delito ha sido cometido por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con la clara posibilidad de realizar conducta distinta, por lo que la culpabilidad del acusado debe darse por acreditada, y aplicarle las consecuencias jurídicas que corresponde.

NOVENO: PRESUNCION DE INOCENCIA FERENTE AL TEMA PROBATORIO.

9.1.- Una de las garantías más importantes que regula nuestra Constitución en su artículo 2 inciso 24 e) es el de la PRESUNCION DE INOCENCIA, cuya función dentro de un Estado de derecho lo convierte en uno de los derechos fundamentales del acusado frente al proceso.

9.2.- Sin embargo, como una presunción juris tantum, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que obliga al titular de la acción penal a presentar la prueba de cargo suficiente e idónea para lograr el amparo de su pretensión, como ha sucedido en el presente caso, por lo que, al haberse enervado este principio, corresponde a este órgano jurisdiccional imponer la sanción que corresponde.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1. Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado, corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle ya que su proceder es el de autor, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

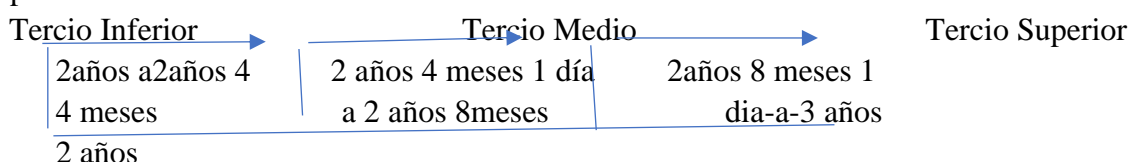
10.2. Al momento de fijar la pena concreta, este espacio punitivo, siempre estará limitado por lo prescrito en el inciso 1 del artículo 397 del Código Procesal Penal, que establece que el Juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, en el presente caso, se ha postulado sanción dentro de los márgenes de la pena conminada, por lo que la pena se deberá imponer dentro de los márgenes establecidos por la norma.

10.3. En el presente caso, se verifica que el representante del Ministerio Público está solicitando cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, por cuanto, es evidente que en el presente caso se configura un concurso real de delitos, de conformidad con el artículo 50° del Código Penal, pues de acuerdo al análisis

desarrollado, ha quedado probado que el acusado “a cometido dos hechos punibles configurativos de un ilícito penal, el primer hecho es haber agredido físicamente a su conviviente y el segundo hecho es haber agredido físicamente a su suegra, ambos hechos en presencia de sus menores hijos. Por lo tanto, al presentarse en el caso de autos un concurso real de delitos, deberá sumarse las penas privativas de libertad que se fijan para cada uno de los delitos. Por lo tanto, lo expuesto se encuentra dentro de lo establecido en la norma correspondiendo ahora individualizarla pena por cada delito.

10.4. Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal. En el presente caso se aprecian las siguientes circunstancias atenuantes: a) El acusado es agente primario, ya que no posee antecedentes penales; b) El acusado tiene educación superior completa conforme lo señalado en sus generales de Ley, en consecuencia, en plena capacidad para conocer sus actos.

10.5. En el presente caso, conforme a lo postulado por el Ministerio Público y habiéndose demostrado la responsabilidad del acusado “A”, por el delito materia de acusación fiscal en calidad de autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo familiar- Maltrato Físico, previsto en el segundo párrafo del artículo 122-B inciso 7) del Código Penal, al haber agredido físicamente a su conviviente “B”, causándole lesiones traumáticas, hechos en presencia de sus menores hijos, por lo que, la pena tipificada es no menor de dos ni mayor de 3 años, es por ello, aplicando lo establecido el artículo 45-A inciso 1, obtendremos el siguiente cuadro, dado que la pena mínima conminada para este tipo penal es de dos años y la máxima de 3 años de pena privativa de la libertad, el sistema de tercios está dividido por 4 meses:



10.6. Por lo que, teniendo en cuenta que el acusado no tiene antecedentes penales, conforme al oficio de folios 152, del presente expediente, y conforme con lo establecido en el artículo 45-A inciso 2, literal a), que señala que cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancia de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior(o también llamado primer tercio), ello por cuanto, en el presente caso al existir solo circunstancia de atenuación; es decir, la pena a imponer debe ser no menor de dos, ni mayor a tres años y cuatro meses.

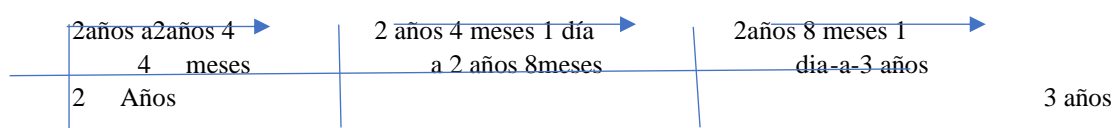
10.7. En el presente caso, conforme a lo postulado por el Ministerio Público y habiéndose demostrado la responsabilidad del acusado “A”, por el delito materia de acusación fiscal en calidad de autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo familiar- Maltrato Físico, previsto en el segundo párrafo del artículo 122-B inciso 7) del Código Penal, al haber agredido físicamente a su suegra “C”, causándole lesiones traumáticas, hechos en presencia de dos menores de edad, por lo que, la pena tipificada es no menor de dos ni mayor de 3 años, es por ello, aplicando lo establecido el artículo 45-A inciso 1, obtendremos el siguiente cuadro, dado que la pena mínima conminada para este tipo penal

es de dos años y la máxima de 3 años de pena privativa de la libertad, el sistema de tercios está dividido por 4 meses:

Tercio Inferior

Tercio Medio

Tercio Superior



10.8. Por lo que, teniendo en cuenta que el acusado no tiene antecedentes penales, conforme al oficio de folios 152, del presente expediente, y conforme con lo establecido en el artículo 45-A .inciso 2, literal a), que señala que cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancia de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior(o también llamado primer tercio), ello por cuanto, en el presente caso al existir solo circunstancia de atenuación; es decir, la pena a imponer debe ser no menor de dos, ni mayor a dos años y cuatro meses.

10.9. Habiendo determinado que en el presente caso existe un concurso real de delitos, en tenor al artículo 50° del Código Penal corresponde sumar las penas solicitadas por cada ilícito penal, en el presente caso, se ha impuesto los extremos mínimos del primer tercio por lo que la sumatoria de las penas por cada ilícito penal da como resultado cuatro años de pena privativa de libertad, en el presente caso la pena propuesta por la representante del Ministerio Público, es de cuatro años. De pena privativa de la libertad , la cual resulta acorde a la normativa legal antes señalada.

10.10. Para efectos de determinar el carácter de la pena, en estos tipos de delitos la pena necesariamente tiene que ser efectiva, en mérito a que el artículo 57 del Código Penal, que establece que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

del artículo 122-B" la respectiva conversión a prestación de servicios comunitarios, sin embargo, debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal, esto es, la conversión de pena que no es otra cosa que la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia por una sanción de distinta naturaleza.

10.11, Es de destacar que se trata de una medida de uso facultativo para el Juez. Para que proceda esta medida alternativa se exigen dos condiciones concurrentes: a) Que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda a cuatro años de pena privativa de libertad; y, Que en el caso concreto no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución con la pena o una reserva de fallo condenatorio.

10,12, Que, en el [R.N. 607-2015, Lima Norte] se estableció que cuando se imponen penas de corta duración, como la que tenemos en el presente caso, el ordenamiento jurídico penal establece como sanciones alternativas a la pena privativa de libertad, la aplicación de penas limitativas de derechos, las mismas que contribuirán a la resocialización del imputado y, sobre todo, permitirán la prestación de servicios a favor del Estado como retribución por el daño usado con la comisión del delito. En ese sentido, se considera viable la conversión de la pena efectiva impuesta por prestación de servicios a la comunidad; ello en virtud a que la sanción es de corta duración y por las condiciones

personales del agente, además porque este tipo de penas tienen mayor utilidad resocializadora que una pena efectiva.

10,13, Con respecto a la pena de prestación de servicios a la comunidad VALDIR SZNICK 11 sostiene que a esta modalidad punitiva se le ha atribuido una alta potencialidad resocializadora y la escasa incidencia estigmatizadora puesto que fue diseñada para afectar la disposición del tiempo libre del condenado. Esto es, durante los fines de semana o en otros días de descanso el condenado deberá realizar trabajos o servicios gratuitos en beneficio de la comunidad, los cuales suelen realizarse en la entidad que la autoridad competente decida.

10,14, Que, para la asignación de los trabajos comunitarios debe adecuarse, en lo posible, a las aptitudes personales del condenado, para asegurar un rendimiento idóneo y eficiente en el cumplimiento de la labor encomendada. Por consiguiente, se deberá tomar en cuenta el nivel técnico, la edad, sexo, capacidad física, entre otros aspectos. Siendo así, la prestación de servicios a la comunidad puede comprender la asignación de labores manuales, intelectuales o artísticas.

10,15, A efectos de convertir una pena privativa de libertad efectiva en prestación de servicios a la comunidad, el artículo cincuenta y dos, del Código Penal, establece que, en los casos de improcedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, el juez podrá convertir la pena negativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, a razón de siete días de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. En concordancia con ello, la legislación sustantiva también establece que en caso de “incumplimiento injustificado de la pena alternativa convertida, el juez puede revocar la conversión, previo apercibimiento judicial y so ejecutará la pena privativa fijada en la sentencia.

10,16. A partir de lo expuesto, se tiene que, en el caso concreto, la pena concreta es cuatro 2/08, que convertida en días equivale a mil cuatrocientos sesenta días de pena privativa de la libertad efectiva, que equivalen a DOSCIENTOS NUEVE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, cantidad de jornadas que deberá cumplirlas en la Unidad beneficiada competente en el marco de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con lo que fuera pertinente, del Decreto Legislativo mil ciento noventa y uno, publicado el veintidós de agosto de dos mil quince. Aunado a ello, debe precisarse que la conversión de penas genera en el condenado dos obligaciones fundamentales, Por un lado, debe cumplir adecuadamente la pena convertida. Y, por otro lado, debe abstenerse de cometer nuevo delito doloso mientras dure el periodo de ejecución de dicha pena. Según los artículos 53 y 54, la infracción injustificada de tales obligaciones puede acarrear la revocatoria de la conversión. En este último supuesto, producirá una reconversión, que llevará al condenado a cumplir la pena privativa de libertad que “ fue impuesta en la sentencia y, en su caso, la correspondiente por el nuevo delito cometido; por lo que, corresponde aplicar ese extremo, toda vez que se encuentra dentro de los requisitos para que se proceda a la conversión de la misma.

DECIMO PRIMERO: DE LOS CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien en cuanto fuera posible, así como la indemnización por los daños y perjuicios y como quiera que, en este caso, por la naturaleza del delito no resulta

pertinente pronunciarse sobre la restitución, sin embargo, si se puede fijar este extremo en virtud de los daños y perjuicios causados, debiendo precisarse que la conducta desplegada por la acusada ha afectado la integridad física del menor quien, no sólo requirió de asistencia médica para el tratamiento de las sesiones causadas, sino también necesita tratamiento psicológico para superar la experiencia negativa vivida producto del delito. Que, en ese orden de ideas, considera el Juzgador, de acuerdo a las consideraciones antes anotadas, que la suma de mil soles, sería suficiente para cubrir los efectos del delito, en razón de quinientos soles a favor de cada agraviada.

DECIMO SEGUNDO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 500 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia. Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 29° 36° inciso 11, 45°, 45^{ao}, 46° 50°, 52°, 53° 54°, 92°, 93° y 122 B” segundo párrafo inciso 7) del Código Penal, 392*, 393” y 399” del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, en mi calidad de Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de San Martín-Tarapoto:

FALLO: 1) CONDENANDO: a la persona de: “A” cuyas generales de ley y demás datos que la identifican corren consignados en la presente, como autor y responsable de la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en el inciso 7 del segundo párrafo del artículo 122° B’_ del Código Penal, en agravio de “B”Y “C”, a la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; la misma y en el del artículo cincuenta y dos del Código Penal se convierte prestación de servicio a la comunidad equivalente a DOSCIENTOS NUEVE DE SERVICIOS COMUNITARIOS, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del Código Penal, previo requerimiento judicial, e **INHABILITACIÓN** por el periodo de SEIS MESES, consistente en la **prohibición de acercarse o comunicarse con las víctimas, con fines de agresión**

2) FIJO: por concepto de reparación civil la suma de MIL SOLES, monto que será cancelado a favor de la parte agraviada, en razón de quinientos soles a favor de la agraviada “B” y el monto de quinientos soles a favor de la agraviada “C”

3) IMPONGO costas del proceso a la parte acusada.

4) PROSIGASE con las medidas de protección impartidas en el Exp. N°2424-2020-2208- JR-FP-01 expedida por el Juez del Juzgado Especializado de Familia, esto es, la **PROHIBICIÓN DE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE AGRESION FÍSICA, PSICOLÓGICA O DE CUALQUIER OTRA MODALIDAD** a las agraviadas, lo cual implica SE ABSTENGA de golpear, empujar, jalonear, amenazar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de las agraviadas etc. a nivel de su hogar, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre,

5) ORDENO: la inscripción en el Registro Judicial correspondiente de la presente resolución para lo cual se cursarán los boletines y testimonios de condena de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **DEJESE** copia de la misma en el legajo respectivo.

6) REMITASE copia certificada de la presente sentencia, así como el video proporcionado por el acusado a la fiscalía provincial mixta de la Banda de Shilcayo a fin de que cumpla conforme a sus atribuciones en merito a lo dispuesto en el punto 6.6.12.. de la presente resolución.

7) OFICIESE al INPE para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho;

8) DISPONGO: Que, lo actuado sea remitido al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Martín correspondiente para los efectos de la ejecución de la sentencia. NOTIFÍQUESE.

SENTENCIA DE VISTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN SALA PENAL DE APELACIONES SAN MARTIN – TARAPOTO

EXPEDIENTE:00979-2021-78-2208-JR-PE-03

DELITO: AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES

IMPUTADO: "A"

AGRAVIADO: "B" Y "C"

VOCAL: "D" "E" "F"

**Resolución N° Veintisiete Tarapoto,
veintisiete de octubre Del dos mil veintidós**

VISTA y OÍDA; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de San Martín, ubicada en Tarapoto **integrada por los jueces Superiores, "D" (presidente) "E" (integrante) y "F" (Integrante y director de debates);**

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la Especialista de Audiencias la resolución número **diecinueve**, que contiene la **Sentencia** de fecha ocho de setiembre del dos mil veintidós, expedida por el segundo juzgado penal unipersonal de Tarapoto, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **"A"**, que falla: **CONDENANDO al** acusado **"A"**, como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La salud agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el inciso 7 del segundo párrafo del artículo 122% B del Código Penal, en agravio de **"B" Y "C"**.

II. CONSIDERANDOS

Primero. - Premisas normativas

1.1. Agresiones en Contra de las Mujeres o integrantes del Grupo Familiar- Maltrato Físico : Artículo 122° B, segundo párrafo, que estuvo vigente a la comisión del ilícito: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-8, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena será no -menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: Inciso 7):"si los actos se realizan en presencia de cualquier niño, niña o adolescente."

1.2. Doctrina: Sostiene el autor Ramiro Salinas Siccha, que se verifica este delito cuando el agente, dolosamente y, de cualquier modo, causa lesiones físicas a psicológicas a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar.

Siempre que las lesiones no requieran más de diez días de asistencia o descanso, o las lesiones ocasionen algún tipo de afectación psicológicas, cognitiva o conductual. Asimismo, y siempre que las lesiones se produzcan en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. Esto es, cuando seo un contexto de abuse de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o finalmente, un contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

1.3. Bien Jurídico Protegido. El delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar protege la integridad corporal y psicológica de las personas que resultan afectadas por las agresiones de terceros

1.4. Sujeto Activo. Es preciso indicar que la figura penal distingue dos segmentos diferenciados contra las que se dirige la acción del sujeto activo, las mujeres, por un lado y, los integrantes del grupo familiar, por el otro, cuando la agresión está dirigida a una mujer por su condición de tal, la única persona que puede ser sujeto activo del delito es un hombre, nunca otra mujer, puesta que, en tal caso, no se trata de cualquier clase de agresión hacia la mujer, sino, una que ocurre en un contexto de violencia de género; en el supuesto de agresiones a los integrantes del grupo familiar el sujeto activo para este caso, puede ser cualquier persona que en relación al sujeto pasivo sea un integrante de su grupo familiar, es decir, que ostente esa relación de familiaridad. Sujeto Pasivo. • El sujeto pasivo del delito puede ser la mujer por su condición de tal a cualquier integrante del grupo familiar.

1.5. Conducta Típica. - De conformidad con lo señalado en el artículo 122° B, la acción típica puede consistir en causar lesiones corporales que requieran menos de 10 días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o Conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar.

1.6. Elemento Subjetivo. -Se tiene que es suficiente que el dolo del autor abarque al aspecto cognitivo y volitivo en causar lesiones corporales.

1.7. Consumación. - El delito se consuma cuando, cumplidos todos y cada uno de los requisitos que el tipo penal exige en cada una de sus modalidades. Siendo un delito de resultado y de consumación instantánea, se causa una lesión corporal o una afectación psicológica,

1.8. En el artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: *apelación atribuye a lo Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pre: impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechas cuanto en la aplicación del derecho".*

1.9. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: *"La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".*

La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUaura, del 11 de octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Segundo.- Hechos imputados

que el día 25 de diciembre del 2020, a las 19:40 horas aprox., la agraviada "B", se encontraba en la casa de su progenitora, la agraviada "C", ubicado en el Jr.....- Banda de Shilcayo San Martín, queriendo dar de cenar a sus menores hijos y en tales circunstancias su conviviente, el acusado "A", le dijo que quería ir a su casa a dormir, entonces la agraviada "B", le pidió que vaya a la sala a dormir, pero el acusado se negó. Posteriormente la agraviada "B" le sirvió la comida a sus hijos y al acusado "A", sin embargo éste lo rechazó, y a la vez empezó a insultarle, diciéndole: "has tenido varios maridos", ante tal situación la agraviada "B" le pidió que se retire, pero el acusado se alteró y empezó a discutir con la agraviada "C", a quien le decía, "donde están tus oraciones que haces, tu hija (refiriéndose a la agraviada "B", es una puta, no es santa, ha tenido varios maridos, se ha encamado con varios tipos de hombres, que has hecho por esos hombres", en ese momento la agraviada recibió una llamada telefónica de parte de su hijo de nombre "J", a quien le comentó que el acusado "A" le está ocasionando problemas, al escuchar el acusado "A" se levantó e intentó quitarle el celular por la parte de atrás (espalda) a la agraviada "C" y al no lograr su cometido lo agredió físicamente empujándola contra la pared, ocasionado que se golpea en el filo de la puerta su brazo y además que se cayera de espaldas en el piso y lesionara su cadera, causándole lesiones corporales consistentes: en dolor a la palpación en zona lumbar y cadera y laceración en brazo derecho; ante esta situación la agraviada "B", se dirigió a defender a su mamá "C" jalándole del polo, pero el acusado también le -agredió físicamente-, propinándole dos cachetadas en el rostro y le arañó en la parte de atrás de su oreja, ocasionándole lesiones corporales consistentes: solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1.5 cm, aproximadamente, lesión cortante en oreja, dos puntos de sutura", motivo por el cual las agraviadas solicitaron auxilio, siendo que de inmediato se presentó su vecina de nombre "V", quien llamo a la comisaria PNP de la Banda de Shilcayo, estos hechos de agresión se dieron en presencia de los menores de iniciales "M" y "H" Posteriormente se le recepcionó la denuncia a las agraviadas, para luego ser atendidas en el Policlínico Palmeras S.A.C del distrito de La Banda de Shilcayo, para luego recabar la historia clínica y realizar el examen Post- Pacto, en donde se emitió el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 002290- L, practicada a la agraviada "B", en el que describe: que al momento de ser evaluada presentaba: "solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1.5 cm., aproximadamente, lesión cortante en oreja, dos puntos de sutura. Concluye que presenta lesiones traumáticas recientes compatibles con objeto cortante, requiere DOS (02) de atención facultativa, y SIETE (07) días de incapacidad médico legal, y con respecto a la agraviada "C", se emitió el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 002511- PF-AR-L, en el que describe que presenta, que al momento de ser evaluada presentaba: "dolor a la palpación

en zona lumbar y cadera y laceración en brazo derecho" y concluye que presenta lesión reciente compatible con objeto de superficie aguda y requiere DOS (02) de atención facultativa, y SEIS (06) días de incapacidad médico legal.

Tercero.- Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.

CONDENANDO: a la persona de: "A" cuyas generales de ley y demás datos que la identifican corren consignados en la presente, como autor y responsable de la, comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, tipificado en el inciso 7 del segundo párrafo del artículo 122% B del Código Penal, en agravio de "B" Y "C", a la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; la misma que, en aplicación del artículo cincuenta y dos del Código Penal se convierte en prestación de servicios a la comunidad equivalente a DOSCIENTOS NUEVE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del Código Penal, previo requerimiento judicial, e INHABILITACIÓN por el periodo de SEIS MESES, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con las víctimas, con fines de agresión física y psicológica.

En el presente caso se le imputa a "A" haber agredió físicamente a su conviviente "B" ocasionándole solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1.5 cm., aprox. lesión cortante en oreja, dos puntos de sutura, presentando lesiones traumáticas recientes compatibles con objeto cortante. Por lo que requirió dos de atención facultativa, y siete días de incapacidad médico legal. Y a su suegra "C" ocasionándole dolor a la palpación en zona lumbar y cadera y laceración en brazo derecho, presentando lesión reciente compatible con objeto de superficie aguda por lo que requirió dos de atención facultativa, y seis días de incapacidad médico legal. En circunstancias de que el día 25 de diciembre del 2020, a las 19:40 horas aproximadamente, la agraviada "B", se encontraba en la casa de su progenitora, la agraviada "C", ubicado en el Jr.Brisas de la Molina- Banda de Shilcayo- San Martin, queriendo dar de cenar a sus menores hijos y en tales circunstancias su conviviente, el acusado "A", le dijo que quería ir a su casa a dormir, entonces la agraviada "B" le pidió que vaya a la sala a dormir, pero el acusado se negó. Posteriormente la agraviada "B" le sirvió la comida a su hijos y al acusado "A", sin embargo éste lo rechazó, y a la vez empezó a insultarle, diciéndole: "has tenido varios maridos", ante tal situación la agraviada "B" pero el acusado se alteró y empezó a discutir con la agraviada "C", a quien le decía, "donde están tus oraciones que haces, tu hija (refiriéndose a la agraviada "B"), es una puta, no es santa, ha tenido varios maridos, se ha encamado con varios tipos de hombres, que has hecho por esos hombres", en ese momento la agraviada recibió una llamada telefónica de parte de su hijo de nombre "H", a quien le comento que el acusado "A" le está ocasionando problemas, al escuchar el acusado "A" se levantó e intento quitarle el celular por la parte de atrás (espalda) a la agraviada "C" y al no logra su cometido- lo agredió físicamente empujándola contra la pared, ocasionado que se golpea en el filo de la puerta su brazo y además que se cayera de espaldas en el piso y lesionara su cadera, ante esta situación la agraviada "B", se dirigió a defender a su mamá "C", jalándole del polo, pero el acusado también le agredió físicamente, propinándole dos cachetadas en el rostro y le aruño en la parte de atrás de su oreja, motivo por el cual las agraviadas solicitaron auxilio, siendo que de inmediato se presentó su

vecina de nombre "V", quien llamó a la comisaria PNP de la Banda de Shilcayo, estos hechos de agresión se dieron en presencia de los menores de iniciales "M" "N" Es así que, para el suscrito magistrado en primer término se debe probar si el día 25 de diciembre del 2020, se suscitó el incidente entre la parte agraviada: "B" "C" y el acusado "A", es por ello, que revisado las actuaciones propias del juicio, como la declaración de la agraviada "B" esta manifestó que: Conoce al señor "A", es su conviviente, padre de sus hijos. En la actualidad viven juntos. (...) El 25 de diciembre del 2020, aproximadamente a las 7 :40 de la noche, sucedieron los hechos, por motivos de navidad se fue a la casa de su mamá a pasar un almuerzo, en la Banda de Shilcayo, durante ese lapso ahí también estaba su conviviente, compartieron el almuerzo, tomaron un par de cervezas. Cuando llegó la noche su conviviente estaba un poco tomado, a las 7:40 de la noche el señor "A" quería regresar a la casa pues quería dormir, ante eso le dijo que le espere para darle de comer a sus hijos, pero el señor se negó, insistiendo que quería volver a la casa, es ahí cuando le dijo al señor "A" que entre en la sala que hay una cama para que se hecho a descansar hasta que regresen, pero el señor se negó. El señor entro a la sala molesto, su persona también entró a la cocina, para servir la cena a sus hijos y también al señor, pero el señor "A" le rechazo la comida, se molestó. El señor se quedó hablando, la insulto, le dijo que tiene varios maridos, la empezó a insultar. Asimismo, la agraviada "C" en su declaración testimonial en juicio indico que Conoce al señor "A" pues es el papá de sus nietos y la pareja de su hija. (...) El día 25 de diciembre del 2020 siendo las 7 :45, estuvieron reunidos en su casa, sus hijos, para un almuerzo, pero el señor se había quedado con su hija en la casa, Se quedaron hasta la cena. Su hija llamó a cenar al señor "A", donde el señor se negó, cuando escuchó que el señor "A" está gritando a su hija palabras soeces, Se acercó para tratar de hablar con él, pero el señor se puso malcriado, el señor empezó a decir que su hija es una mala mujer, una "puta", que se encama con varios maridos, que tiene varios hombres. Lo manifestado por las agraviadas es corroborado por la declaración del acusado "A", quien en juicio oral señalo que: Conoce a la señora "B", también a la señora "C" es la madre de sus hijos, mientras que "C" es la abuela de sus hijos. (...). El día 25 de diciembre del 2020, se encontraba celebrando con sus familiares en ese entonces, en compañía del señor "K" quien viene a ser el abuelo de sus hijos, con "R" Y "H" del señor "K". Como ha estado cansado de haber trabajado, pese al haber sido 25 de diciembre, tenía malestares estomacales, se quedó dormido en el motokar de propiedad del señor "R", luego paso a la silla y se quedó dormido, después ya no se acuerda. Se acuerda que apareció después que su abogado lo recogió de la comisaria y lo llevo a su casa a dormir. Inclusive al día siguiente amaneció con dolor de espalda, su polo roto y sucio. Es decir, tanto la agraviada "B" Y "C", como el propio acusado "A", han sostenido de manera clara y precisa que el día 25 de diciembre del 2020 ocurrió un altercado, por lo que, en primer orden se da por acreditado que entre el acusado y las agraviadas "B" (conviviente) y "C" (suegra) efectivamente existió un altercado. Una vez acreditada la existencia del incidente entre el acusado "A" y las agraviadas "B" Y "A" (conviviente) y "C" (suegra), el día 25 de diciembre del 2020, corresponde ahora analizar la existencia de las lesiones corporales de la parte agraviada; respecto a la agraviada "B", se tiene que, a folios 148 del cuaderno de debate, obra el Certificado Médico Legal N° 002290-L, efectuada a la agraviada en mención, la cual fue una evaluación post facto de la historia clínica de la mencionada agraviada, historia clínica que obra a fojas 151 del cuaderno de debate, en donde el profesional Médico Legista Richard Renzo Rodríguez Chávez, ha señalado que la peritada presentaba: "SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN ZONA POSTERIOR DE LA OREJA IZQUIERDA DE 1.5CM APROX. LESIÓN CORTANTE EN OREJA, DOS PUNTOS DE SUTURA, CONCLUYENDO QUE PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES COMPATIBLES CON OBJETO CORTANTE",

conclusiones que fueron ratificadas en juicio oral por el perito "R", quien ha manifestado que: Se llegó a la conclusión que presenta lesión traumática reciente, compatible con objeto cortante, dicho diagnóstico obedece a la lesión que manifiesta según la historia clínica, una lesión con solución de la continuidad ósea una herida tipo cortante, en zona posterior de la oreja izquierda. La señorita Patsy presentaba una solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1/2cm aproximadamente, entonces el profesional diagnostica Lesión Cortante en Oreja. Una lesión cortante puede ocasionar cualquier objeto que tenga filo. Esta lesión puede ser ocasionada por cualquier objeto que tenga filo, como uña, vidrio, cualquier objeto de metal que contenga filo. Esta lesión es compatible con la data de historia clínica. Esta dentro desus funciones realizar el examen de post facto de una historia clínica. Estas conclusiones también son corroboradas por las tomas ecográficas de la agraviada en mención, obrante a fojas 130 del cuaderno de debate, en donde se puede apreciar la lesión cortante que esta sufrió en la parte trasera de su oreja, y rasguños en el cuello. Ahora, respecto a la agraviada "C", se tiene que ha folios 149 del cuaderno de debates, obra el Certificado Médico Legal Nº 002511-PF-AR, efectuada a la agraviada en mención, la cual fue una evaluación ampliación de post facto de la historia clínica de la mencionada agraviada, historia clínica que obra a folios 150 del cuaderno de debate. En donde el profesional Médico Legista "R", ha señalado que la peritada presentaba: "DOLOR A LA PALPACIÓN EN ZONA LUMBAR Y CADERA, DESCARTAR LUXACIÓN DE CADERA, LACERACIÓN EN BRAZO DERECHO MAS DOLOR EN CADERA, LUXACIÓN DE CADERA, CONCLUYENDO QUE PRESENTA LESIÓN RECIENTE COMPATIBLE CON OBJETO DE SUPERFICIE AGUDA". conclusiones que fueron ratificadas en juicio oral por el perito "R", quien ha manifestado que: La señora "C" presentaba una laceración en brazo derecho, Esta lesión pudo haber sido causada por un objeto de este objeto puede ser cualquier objeto con punta el diagnóstico que refiere el colegiado, el medico refiere descartar luxación de cadera y sin embargo dentro de la historia no hay una continuo este diagnóstico, por ende, mi persona no lo toma en cuenta, solo toma en cuenta la laceración. El termino descartar es un término que en ese momento diagnóstico certero, ya que se va a evaluar y seguir haciendo exámenes complementarios para confirmar dicho diagnóstico y en términos objetividad un médico legista solo toma la parte objetiva en este caso la laceración. Concerniente a su experiencia, puede decir que una luxación una lesión contundente, y los signos que puede presentar una luxacion de cadera es un dolor importante con pérdida de la movilización y limitación de la deambulacion Y funcionamiento de dicho miembro, acortamiento de la longitud de dicho miembro de la articulación. Hablando de un tema de experiencia lejos del certificado médico, puede decir que una luxación de cadera pueda ser producto de una caída, de un golpe, de un trauma de alto impacto. La laceración del brazo derecho de la caída es compatible con la data de la historia clínica. De igual modo, con corroboradas por la toma xerográfica de la agraviada en mención, obrante a fojas 131 del cuaderno de debate, en donde se puede apreciar los golpes y laceraciones que está sufrió en el brazo derecho. Por lo tanto, para este despacho las lesiones corporales sufridas por la parte agraviada "B" Y "C" se encuentran totalmente acreditadas con los certificados médicos debidamente ratificados en juicio y las tomas xerográficas. Habiendo determinado el primer término que, entre el acusado, y las agraviadas existió un altercado, asimismo que producto de dicho altercado la parte agraviada "B" Y "C" resultaron con lesiones corporales en el cuerpo, corresponde en este estadio procesal acreditar quien fue la persona que causó dichas lesiones, es así que, en primer término tenemos que, al formular su denuncia policial sobre los hechos, según acta de denuncia verbal, obrante a fojas 124 del cuaderno de debate, la señora "B" quien es conviviente del acusado y la señora "C" suegra del acusado, estas narraron que: "(...) DENUNCIAN AL SEÑOR "A", POR ACTOS DE

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, HECHO ,OCURRIDO EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DEL 2020 A LAS 19:40 HORAS APROXIMADAMENTE, EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA "C" UBICADOBRISAS DE LA MOLINA- BANDA DE SHILCAYO, LUGAR DONDE LA AGREDIÓ FÍSICAMENTE EMPUJÁNDOLA HACIA LA PARED A LA SEÑORA "C", AL VER LA REACCIÓN SU HIJA "B", QUIEN QUISO AYUDARLE, SU CONVIVIENTE LE PROPINO DOS BOFETADAS, SEGUIDAMENTE LE RASGUÑO EL CUELLO, PARA INSULTARLE CON PALABRAS SOECES COMO "CONCHA DE TU MADRE, BASURA, HIJA DE PUTA". Esta narración que obra en el acta de denuncia verbal, fue ratificada en juicio oral con la declaración de PNP "P" quien ha manifestado que: No conoce a los señores "B", "C" y al investigado "A", pero sí tuvo un casito sobre violencia familiar. Trabaja en la comisaria de la Banda de Shilcayo en la sección de violencia familiar (...). No recuerda mucho los hechos por el tiempo transcurrido. No recuerda la fecha, pero fue en año 2020, había llegado serenazgo poniendo a disposición a dos femeninas víctimas de violencia familiar, donde la señora "B" refiere que han sido agredidas por parte de su c conviviente, tanto la mamá como su persona. En eso la señora dice que su mamá había tenido una caída, justo había un familiar que le llevó al hospital a la señora pues no soportaba el dolor. Entonces la señora "B" quedo a realizar la denuncia por violencia física y psicológica, donde nos narró que la señora ha tenido una discusión, todo fue porque el señor "A" estaba libando licor y que estaba un poco mareado su esposo, los hechos se dieron en la noche que refiere la señora, cuando su conviviente le dice que quiere regresar a su Casa, pues ellos se encontraban en la casa de su mamá, pero la señora le dijo que primero quiere darle de comer a sus hijos, en eso empezó la discusión. En eso se encontraba la mamá de la señora "B" y como toda mamá quiere tener la calma para que no haya la pelea y es ahí donde el señor "A" la agrede, al ver ese acto Se mete la hija y donde a ella también la agrede. Nos dimos cuenta que la señora tenía una abertura en el lado izquierdo de la oreja en la parte de atrás, causada por uña o cualquier objeto, estaba bien abierto, es ahí donde a la señora también la llevamos a un centro de salud para que sea atendida. No se le paso en ese momento el reconocimiento, pues fue un, fin de semana, fue un sábado o domingo en la noche, en donde se le llevo a un centro de salud más cercano para que fuese atendida, y fue un lunes donde se le dio un oficio a la señora para que pueda pasar el lunes su reconocimiento médico. Las lesiones que presentaba la madre de la señora "C" tenían una rasgadura, la cual fue tomada fotografía la cual fue adjuntada, además, ella refería que tenía dolor en la cadera. En esa declaración participó el Ministerio Publico. El señor "A" se acercó a la comisaria y se fue a la sección y como se estaba tomando la declaración a la agraviada, se dijo al señor que espere, es ahí donde el señor se alteró un poco. Cuando se tomó declaración al señor "A", también se le tomo foto, pero a simple vista no se pudo observar lesiones en el señor, solo se vio granos de barritos. Se hizo el oficio para reconocimiento médico al señor "A", pero como el señor se encontraba alterado, se molestó y se retiró de la instalación dejando el oficio sin recogerlo. Cuando el señor "A" se acercó a la comisaria, a simple vista llegó todo altanero, quería que se lo atienda en ese instante, pero como estábamos con la agraviada y el señor no podía estar presente, pero el señor se puso altanero. Además se tiene que en juicio oral la agraviada "B", en su declaración testimonial ha mencionado que: Cuando llegó la noche su conviviente estaba un poco tomado, a las 7:40 de la noche el señor "A" quería regresar a la casa pues quería dormir, ante eso le dijo que le espere para darle de comer a sus hijos, pero el señor se negó, insistiendo que quería volver a la casa, es ahí cuando le dijo al señor Enio que entre en la sala que hay una cama para que se hecho a descansar hasta que regresen, pero el señor se negó. El señor entro a la sala molesto, su persona también entró a la cocina, para servir la cena a sus hijos y también al señor, pero el señor "A" le rechazo la

comida, se molestó. El señor se quedó hablando, la insulto, le dijo que tiene varios maridos, la empezó a insultar. En eso su mamá recibe una llamada de su hermano y ahí su mamá le cuenta a su hermano que el señor "A" está haciendo problemas, y cuando el señor escucho eso se fue por detrás de su mamá, el señor le quiso quitar el celular a su mamá, se pusieron a forcejar por el celular no lográndole quitar. Por lo que le reprochó al señor "A" por qué falta el respeto a su mamá. Pero el señor "A" le siguió a su mamá empujándola y botándole contra la puerta, su mamá se cayó sentada, en donde se lastima el brazo, más el golpe que cayo sentada, cuando vio ese accionar corrió a auxiliar a su mamá pues cayo inconsciente, y cuando vio que el señor "A" quería ir otra vez a encima de su mamá, logra jalar del polo al señor, y en eso que lo jala del polo el señor "A" le da cachetadas, lastimándole la oreja, botándola contra la mesa, es ahí donde pidieron auxilio, sus hijos se pusieron a llorar, ellos miraron todo el suceso. Luego vinieron los vecinos a auxiliar, el señor "A" se quedó sentado como si no hubiera hecho nada, diciendo que no hizo nada. Del mismo modo, lo ha mencionado la agraviada "C", en su declaración en juicio al señalar que: Su hija llamó a cenar al señor "A", donde el señor se negó, cuando escuchó que el señor "A" está gritando a su hija palabras soeces, se acercó para tratar de hablar con él, pero el señor se puso malcriado, el señor empezó a decir que su hija es una mala mujer, una "puta", que se encama con varios maridos, que tiene varios hombres. En ese momento recibió una llamada de su hijo, preguntando por la familia, y es ahí donde le cuenta que el señor "A" se está comportando malcriado, cuando el señor Enio escucho eso se enfureció, empezó a querer quitarle el teléfono, por lo que forcejearon, el señor Enio le quiso quitar el teléfono, pero no pudo, en eso le agarro y le boto contra la puerta, en donde se rallo el codo y brazo, se quedó inconsciente, no podía levantar, pero miraba que el señor "A". Al momento que le defendió su hija, el señor "A" la agredió a ella, le dio bofetadas en el rostro, la ahorco y la rompió la oreja. A su persona le causó lesiones en su brazo, se rozó, tenía moretones era rojo, también se lisio el coxis pues se cayó sentada, quedando inconsciente. Por otro lado, el testigo "R" en juicio oral ha corroborado lo dicho por las agraviadas, pues ha señalado que: (...) La señora "C" es su abuelita, la señorita "B" en su tía, el señor "A" es su tío pues es la pareja de su tía. Es testigo del percance que ocurrió en el caso de su abuelita. El día de los hechos estaba en su cama, en ahí cuando salió de su cuarto es donde escucha la discusión, en eso sale y vio que estaban discutiendo su tío con su abuelita, en ese momento le llamaron a su abuelita y ella comento que el señor "A" se estaba poniendo un poco agresivo. En eso cuando su abuelita "C" dijo eso, su tío el señor "A" se acercó hacia ella para querer quitarle el celular, por lo que forcejearon, es ahí donde el señor "A" le empuja a su abuelita, y su tía "B" al percatarse de eso salió a la defensa de su abuelita. Cuando vio que sus primitas empezaron a gritar y tener miedo, las agarró y se metió al cuarto con ellas. Luego llegaron los vecinos a apoyar. Primero su tío el señor "A" estaba hablando del pasado de "B", y su abuelita empezó a reprochar las cosas que el señor Enio estaba diciendo, es ahí donde empezó la discusión. En medio de la discusión es que su abuelita "C" recibió una llamada. No ha visto si el señor "A" ha agredido a su tía "B", pero cuando salió del cuarto, vio que la oreja de la señora "B" estaba sangrando y que su cuerpo estaba moreteado. Se ha percatado de las lesiones que tenía su abuelita "C", el codo estaba rasgado y su coxis le dolía al pararse. En el mismo sentido lo ha manifestado la testigo "V", quien en su declaración testimonial en juicio ha manifestado que: Conoce a la señora "B" Y "C", a la señora "C" pues es su vecina, y "B" es la hija de la señora "C". No conoce al señor "A", solo el día de los hechos lo conoció. Los hechos pasaron el día 25 de diciembre, en la noche, donde escuchaba gritos de discusiones, de su vecina, gritaba voz de varón, también los niños. En esos gritos decía "auxilio", es ahí que junto con su hijo acudieron a la casa de la vecina "C", al entrar a la casa vio que madre e hija estaban

abrazadas llorando, diciendo que el señor "A" les había pegado. (...). No ha visto agresiones, en ese rato ellas se metieron al cuarto que estaba frente a la cocina, y el señor "A" se fue a sentar al lado de la puerta. Las señoras decían que llame a serenazgo para que le lleven al señor "A". Es por eso que su hijo llamó a la policía, vino la policía y se los llevaron. Al momento que llega a la casa de la señora "C", encuentra a la señora "C", a su hija "B", y al señor "A". Los gritos de auxilio venia de la madre e hija. La señora "C" le decía que el señor "A" la golpeo en el brazo, pero no llegó a ver algún golpe. Solo llego a ver del señor "A" que su polo estaba roto de parte del cuello, como si lo hubieran jalado. El señor "A" decía que su celular estaba roto, pero se percató que no estaba roto. Es por ello, que contrastando lo dicho por las agraviadas al momento de interponer su denuncia, y lo dicho en juicio oral, se evidencia que existe un relato incriminador persistente, y con lo manifestado por las agraviadas y los testigos, se tiene que, si concuerda con los respectivos certificados médicos, por lo tanto, queda plenamente probado que fue el acusado "A", quien causo las lesiones a las agraviadas "B" (conviviente) y "C" (suegra). Habiéndose acreditado que fue el acusado "A", quien causo las lesiones a las agraviadas "B" Y "C" el día 25 de diciembre del 2020, ahora, corresponde analizar si estas agresiones fueron realizadas en presencia de los menores de edad de iniciales "M" y "Quienes son hijos del acusado "A" y la agraviada "B". Es así que, en primer término, se tiene la declaración testimonial de la MENOR DE INICIALES "M", quien en juicio oral ha manifestado que: Vive con su abuelita, mamá y hermanos. Antes vivía con su mamá, papá y hermanos. Antes se llevaba bien con ellos. Su mamá con su papá antes se llevaba bien, pero ahora ya no. No se llevan bien desde el año 2021. Recuerda lo que paso el 25 de diciembre del 2020, fue casi en la noche que paso el sucedido. Su papá estaba borracho y su mamá estaba cocinando la cocina, su mamá le invito a comer a su papá, pero el no quiso. Después empezaron a discutir su mamá con su papá, y su papá le insulto a su mamá. Su abuelita estaba llamando a su tío "H" y su papá le quiso arrebatarse el celular de su abuelita, y su abuelita llega a tocar la puerta de su primo "R" y después su papá le quería quitar el celular, pero no pudo. Se encontraba comiendo con su hermana, cuando su abuelita estaba queriendo sentar en la silla, su papá le empujo en la puerta y quedo lesionada. Su papá quiso ir otra vez encima de su abuelita, pero su mamá para que no la haga nada a su abuelita le jalo del polo y a su mamá le empujo en la mesa y cama. Su papá le raspo en la oreja de su mamá con su uña. Después los vecinos empezaron a venir, y llamar a la policía, su papá se sentó para que no diga que hicieron. Este dicho es corroborado con lo manifestado por la agraviada "B", quien en juicio oral señaló que: sus hijos se pusieron a llorar, ellos miraron todo el suceso, (...) al momento de los hechos, estuvieron presentes sus dos hijas, también su sobrino "H". En igual sentido, lo ha manifestado la agraviada "C", quien en su declaración testimonial en juicio ha indicado que: (...) Cuando sucedieron los hechos estuvieron presentes sus nietas "R" Y "L" (...). Asimismo, el testigo "R" ha corroborado dicha versión, al mencionar en juicio que: (...) Cuando vio que sus primitas empezaron a gritar y tener miedo, las agarró y se metió al cuarto con ellas (...). Por último, la testigo "C", lo ha manifestado en igual sentido, pues ha indicado en juicio que: Se ratifica de su declaración fiscal del 04 de abril del 2021, La señora Nila le dijo que también estaba su nieto Robinson, pero no lo llegó a mirar. Los niños si estaban presentes. Por otro lado, la edad de los menores de iniciales "M". y "Quienes al momento de los hechos tenían ... años de edad respectivamente, se acreditan con LA ficha RENIEC obrante a fojas 153 del cuaderno de debate. Por lo tanto, queda plenamente acreditado que los hechos de violencia que sufrieron las agraviadas "C" Y "B", causadas por el acusado "A", fueron realizados en presencia de dos menores de edad, quienes son los menores de iniciales "M" Y "N". Para un mayor abundamiento, se tiene, la Ficha de Valoración de Riesgo Obrante a fojas 125/129 del cuaderno

de debate, en donde se establece que la agraviada "B" se encuentra en una situación de riesgo moderado en aumento. Y en esa misma línea se tiene la Resolución N°01 de fecha 29 de diciembre del 2020, contenida en el Expediente Judicial N° 2424-2020-0-2208-JR-FP-01, obrante a fojas 138/147 del cuaderno de debate, emitida por el por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto, en donde se puede advertir que se dictó medidas de protección a favor de la parte agraviada "B" Y "C", en donde el acusado "A", se encuentra prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física o de cualquier otra modalidad, en contra de la parte agraviada, la cual implica se abstenga de golpear, jalonear, empujar, amenazar, coaccionar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de la víctima, etc. A nivel de su hogar, centro de estudios, vía pública o cualquier lugar donde se encuentre (...). Asimismo, estableciendo tratamiento psicológico para el agresor como para las víctimas. Habiendo acreditado la gresca entre la parte agraviada y el acusado, asimismo determinado que el acusado fue quien causó lesiones a la parte agraviada "B" Y "C", y que estas agresiones fueron realizadas en presencia de los menores de iniciales "M" Y "B", corresponde determinar si esos hechos se subsumen en el tipo penal imputado, es así que recurrimos al Acuerdo Plenario 9-2019/CIJ-116, emitido por los Jueces de la Corte Suprema, en la cual han señalado en el fundamento siete que, la violencia importa la noción de lo que son comportamientos aceptables e inaceptables, o de lo que constituye un daño, y que está influida por la cultura y sometida a una continua revisión a medida que los valores y las normas sociales evolucionan. La violencia puede definirse de muchas maneras, según quién lo haga y con qué propósito. Es así que la violencia se define como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones; es así que, en el presente caso, hubo uso de la fuerza desmedida pues él acusado ha causado lesiones a la agraviada "B", quien es su conviviente, que según el Certificado Médico N° 002290- L le produjo "solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1.5 cm., aprox., Lesión cortante en oreja, dos puntos de sutura, concluyendo que presenta lesiones traumáticas recientes compatibles con objeto cortante, requiriendo dos (02) de atención facultativa, y siete (07) días de incapacidad médico legal, y con respecto a la agraviada "C" también le ha causado lesiones, pues se ha emitido el Certificado Médico Legal N° 002511- PF-AR-L, en el que describe que presenta: "dolor a la palpación en zona lumbar y cadera y laceración en brazo derecho" y concluye que presenta lesión reciente compatible con objeto de superficie aguda y requiere dos (02) de atención facultativa, y seis (06) días de incapacidad médico legal, lo que corrobora el hecho que la parte acusada "A", ha causado lesiones corporales a su conviviente "B" y a su suegra "C". Cabe recalcar que estas agresiones como ya se ha mencionado y acreditado líneas más arriba fueron realizadas en presencia de dos menores de edad. Por otro lado, para este despacho siendo el tipo penal imputado si se configura. Asimismo, el propio acuerdo plenario establece en su fundamento nueve que, la Violencia contra los integrantes del grupo familiar, se rige como cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar; en el presente caso, la agraviada "B" es conviviente del acusado "A", y la agraviada "C" es suegra del acusado en mención, por otro lado, entre el acusado "A" y la agraviada "B" hay dos hijos en común, por lo que, existe un vínculo familiar entra la parte agraviada y el acusado. Asimismo, la acción desplegada por parte del acusado en causar agresiones físicas a la parte agraviada "B" Y "C", se ha producido en un nivel de confianza y poder, pues tal como lo ha mencionado la propia agraviada "B" en juicio:

Después de la denuncia también hubo maltrato psicológico hacia su persona por parte del señor "A", pues los problemas que teníamos era relacionado al caso que estamos llevando, siempre la humillaba, la encaraba, le hablaba de sus papás, le encara de las cosas que le da, la insulta diciendo que tiene maridos que porque a ellos no les denuncia, hasta con el abogado la ceba, eso psicológicamente la afectado, también a sus hijos las daña psicológicamente, pues le hace e muchas cosas, hablándole de su mama, diciendo que la va denunciar, diciendo palabras soeces del abogado. Hay una denuncia que le hizo al señor Enio por maltrato psicológico, del 07 de julio del 2021 LOS GASTOS DEL HOGAR LOS PAGA EL "A" su dedica a su casa al cuidado de sus hijos. Producto de los hechos un tiempo estaba separada, pero conversaron con el señor en donde le dijo que ya no volvería a comportar de esa manera, y pensando por el bienestar de sus hijos a regresado, quizás las primeras semanas habrán sido lindo y tranquilo, pero luego volvió la violencia psicológica, las humillaciones y encaramiento. En la actualidad ha regresado en su hogar para vivir tranquila, por la tranquilidad de sus hijos, para que sus hijos crezcan en un ambiente de papá con mamá, con esa intención volvió. Pero en el lapso que volvió ha pasado muchas cosas, violencia psicológica, su persona e hijos. Está cansada de estar simulando ante sus hijos felicidad, no puede mostrar cara de sufrimiento a sus hijos porque no lo merecen, ha dicho muchas veces al señor "A" para que se separen armónicamente, pero el señor no quiere, lo que el señor sabe decir es que deje a sus hijos, "vete tu sola". No están en una buena relación de pareja, sigue habiendo problemas, hace problemas delante de sus hijos, está cansada, hostigada. Está cansada de las humillaciones, el día que esta de colera el señor mezquino todo, no da dinero para el almuerzo de sus hijos. Siempre la hostiga. De igual forma se tiene lo manifestado por la agraviada "C" en juicio, quien indicó que: En la actualidad la relación con el señor "A" no está bien, no permite que llegue a su casa, por eso se mantenía alejada de su hija y nietas. En anteriores oportunidades ha sido testigo de las agresiones que el señor "A" Le profería a su hija, el señor a su hija la insultaba de puta, diciendo que ha tenido varios maridos, que acamaba con hombres, habla palabras feas. Su hija le comenta que señor le pueda quitar a sus hijos, el señor le dice que pero que deje a sus hijos. Por último, este contexto confianza o poder, es corroborado por el propio NCHANTE CÓRDOVA en su declaración testimonial en juicio al señalar que: (...) Durante la convivencia su persona aportaba para los gastos del hogar, la señora "B" no trabajaba. Con respecto a las características y cualidades del acusado "A", según el Protocolo de Pericia Psicológica N* 2000-2021-PSC, obrante a fojas 135/137 del Cuaderno de Debate, concluye que "el acusado presente rasgos de personalidad con tendencia al egocentrismo, es emocionalmente inmaduro con dificultad para controlar sus impulsos y se le sugiere orientación psicológica". Asimismo, estas conclusiones fueron ratificadas en juicio por el Médico Legista "R", quien ha señalado que: Las conclusiones que se llegó en la pericia son: en la conclusión 01; clínicamente estado mental conservado sin alteraciones que lo incapaciten a percibir la realidad, quiere decir que la persona es consciente de la realidad que lo rodea. En la conclusión 02; presenta rasgos de personalidad con tendencia al egocentrismo, quiere decir que este es su rasgo de personalidad predominante, este rasgo las personas consideran que sus deseos o necesidades está por encima del resto, suelen ser personas con poca capacidad de empatía, la capacidad darse cuenta y aceptar sus actos. La conclusión 03; emocionalmente inmaduro, con dificultad para controlar sus impulsos, quiere decir que esta persona presenta poca tolerancia a la frustración y que cuando se le presentan situaciones que le generan tensión va a reaccionar de forma impulsiva y que esto es algo que habitualmente le puede suceder a la persona, aun cuando uno puede saber que estas acciones impulsivas pueden ser inadecuadas o genera! dificultades, aun asi lo hace, pues no tiene la capacidad de controlar estos impulsos. Y se sugiere intervención psicológica

precisamente por eso, por sus características, por la impulsividad que la persona presenta. Lo que dice la literatura es que las personas que son egocéntricas, que tienen las características ya mencionadas y que tiene sobre todo la dificultad para controlar sus impulsos, suelen ser proclives a conductas violentas, es decir a la violencia. (...), utiliza la racionalización y proyección como mecanismo de defensa, esto quiere decir que unido a las características mencionadas antes, la persona no asume las responsabilidades de sus acciones, cuando se utiliza la proyección, quiere decir "yo no tengo la culpa, la culpa lo tiene el otro", "tú tienes la culpa que yo te haya agredido, pues hiciste algo que me altero", es decir que no es capaz de asumir las consecuencias de las acciones, sino lo suele proyectar, esta es una de los mecanismos de defensa que presenta la persona evaluada. Aunado a ello, se tiene que posterior a los hechos materia del presente proceso, la agraviada "B" ha vuelto a denunciar episodios de violencia por parte del acusado "A", conforme se puede apreciar de la denuncia verbal de fecha 30/06/2022, obrante a fojas 299/300 del cuaderno de debate y la denuncia verbal de fecha 07/07/2022, obrante a fojas 297/298 del cuaderno de debate, por lo que, queda evidenciado que el acusado es proclive a tener este tipo de denuncias de su conviviente. .

Cuarto. Análisis de la Sentencia Impugnada

4.1. El objeto del proceso penal consiste en esclarecer el hecho punible sometido a controversia, bajo los parámetros de los principios y garantías constitucionales que lo rigen, de suerte que su inadecuada dilucidación no solo incumple los referidos parámetros de los principios y garantías, sino que menoscaba el sistema de control social formal.

4.2. El estado cumple una doble función en el marco de realización del proceso penal; por un lado, se encuentra facultado a ejercitar el *ius puniendi*, y, por el otro, tiene el deber de garantizar el respeto de los derechos que asisten a todo sujeto inmerso en un proceso penal. Ante ello, es necesario que el proceso penal se sujete a líneas que permitan la confluencia de las dos funciones antes referidas. Estas líneas son los denominados "Principios del Proceso", cuya observancia garantizará el desarrollo de un "Proceso Debido" en el que se respeten los derechos fundamentales de las personas y se limite el poder sancionador del Estado.

4.3. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinados jurídicamente, es por eso que debe fundarse en una *actividad probatoria suficiente* que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer válidamente los niveles de imputación; por lo que debido a su importancia, su contenido debe ser exhaustivo, claro y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente.

El artículo 394° inciso 3)² establece como requisitos de una sentencia respecto a la valoración de la prueba que debe existir una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; asimismo, resalta que la valoración de la prueba que sustente tales hechos, debe expresar el "razonamiento que la justifique", la norma procesal exige como se aprecia, una motivación reforzada en caso de sentencias, por tratarse las resoluciones más importantes que se dictan en el proceso penal.

4.5. La garantía procesal específica de motivación de las resoluciones judiciales, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico suficiente que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto³.

4.6. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Nro. 413-2014-Lambayeque, ha establecido como doctrina jurisprudencial, fundamento **Trigésimo Cuarto:** *"Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recurso!, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial,' por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia, lógica que está presente en todo el proceso, del que dimana que en el presente sólo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos, que fueron concedidos; toda vez que el libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiono, lo cual supone el señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso; de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad .que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales. **Trigésimo Quinto:** *En tal sentido, las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores **deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su confesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursar con afectación al derecho de defensa***".*

4.7. En esa línea de ideas; se tiene que en el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado **"A"**; en ese sentido, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la misma, a partir de los datos propuestos en la apelación escrita, para establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral a fin de determinar la responsabilidad penal y civil de la recurrente.

4.8. En resumen, la pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica del sentenciado es que se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado, argumentando de que no se ha realizado una valoración debida de los medios probatorios actuados en

juicio, siendo que la condena en su contra sólo responde a la consumación de un acto de odio que se manifestó en la dolosa actuación de impedir que haga uso de su derecho de defensa.

4.9. Siendo así de las pruebas actuadas durante el desarrollo del Juicio Oral en primera instancia, los **hechos probados** en esta causa que no son materia de cuestionamiento por ninguna de las partes procesales versan respecto a la materialidad del delito instruido incluyendo en ella la preexistencia de los bienes sustraídos, por tal motivo en relación a ello no amerita mayor análisis, siendo pertinente en este estadio procesal determinar la responsabilidad del recurrente, pues conforme el recurso impugnatorio planteado y su tesis final, éste niega tal responsabilidad.

Quinto. De la pena y reparación civil:

5.1. La comisión de un ilícito penal, significa generalmente la afectación material de un bien jurídico penalmente tutelado, lesividad que se gradúa conforme al barómetro de la antijuricidad material; y, esta material o inmaterial afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima —que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica.

5.2. La determinación de la pena responde bien a criterios expresados

taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica: **1)** la verificación de la clase de pena que debe imponerse — artículo veintiocho del Código Penal- **ii)** el establecimiento del marco penal mínimo y máximo — el delito imputado en particular-, a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad, **iii)** el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y **iv)** la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización — conforme a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal. En el caso de autos, se evidencia que el Juzgado Penal Colegiado, a efectos de determinar la pena impuesta contra el sentenciado, se basó en cada uno de los criterios antes indicados, concluyéndose así que la imposición de la pena, resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que amerita la presente causa.

5.3. En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número 6-2006/CJ-116: "...7, La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego,

presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" — lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente — [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

5.4. Pues bien, de la revisión de la sentencia recurrida, se aprecia que el juzgado colegiado, al fijar el monto de la reparación civil, ha tenido lo siguiente: *"al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado "A" en la comisión del delito que se le atribuye, el cual tiene como consecuencia la fijación de una reparación civil, siendo ello así, este Colegiado considera proporcional la imposición de la suma de MIL SOLES por concepto de Reparación Civil, deberá ser pagado por el acusado a favor de la agraviada "C" Y quinientos soles a la agraviada "B", ya que se tuvo en cuenta que dicha agraviada resultó con Lesiones conforme está probado, con el acta de denuncia Verbal, obrante a fojas 124 del cuaderno de debate, que la señora "B" quien es conviviente del acusado y la señora "Suegra del acusado, denuncian al acusado Ennio Antonio Anchante Córdova, en donde narraron que: "(...) DENUNCIAN AL señor "a", por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- violencia física y psicológica, hecho ocurrido el día 25 de diciembre del 2020 a las 19:40 horas aproximadamente, en el interior del domicilio de la señora "c" ubicado....., lugar donde la agredió físicamente empujándola hacia la pared a la señora , al ver la reacción su hija C, quien quiso ayudarlo, su conviviente le dio dos bofetadas, seguidamente le rasguño el cuello, para luego insultarle con palabras soeces como "concha de tu madre, basura, hija de puta".*

5.5. *Está Probado, con la ficha de valoración de riesgo obrante a fojas 125/129 del cuaderno de debate, que la agraviada Patsy Carolita Pinchi Torres producto de los hechos de violencia se encuentra en una situación de riesgo moderado en aumento.*

5.6. *Está probado, con las dos tomas xerográficas de la agraviada "C", obrante a fojas 130 del cuaderno de debate la lesión cortante que esta sufrió en la parte trasera de su oreja, y rasguños en el cuello. Y con las Dos tomas xerográficas de la agraviada "B", obrante a fojas 131 del cuaderno de debate, los golpes y laceraciones que la agraviada sufrió en el brazo derecho.*

5.7. *Está probado, con el Acta de Constatación Fiscal, obrante a fojas 132/134 del cuaderno de debate, la descripción y características del lugar donde sucedieron los hechos, 0.1.5. Está probado, con la Resolución N°01 de fecha 29 de diciembre del 2020, contenida en el expediente Judicial N.º 2424-2020-0-2208-JR-FP-01, obrante a fojas 138/147 del cuaderno de debate, que se dictó medidas de protección a favor de la parte agraviada Patsy Carolita "B" Y "C", en donde el acusado "A", se encuentra prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física o de cualquier otra modalidad, en contra de la parte agraviada, la cual implica se abstenga de golpear, jalonear, empujar,*

amenazar, coaccionar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de la víctima, etc. A nivel de su hogar, centro de estudios, vía pública o cualquier lugar donde se encuentra (...). Asimismo, estableciendo tratamiento psicológico para el agresor como para las víctimas.

5.8 *Está probado, con el Certificado Médico Legal N° 002290-PF-AR, efectuada a la agraviada "B", obrante a fojas 148 del cuaderno de debate, que la peritada presentaba: "SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN ZONA POSTERIOR DE LA OREJA IZQUIERDA DE 1.5CM APROX. LESIÓN CORTANTE EN OREJA, DOS PUNTOS DE SUTURA CONCLUYENDO QUE PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES COMPATIBLES "ON OBJETO CORTANTE, REQUIRIENDO DOS (02) DE ATENCIÓN FACULTATIVA, Y SIETE (07) DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL".*

5.9. *Está probado, con el Certificado Médico Legal N* 002511-PF-AR, efectuada a la agraviada "C", obrante a fojas 149 del cuaderno de debate, que la peritada presentaba: "DOLOR A LA PALPACIÓN EN ZONA LUMBAR Y CADERA, DESCARTAR LUXACIÓN DE CADERA, LACERACIÓN EN BRAZO DERECHO MAS DOLOR EN CADERA, LUXACIÓN DE CADERA, CONCLUYENDO QUE PRESENTA LESIÓN RECIENTE COMPATIBLE CON JUJETO DE SUPERFICIE AGUDA Y REQUIERE DOS (02) DE ATENCIÓN FACULTATIVA, Y SEIS (06) DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL".*

5.10 *Está probado, con la Historia Clínica de la agraviada "C", obrante a fojas 150 del cuaderno de debate, que producto de las lesiones ocasionadas por el acusado la agraviada fue atendida en el centro de salud Las Palmeras S.A.C.*

5.11. *Está probado, con la Historia Clínica de la agraviada "B", obrante A fojas 151 del cuaderno de debate, que producto de las lesiones ocasionadas por el acusado la agraviada fue atendida en el centro de salud Las Palmeras S.A.C.*

5.12 *Está probado, con la ficha RENIEC del menor de iniciales "J", obrante a fojas 153 del cuaderno de debate y ficha RENIEC del Menor de iniciales "Z", obrante a fojas 154 del cuaderno de debate, la edad de los menores al momento de presenciar los hechos de violencia.*

5.13 *Está probado, con el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 2000-2021-PSC, obrante a fojas 135/137 del cuaderno de debate, que el acusado "A", presente rasgos de personalidad con tendencia al egocentrismo, es emocionalmente inmaduro con dificultad para controlar sus impulsos y se le sugiere orientación psicológica. .*

5.14. *Está probado, con el Certificado de Antecedentes Penales N* 4107530, obrante a fojas 152 del cuaderno de debate, que el acusado "A" no registra antecedentes.*

5.15. *Está probado, con la Denuncia Verbal de fecha 30/06/2022, obrante a fojas 299/300 del cuaderno de debate y Denuncia Verbal de fecha 07/07/2022, obrante a fojas 297/298 del cuaderno de debate, que posterior a los hechos materia del presente proceso, la agraviada "B" Torres ha vuelto a denunciar por de violencia por parte del acusado "A".*

Sexto: De las Costas

6.1 En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlos del pago de las costas en segunda instancia.

III. DECISIÓN Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de San Martín, **RESUELVEN:**

1° CONFIRMAR la resolución número **DIECINUEVE**, que contiene la **Sentencia** de ocho de setiembre del dos mil veintidós, expedida por el SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO, que falla: **CONDENANDO** al acusado **"A"**, como autor y responsable de la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, tipificado en el inciso 7 del segundo párrafo del artículo 122° B' del Código Penal, en agravio de "B"Y "C", a la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; la misma y en el del artículo cincuenta y dos del Código Penal se convierte prestación de servicio a la comunidad equivalente a DOSCIENTOS NUEVE DE SERVICIOS COMUNITARIOS, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito do

loso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del Código Penal, previo requerimiento judicial, e INHABILITACIÓN por el periodo de SEIS MESES, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con las víctimas, con fines de agresión, con todo lo demás que contiene.

2° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese y devuélvase. - Ss.

"D"

"E"

"F"

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable Primera Instancia

Operacionalización de la Variable de la primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

que desarrollan su contenido.	PARTE CONSIDERATIVA	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

Definición y operacionalización de la variable (Segunda sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>

		A	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Anexo 3 Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

Instrumento de recolección de datos: Aplica a la primera sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. Si cumple

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Instrumento de recolección de datos: Aplica a la segunda sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia**, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes

con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros

legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

7. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo N° 4 Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. Procedimiento para calificar el cumplimiento de los parámetros

EXPEDIENTE N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTIN - TARAPOTO 2021.

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Calificación aplicable a las sub dimensiones

EXPEDIENTE N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTIN - TARAPOTO 2021.

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

EXPEDIENTE N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTIN - TARAPOTO 2021.

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.

- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

2. Aplicación del procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva y parte resolutive – sentencia de primera y segunda instancia

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

EXPEDIENTE N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTIN - TARAPOTO 2021.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura

será: La parte expositiva es de alta calidad.

EXPEDIENTE N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE
SAN MARTIN - TARAPOTO 2021.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

➤ Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

3. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa – sentencia de primera y segunda instancia

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

EXPEDIENTE N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTIN - TARAPOTO 2021.

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

4. Aplicación del procedimiento establecido para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa-sentencia de primera y segunda instancia

EXPEDIENTE N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTIN - TARAPOTO 2021.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[0 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [0 - 4] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

5. Procedimiento y aplicación para determinar la variable: calidad de la sentencia-sentencia de primera y segunda instancia

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente

deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.

- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Cuadro descriptivo de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

EXPEDIENTE N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTIN - TARAPOTO 2021.

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			30	[24 - 30]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[18 - 23]	Alta
					X			[12 - 17]	Mediana
								[6 - 11]	Baja
								[0 - 5]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [24 - 30] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [18 - 23] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [12 - 17] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [6 - 11] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [0 - 5] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUEZ UNIPERSONAL-SC. Tarapoto EXPEDIENTE :00979-2021-78-2208-JR-PE-03 JUEZ : “E” ESPECIALISTA: “F” IMPUTADO : “A” DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES AGRAVIADO : “B” Y “C” RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE TARAPOTO, OCHO DE SETIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS. - VISTOS Y ODIOS: EN AUDIENCIA PUBLICA DEL JUICIO ORAL ANTE EL SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TARAPOTO, que dirige el suscrito Magistrado Richard Rodríguez Alvan, se llevó a cabo el proceso seguido contra, el acusado “A”, en concurso real, como autor del delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar -Agresión Física, previsto en el segundo párrafo del artículo 122-B Inciso 7) del Código Penal , concordante</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</i></p>					X					10

	<p>con el primer y tercer párrafo del artículo 108.B del cinismo cuerpo legar , en agravio de “B” Y “C”</p> <p>I.IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES DEL CASO:</p> <p>-PARTE ACUSADORA: ABG, “D”, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Mixta de la Banda de Shilcayo, señalando como domicilio procesal: Jirón Santa Maria N° 214- La Banda de Shilcayo.PARTE ACUSADA: Conformada en este proceso por la persona de “A”, Identificado con DNI N....., con domicilio, no tiene apodo ni sobrenombre , hijo de “D” y “F” , 45 años de edad de nacido en la ciudad de, grado de instrucción superior , de profesión cirujano dentista percibiendo mil ochocientos soles mensuales, precisa que el letrado presente es su abogado defensor Defensa Tecnica:ABG, “G”, con Registro del Colegio de Abogados de San Martin N° 535.-PARTE AGRAVIADA: Conformada en este proceso penal por el “B” identificada con DNI N.....y “C” identificada con DNI N.....</p> <p>II.PARTE EXPOSITIVA</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i></p> <p>En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>2.1 ENUNCIADO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO</p> <p>Señalando el Ministerio Publico TEORIA DEL CASO, que el día 25 de diciembre del 2020, a las 19:40 horas aprox., la agraviada del “B”, se encontraba en la casa de su progenitora, la agraviada “A”, ubicado en el Jr.Shicalyo- San Martin, queriendo dar de cenar a sus menores hijos y en las tales circunstancias su conviviente, el acusado “A”, le dijo que quería ir a su casa a dormir, entonces la agraviada “B”, le pidió que vaya a la sala a dormir, pero el acusado se negó. Posteriormente la agraviada “B” le sirvió la comida a su hijos y al acusado “A”, sin embargo éste lo rechazo, y a la vez empezó a insultarle, diciéndole: “has tenido varios maridos”, ante tal situación la agraviada “B” le pidió que se retire, pero el acusado se alteró y empezó a discutir con la agraviada “A”, a quien le decía, “donde están tus oraciones que haces, tu hija (refiriéndose a la agraviada “C”, es una puta, no es santa, ha tenido varios maridos, se ha encamado con varios tipos de hombres, que has hecho por esos hombres”, en ese momento la agraviada recibió una llamada telefónica de parte de su hijo de nombre Joel, a quien le comento que el acusado “A” le está ocasionando problemas, al escuchar el acusado “A” se levantó e intento quitarle el celular por la parte de atrás (espalda) a la agraviada “C” y al no logra su cometido- lo agredió físicamente empujándola contra la pared, ocasionado que se golpea en el filo de la puerta su brazo y además que se cayera de espaldas en el piso y lesionara su cadera, causándole lesiones corporales consistentes: en dolor a la palpación en zona lumbar y cadera y la ceración en brazo derecho; ante esta situación la agraviada “B”, se dirigió a defender a su mamá “A”, jalándole del polo, pero el acusado también le -agredió físicamente-, propinándole dos cachetadas en el rostro y le arruino en la parte de atrás de su oreja, ocasionándole lesiones corporales consistentes: solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1.5 cm., aproximadamente, lesión cortante en oreja, dos puntos de sutura”, motivo por el cual las agraviadas solicitaron auxilio, siendo que de inmediato se presentó su vecina de nombre “Z”, quien llamo a la comisaria PNP de la Banda de Shilcayo, estos hechos de agresión se dieron en presencia de los menores de iniciales F.M.A.P. (09) y D.AAP. (06). Posteriormente se le recepcionó la denuncia a las agraviadas, para</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>luego ser atendidas en el Policlínico Palmeras S.A.C del distrito de La Banda de Shilcayo, para luego recabar la historia clínica y realizar el examen Post-Pacto, en donde se emitió el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 002290-L, practicada a la agraviada “B”, en el que describe: que al momento de ser evaluada presentaba: “solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1.5 cm., aproximadamente, lesión cortante en oreja, dos puntos de sutura. Concluye que presenta lesiones traumáticas recientes compatibles con objeto cortante, requiere DOS (02) de atención facultativa, y SIETE (07) días de incapacidad médico legal, y con respecto a la agraviada “C”, se emitido el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 002511- PF-AR-L, en el que describe que presenta, que al momento de ser evaluada presentaba: “dolor a la palpación en zona lumbar y cadera y laceración en brazo derecho” y concluye que presenta lesión reciente compatible con objeto de superficie aguda y requiere DOS (02) de atención facultativa, y SEIS (06) días de incapacidad médico legal.</p> <p>CALIFICACION JURIDICA, PRETENSION PENAL Y CIVIL</p> <p>Calificación Jurídica y pretensión penal: Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar-Maltrato Físico en agravio de “B” Y “A”: segundo párrafo del artículo 122-8, inciso 7) del Código Penal: Solicita la pena concreta de cuatro años de pena Privativa de Libertad Efectiva y la inhabilitación de seis ;6 meses conforme lo establecido en el artículo 36 del Código Penal, así mismo solicita que las medidas de protección dictadas en la Resolución N°01 de fecha 29 de diciembre del 2020, en el expediente N.0 2424-2020-0-2208-JR-FP-01 expedida por el Juzgado Especializado de Familia, sean ratificadas y por ende continúen vigentes .</p> <p>Reparación Civil: Solicita se le imponga la suma de MIL TRESCIENTOS SOLES (S/.1.300.00) a favor de la parte agraviada, en razón de setecientos soles a favor de “B” y la suma de seiscientos soles a favor de “C”</p> <p><u>ALEGATOS INICIALES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</u> Se va demostrar que todo lo imputado se desvirtuara, con las pruebas que deberán ser valoradas en su momento.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; Distrito Judicial De San Martin - Tarapoto 2021.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>Inciso 7):”si los actos se realizan en presencia de cualquier niño, niña o adolescente.”</p> <p>Doctrina: Sostiene el autor Ramiro Salinas Siccha, que se verifica este delito cuando el agente, dolosamente y, de cualquier modo, causa lesiones físicas a psicológicas a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar. Siempre que las lesiones no requieran más de diez días de asistencia o descanso, o las lesiones ocasionen algún tipo de afectación psicológicas, cognitiva o conductual. Asimismo, y siempre que las lesiones se produzcan en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. Esto es, cuando sea un contexto de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o finalmente, un contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.</p> <p>Bien Jurídico Protegido. • El delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar protege la integridad corporal y psicológica de las personas que resultan afectadas por las agresiones de terceros</p> <p>Sujeto Activo. • Es preciso indicar que la figura penal distingue dos segmentos diferenciados contra las que se dirige la acción del sujeto activo, las mujeres, por un lado y, los integrantes del grupo familiar, por el otro, cuando la agresión está dirigida a una mujer por su condición de tal, la única persona que puede ser sujeto activo del delito es un hombre, nunca otra mujer, puesto que, en tal caso, no se trata de cualquier clase de agresión hacia la mujer, sino, una que ocurre en un contexto de violencia de género; en el supuesto de agresiones a los integrantes del grupo familiar el sujeto activo para este caso, puede ser cualquier persona que en relación al sujeto pasivo sea un integrante de su grupo familiar, es decir, que ostente esa relación de familiaridad.</p> <p>Sujeto Pasivo. • El sujeto pasivo del delito puede ser la mujer por su condición de tal a cualquier integrante del grupo familiar.</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>contexto de violencia de género; en el supuesto de agresiones a los integrantes del grupo familiar el sujeto activo para este caso, puede ser cualquier persona que en relación al sujeto pasivo sea un integrante de su grupo familiar, es decir, que ostente esa relación de familiaridad.</p> <p>Sujeto Pasivo. • El sujeto pasivo del delito puede ser la mujer por su condición de tal a cualquier integrante del grupo familiar.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la</p>											40

Motivación del derecho	<p>Conducta Típica. - De conformidad con lo señalado en el artículo 122° B, la acción típica puede consistir en causar lesiones corporales que requieran menos de 10 días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o Conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar.</p> <p>Elemento Subjetivo. -Se tiene que es suficiente que el dolo del autor abarque al aspecto cognitivo y volitivo en causar lesiones corporales.</p> <p>Consumación. - El delito se consuma cuando, cumplidos todos y cada uno de los requisitos que el tipo penal exige en cada una de sus modalidades. Siendo un delito de resultado y de consumación instantánea, se causa una lesión corporal o una afectación psicológica, cognitiva o conductual a la mujer o al integrante del grupo familiar según corresponda.</p> <p>PREMISA DE HECHO. SEGUNDO. -De la actuación de los medios probatorios 2.1 De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio Oral es la etapa principal del proceso , se realiza sobre la base de la acusación y con las garantías procesales reconocida por la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente en este juicio la oralidad , publicidad , la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria .Siguiendo el debate Probatorio se ha realizado las diligencias citadas en el acto enjuiciamiento , consignando los Juzgadores la parte relevante o más importantes para resolver en caso materia de autos , de forma que la convicción de los suscritos se forma luego de la actuación de los medios probatorios en la audiencia de juicio oral , al haber tomado contacto directo con el mismo, aportando a tal fin. 2.2Una de las características de este Sistema Acusatorio Adversarial es la devolución del rol</p>	<p>determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>											
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>O la investigación preparatoria de los delitos como función constitucional , al Ministerio Publico , el mismo que se encuentra plasmado en las constituciones políticas de nuestro país de los años de 1979 y 1993 vigente , confiriéndoles así por mandato Constitucional y legal, la titularidad de la acción penal , autonomía en sus funciones como persecutor del delito , dejando de lado cualquier sujeción a institución distinta , de lo que se colige , que el Código Procesal Penal ha normado dicha titularidad como exclusiva del Ministerio Publico , dotándoles de atribuciones exigiendo al mismo el deber de la carga de la prueba , a fin de obtener la verdad materia de los hechos investigados.</p> <p>2.3 Cabe precisar , que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 372° del Código Procesal Penal, y en salvaguardia del Derecho de Defensa que le asiste al acusado A</p> <p>“A”, durante el desarrollo del juicio oral y en la etapa correspondiente el suscrito magistrado hizo conocer al acusado los derechos fundamentales que le asisten , así como el principio de no incriminación , luego de ello se le preguntó al procesado si había entendido los derechos que le asisten en su condición de tal , quien en dicho acto respondió afirmativamente, y ante la pregunta de si se considera responsable de los hechos imputados en su contra y contenidos en la acusación fiscal expuesta por el titular de la acción penal , previa consulta con su abogado defensor , señaló que no se considera responsable y alegó inocencia a Su favor, en consecuencia, disponiendo la continuación de la audiencia y la actuación de los medios de prueba enumerados y admitidos en el acto de enjuiciamiento.</p> <p>TERCERO: OFRECIAMIENTO Y ADMISION DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 373° del NCPP, y en atención a la pregunta formulada a los sujetos procesales por el suscrito</p>	<p>las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>magistrado, en el sentido de si tenían nuevos medios de prueba que ofrecer se advirtió que:</p> <p>° Representante del Ministerio Publico ofreció nuevo medio de prueba consistente en denuncia verbal realizada por la agraviada “B” de fecha 07 de junio del 2021, la misma que fue declarada improcedente por el señor juez mediante resolución número 08 de fecha 14 de junio del 2022.</p> <p>° El abogado defensor del acusado ofreció un nuevo medio de prueba consistente en video y pericia psicológica N°674-2021, las misma que fueron aclaradas improcedentes por el señor Juez mediante resolución número 08 de fecha 14 de junio del 2022.</p> <p>PRUEBA DE OFICIO: El magistrado admitió prueba de oficio consistente en: Protocolo de Pericia Psicológica N°000674-2021, Denuncia Verbal de fecha 30/06/2022, denuncia verbal de fecha 07/07/2022</p> <p>CUARTO: ACTUACION PROBATORIA EN JUICIO ORAL: De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el juicio es la etapa principal del proceso. Sin perjuicios de las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos Aprobados y Ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Asimismo en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos , de forma que la convicción del suscrito se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencias al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin</p> <p>EXAMEN AL ACUSADO: De conformidad al orden establecidos en el artículo 375° del NCPP se procedió al examen del acusado “A”, quien manifestó que si va a declarar, a las preguntas del representante del Ministerio Publico, conoce a la señora “B” v, también a la señora</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“C” es la madre de sus hijos, mientras que “C” es la abuela de sus hijos. Se encuentra en esta audiencia por una acusación, pero en ningún momento ha realizado ninguna de las actuaciones que se le está acusando. El día 25 de diciembre del 2020, se encontraban celebrando con sus familiares en ese entonces, en compañía del señor “J” quien viene hacer el abuelo de sus hijos , con “K” Y“V” hijos del señor “A”. Como ha estado cansado de haber trabajado , pese hacer 25 de diciembre tenia malestares estomacales , se quedó dormido en el motokar de propiedad del señor “B” , luego paso a la silla y se quedó dormido , después ya no se acuerda , Se acuerda “J” apareció después cuando su abogado lo recogió de la comisaria y lo llevo a su casa a dormir .Inclusive al siguiente día amaneció con dolor de espalda , su polo roto y sucio .Tal que así le informaron que quería asentar una denuncia, pero por su estado en que se encontraba lo retiraron. No ha tenido problemas con la señora Nila ni antes ni después de ese día. Con respecto a la señora Patsy como todo hogar siempre hay discrepancia, procesos para mejorar. Antes de los supuestos hechos no ha recibido ninguna denuncia por parte de la señora “B”, pero la señora si cuenta con una sentencia condenatoria producto de violencia familiar del 30 de noviembre del 2016, pese a ello ambos hemos superado muchas cosas. Las denuncias que la señora “B” le ha realizado posterior a los hechos, todas han quedado desmentidas, archivadas. Sobre los hechos del 25 de diciembre del 2020, ha aparecido a una dependencia policial para presumiblemente presentar una denuncia, pero como no se encontraba en buen estado como vara rendir manifestación, se le negó, no sabe de dónde sacan actitud de prepotencia, actitudes negativas, como que no lo es, muy por el contrario, salió recogido por su abogado, a quien inclusive no ha llamado pues su celular estaba roto, el señor</p>												
	<p>abogado lo recogió y lo llevó a su casa. Al día siguiente brindo su declaración en la comisaria, en donde le hicieron leer la denuncia, la declaración, ahí se entera de la denuncia, entonces manifestó su declaración. Al contrainterrogatorio del abogado defensor: Un día antes de acudir a la casa de la señora “C” se programó una cena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>navideña el 24 de diciembre en su domicilio, donde estuvieron presentes la señora “C”, el señor “A” y toda su familia, la madre de sus hijos, y sus hijos, estuvieron alegres y felices, inclusive la señora “C” se quedó a pernoctar en su casa esa noche. por lo que le resulta ahora irónico esta situación, Al día siguiente en la mañana se programó, pese a que tenía agenda, pero sin ninguna negativa acepto la invitación que se iba a realizar, toda vez que la familia iba a estar reunida, Desconoce los motivos de la denuncia, pero puede que sea un acto de venganza. Al contrainterrogatorio del representante del Ministerio Público: En referencia a los hechos, si hubiese declarado el mismo día veinticinco no estaba en condiciones y no se acordaba los incidentes y cosas que se le estaba haciendo. Al día siguiente vuelve a decir lo mismo, le hicieron alcanzar, el mismo sub oficial ni siquiera la señora Wendy que era la encargada, sino otro sub oficial, en donde le hicieron leer todas las actuaciones, el proyecto de informe. Deja claro una apreciación, que, en su declaración, nunca estuvo la fiscal presente, por tal motivo queda claro que su declaración hasta su persona lo puede invalidar, por «4 razón de que la fiscal nunca estuvo, entonces en referencia a los hechos ha manifestado en base a todas las declaración, al pre informe de la denuncia policial del día veinticinco de diciembre, por tal motivo que en relación a los hechos que es obvio como lo manifestó, que sus “1edicamentos estaban regados, su celular estaba roto, ahora que recuerda, había un serenazgo que cada rato le quitaba el equipo celular. En la misma comisaria lo llamaron, pero como su celular estaba roto, lo llamaron a su abogado por las condiciones que se encontraban. Por lo que “o está desmintiendo, ni alterando su declaración, muy por el contrario, se trata de dirigir algo que no está acorde de la verdad. Pues como ha manifestado si ha estado libando licor, también ha estado con su familia, la verdad que ese momento no se acuerda. Se acuerda que de pronto apareció en la comisaria, llamaron a su abogado. No existe incongruencia en absoluto. Su declaración brindada en la comisaria de la Banda de Shilcayo es en merito a lo informado por los demás actuados, nunca estuvo presente</p>	<p><i>familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>					X						40
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----

	<p>la fiscal. Ha sufrido agresiones por parte de las personas que estuvieron presentes el día de los hechos, la señora “C” Y “B”. En ningún momento se le corrió un oficio para invitarle que pase por el médico legal. Tampoco lo ha rechazado. En la actualidad ya no vive con la señora “B”. Y pese a los incidentes un 11 de febrero del 2021, después de casi dos meses, retomaron una armoniosa y feliz relación, lamentablemente en la actualidad están pasando por un incidente que es obvio que hoy se encuentra en procesos, donde tendrán que ser desmentidos. Durante la convivencia su persona aportaba para los gastos del hogar, la señora “B” no trabajaba</p> <p>DE LA ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>4.1 MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>4.1.1 DELAS TESTIMONIALES</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>1.- DECLARACIÓN DE “B”:</p> <p>precisa que ha entendido lo señalado por el señor Juez. A las preguntas del representante del Ministerio Público, conoce al señor “A”, es su conviviente, padre de sus hijos. En la actualidad viven juntos. Se encuentra en esta sala de audiencias por haber interpuesto una denuncia de violencia física y psicológica a su conviviente “A”. El 25 de diciembre del 2020, aproximadamente a las 7 :40 de la noche, sucedieron los hechos, por motivos de navidad se fue a la casa de su mamá a pasar un almuerzo, en la Banda de Shilcayo, ese lapso ahí también estaba su conviviente, compartieron el almuerzo, tomaron un par de o cervezas. Cuando llegó la noche su conviviente estaba un poco tomado, a las 7:40 de la noche el señor Enio quería regresar a la casa pues quería dormir, ante eso le dijo que le espere para darle de comer a sus hijos, pero el señor se negó, insistiendo que quería volver a la casa, descansar ahí cuando le dijo al señor “A” que entre en la sala que hay una cama para que se hecho a persona también hasta que regresen, pero el señor se negó. El señor entro a la sala molesto, su señor “A” entró a la cocina, para servir la cena a sus hijos y también al señor, pero el señor le rechazo la comida, se molestó. El señor se quedó hablando, la insulto, le dijo que y ahí varios maridos, la empezó a insultar, En eso su mamá recibe una llamada de su hermano, señor su escucho mamá le cuenta a su hermano que el señor “A” está haciendo problemas, y cuando el se pusieron eso se fue por detrás de su mamá, el señor le quiso quitar el celular a su mamá, cual falta el respeto a forcejar por el celular no lográndole quitar. Por lo que le reprochó al señor Enio por contra a su mamá. Pero el señor Enio le siguió a su mamá empujándola y botándole sentada, la puerta, cuando su mamá se cayó sentada, en donde se lastima el brazo, más el golpe que cayo sentada que vio ese accionar corrió a auxiliar a su mamá pues cayo inconsciente, y cuando vio que lo el señor jala “A” queria ir otra vez a encima de su mamá, logra Jalar del polo al señor, y en eso que lo el señor jala “A” queria ir otra vez a encima de su mamá, logra Jalar del polo al señor, y en esa, es del polo el señor Enio le da cachetadas, lastimándole la oreja, botándola contra la lleo vinieron ahí donde pidieron auxilio, sus hijos se pusieron a llorar, ellos miraron todo el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>suceso, riada, diciendo los vecinos a auxiliar, el señor "A" se quedó sentado como si no hubiera hecho que no hizo nada. Al momento de los hechos, estuvieron presentes sus dos hijas también su sobrino. El señor "A" le causo un corte atrás de la oreja y golpes en la cara. Antes de los hechos el señor "A" también la venia maltratando tanto física persona por parte Después de la denuncia también hubo maltrato psicológico hacia su estamos llevando, del señor "A", pues los problemas que teníamos era relacionado al caso que estamos llevando, le siempre la humillaba, la encaraba, le hablaba de sus papás, le encara de las con el abogado da, la insulta diciendo que tiene maridos que porque a ellos no les denuncia, hasta la cela, eso psicológicamente psicológicamente, la afectado, también a sus hijos las daña psicológicamente pues le hace escuchar muchas cosas, hablándole de su mamá, diciendo que lo va a denunciar por maltrato diciendo palabras soeces del abogado. Hay una denuncia que le hizo al señor "A", psicológico, del 07 de julio del 2021. Los gastos del hogar los paga el señor "A" hechos un tiempo estaba separada pero conversaron con el señor, en donde le dijo que ya quizás de esa manera, y pensando por el bienestar de sus hijos a regresado, las primeras semanas habrán sido lindo y tranquilo, pero luego volvió la violencia psicológica , las humillaciones y encaramiento .Al contrainterrogatorio del abogado defensor .En la actualidad ha regresado a su hogar para vivir tranquila , por la tranquilidad de sus hijos , para que sus hijos crezcan en un ambiente de papa y mama , con esa intención volvió .Pero en el lapso que volvió ha pasado muchas cosas , violencia psicológica , su persona esta cansada porque de estar no simulando ante sus hijos felicidad, no puede mostrar cara de sufrimiento a sus armónicamente, lo merecen, ha dicho muchas veces al señor "A" para que se separen armónicamente , pero el señor no quiere, lo que el señor sabe decir es que deje a sus hijos, "vete tu sola ".No están en una buena relación de pareja, sigue habiendo problemas, hace problemas esta de cólera hijos, está cansada, hostigada. Está cansada de las humillaciones, el día que</p>	<p>cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el señor mezquina todo, ni siqueira da dinero para el almuerzo de sus hijos.Siempre hostiga.</p> <p>2.DECLARACIÓN DE “C” : precisa que ha entendido lo señalado por el señor juez. Alas preguntas del representante del Ministerio Publico. Conoce al señor “A” es el papá de sus nietos y la pareja de su hija. Se encuentra en esta sala de audiencias, por motivo de una denuncia que hizo al señor “A” por maltrato físico y psicológico. El día 25 de diciembre del 2020 siendo las 7 :45, estuvieron reunidos en su casa, sus hijos, para un almuerzo, pero el señor se había quedado con su hija en la casa, se quedaron vasta la cena. Su hija llamó a cenar al señor “A”, donde el señor se negó, cuando escuchó que el señor “A” está gritando a su hija palabras soeces, se acercó para tratar de hablar con él, pero el señor se puso malcriado, el señor empezó a decir que su hija es una mala mujer, una “puta”, cue se encama con varios maridos, que tiene varios hombres. En ese momento recibió una "amada de su hijo, preguntando por la familia, y es ahi donde le cuenta que el señor “A” se está comportando malcriado, cuando el señor “A” escucho eso se enfureció, empezó a querer quitarle el teléfono, por lo que forcejearon, el señor Enio le quiso quitar el teléfono pero no pudo, con eso le agarro y le boto contra la puerta, en donde se rallo el codo y brazo, se quedó consciente, no podía levantar, pero miraba que el señor “A” otra vez le quería agarrar, pero su hija la defendió. Los vecinos vinieron en auxilio, y llamaron a la policia. Su hija se llama “B”. Al momento que le defendió su hija, el señor Enio la agredió a ella, le dio bofetadas en el rostro, la ahorco y la rompió la oreja. A su persona le causó lesiones en su brazo, se rozó, tenía moretones era rojo, también se liso el coxis pues se cayo sentada, quedando inconsciente. En la actualidad la relación con el señor Enio no está bien, no permite cue llegue a su casa, por eso se mantenía alejada de su hija y nietas. Prefiere estar alejada para evitar problemas. Cuando sucedieron los hechos estuvieron presentes sus nietas “J” Y “Z”, y también su nieto “V” Productos de estos hechos de agresión a acudido al policlínico, donde le curaron las heridas, la pusieron sus medicinas. Le dieron el tratamiento por que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenía moretones, le pusieron ampollas por los dolores de su coxis que tenía lisiado. El lisiado en su coxis fue producto que el señor Enio la boto y cayó sentada. En anteriores oportunidades ha sido testigo de las agresiones que el señor Enio le profería a su hija, el señor a su hija la insultaba de puta, diciendo que ha tenido varios maridos, que se encamaba con hombres, habla palabras feas. Su hija le comenta que teme por lo que el señor le pueda cuitar a sus hijos, el señor le dice que se vaya si quiere irse pero que deje a sus hijos. Al contrainterrogatorio del abogado defensor: Un día antes de los hechos no estuvo en la casa del señor “A”. Cuando hicieron la denuncia pasaron por medicina legal. El señor “A” estaba insultado a su hija, y de pronto su persona recibió una llamada de su hijo a quien le comento que el señor “A” estaba malcriado, es en ese momento que el señor “A” se levantó y le quiso quitar el celular y ahí forcejearon.</p> <p>3.- DECLARACIÓN DE MENOR DE INICIALES “J”: precisa que ha entendido lo señalado por el señor Juez. A las preguntas del representante del Ministerio Público, vive con su abuelita, mamá y hermanos. Antes vivía con su mamá, papá y hermanos. Antes se llevaba bien con ellos, Su mamá con su papá antes se llevaba bien, pero ahora ya no. No se llevan bien desde el año 2021. Recuerda lo que paso el 25 de diciembre del 2020, fue casi en la noche que paso el sucedido. Su papá estaba borracho y su mamá estaba cocinando en la cocina, su mamá 'a invito a comer a su papá, pero el no quiso. Después empezaron a discutir su mamá con su papa, y su papá le insulto a su mamá. Su abuelita estaba llamando a su tío Joel y su papá le ¿guiso arrebatar el celular de su abuelita, y su abuelita llega a tocar la puerta de su primo “U” y después su papá le quería quitar el celular, pero no pudo. Se encontraba comiendo con su hermana, cuando su abuelita estaba queriendo sentar en la silla, su papá le empujo en la puerta y quedo lesionada. Su papá quiso ir otra vez encima de su abuelita, pero su mamá para que no ¡a haga nada a su abuelita le jalo del polo y a su mamá le empujo en la mesa y cama, Su papá le raspo en la oreja de su mamá con su uña. Después los vecinos empezaron a venir, y llamar a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la volicia, su papá se sentó para que no diga que hicieron. Al contrainterrogatorio del abogado defensor, su abuelita le iba a llamar a su tío para comentarle que su papá “A” estaba haciendo problemas. Porque su tío las protegía, su primo Robin también salió del cuarto para que las</p> <p>ayude. Su primo estaba en su cuarto, pero llegó a salir de su cuarto para que las proteja.</p> <p>4.- DECLARACIÓN DE “K”: precisa que ha entendido lo señalado por el señor Juez. A las preguntas del representante del Ministerio Público, conoce a “B”, “C” Y “A”. La señora “C” es su abuelita, la señorita “V” en su tía, el señor “A” es su tío pues es la pareja de su tía. Es testigo del percance que ocurrió en el caso de su abuelita. El día de los hechos estaba en su cama, en ahí cuando salió de su cuarto es donde escucha la discusión, en eso sale y vio que estaban discutiendo su tío con su abuelita, en ese momento le llamaron a su abuelita y ella comento que el señor “A” se estaba poniendo un poco agresivo. En eso cuando su abuelita Nila dijo eso, su tío el señor “A” 39 acercó hacia ella para querer quitarle el celular, por lo que forcejearon, es ahí donde el señor “A” le empuja a su abuelita, y su tía “B” al percatarse de eso salió a la defensa de su abuelita. Cuando vio que sus primitas empezaron a gritar y tener miedo, las agarró y se metió al cuarto con ellos. Luego llegaron los vecinos a apoyar. Primero su tío el señor “A” estaba ablando del pasado de Patsy, y su abuelita empezó a reprochar las cosas que el señor Enio estaba diciendo, es ahí donde empezó la discusión. En medio de la discusión es que Su abuelita “la recibió una llamada. No ha visto si el señor Enio ha agredido a su tía “B”, pero cuando salió del cuarto, vio que la oreja de la señora Patsy estaba sangrando y que su Cuerpo estaba moreteado. Se ha percatado de las lesiones que tenía su abuelita Nila, el codo estaba rasgado y su coxis le dolía al pararse. Al contrainterrogatorio del abogado defensor: No realizó preguntas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.- DECLARACIÓN DE “V”: precisa que ha entendido lo señalado Por el señor Juez. A las preguntas del representante del Ministerio Público, conoce a la señora “B” Y “C”, a la señora “B” pues es su vecina, y “B” es la hija de la señora “C”. No conoce al señor “A”, solo el día de los hechos lo conoció. Los hechos pasaron el día 25 de diciembre, en la noche, donde escuchaba gritos de “discusiones, de su vecina, gritaba voz de varón, también los niños. En esos gritos decía “auxilio”, es ahí que junto con su hijo acudieron a la casa de la vecina “C”, al entrar a la casa vio que madre e hija estaban abrazadas llorando, diciendo que el señor “A” les había pegado. El señor “A” en ese rato decía que no les habia hecho nada. No ha visto agresiones, en ese rato ellas se metieron al cuarto que estaba estaba frente a la cocina, y el señor “A” se fue a sentar al lado de la puerta. Las señoras decían que llame a serenazgo para que le lleven al señor “A”. Es por eso que su hijo llamó a la policía, vino la policía y se los llevaron, Al momento que llega a la casa de la señora “C”, encuentra a la señora “C”, a su hija “B” y al señor “A”. Los gritos de auxilio cenía de la madre e hija. La señora “B” le decía que el señor “A” la golpeo en el brazo, pero no negó a ver algún golpe. Solo llego a ver del señor “A” que su polo estaba roto de parte del cuello, como si lo hubieran jalado. El señor “A”decía que su celular estaba roto, pero se percató que no estaba roto. Al contrainterrogatorio del abogado defensor: Se ratifica de su declaración fiscal del 04 de abril del 2021. La señora “C” le dijo que también estaba su nieto “Z”, pero no lo llegó a mirar. Los niños si estaban presentes. Ya está viviendo en el barrio aproximadamente 08 años, pero los vecinos que viven más tiempo ahí, decían que el señor “A” Mas un problemático. Ya lleva 08 años viviendo junto a la casa de la señora “C”, pero nunca ha visto al señor “A”, solo el día de los hechos lo ha visto.</p> <p>6.- DECLARACIÓN DE “X” precisa que ha entendido lo señalado sor el señor Juez, a las preguntas del representante del Ministerio Público, no conoce a los a los Señores “B” “C” y al investigado “A”, pero si tuvo un casito sobre violencia familiar. Trabaja en la comisaria de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Banda de Shilcayo en la sección de violencia familiar. Se encuentra en esta audiencia para bridar su declaración sobre el caso de la señora “C”. No recuerda mucho los hechos por el tiempo transcurrido. No recuerda la fecha, cero fue en año 2020, había llegado serenazgo poniendo a disposición a dos femeninas víctimas de violencia familiar, donde la señora “B” refiere que han sido agredidas por parte de su conviviente, tanto la mamá como su persona. En eso la señora dice que su mamá había tenido una caída, justo habla un familiar que le llevó al hospital a la señora pues no soportaba el dolor entonces la señora “B” quedo a realizar la denuncia por violencia física y psicológica, donde nos narró que la señora ha tenido una discusión, todo fue porque el señor estaba libando licor y cue estaba un poco mareado su esposo, los hechos se dieron en la noche que refiere la señora, cuando su conviviente le dice que quiere regresar a su casa, pues ellos se encontraban en la casa de su mamá, pero la señora le dijo que primero quiere darle de comer a sus hijos, en eso empezó la discusión. En eso se encontraba la mamá de la señora “C” y como toda mamá quiere tener la calma para que no haya la pelea y es ahí donde el señor “A” la agrede, al ver ese acto se mete la hija y donde a ella también la agrede. Nos dimos cuenta que la señora tenía una abertura en el lado izquierdo de la oreja en la parte de atrás, causada por uña o cualquier objeto, estaba bien abierto, es ahí donde a la señora también la llevamos a un centro de salud para que sea atendida. No se le paso en ese momento el reconocimiento, pues fue un fin de semana, fue un sábado o domingo en la noche, en donde se le llevo a un centro de salud más cercano para que fuese atendida, y fue un lunes donde se le dio un oficio a la señora para que pueda pasar el lunes su reconocimiento médico. Las lesiones que presentaba la madre de la señora “B” tenía una rasgadura, la cual fue tomada fotografía la cual fue adjuntada, demás, ella refería que tenía dolor en la cadera. En esa declaración participó el Ministerio Público. El señor “A” se acercó a la comisaría y se fue a la sección y como se estaba tomando la declaración a la agraviada, se dijo al señor que espere, es ahí donde el señor se alteró un poco. Cuando se tomó declaración al señor “A”, también se le tomo foto, pero a simple vista no se pudo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>observar lesiones en el señor, solo se vio granos de barritos. Se hizo el oficio para reconocimiento médico al señor “A”, pero como el señor se encontraba alterado, se molestó y se retiró de la instalación dejando el oficio sin recogerlo, cuando el señor “A” se acercó a la comisaria, a simple vista llegó todo altanero, quería que se lo atiendan en ese instante, pero como estábamos con la agraviada y el señor no podía estar presente, pero el señor se puso altanero. Al concontrainterrogatorio del abogado defensor: Se ratifica en su declaración fiscal del 09 de abril del 2021, En el momento que llegó el señor “A” se fue con su abogado, donde se estaba tomando declaración a la agraviada, se dijo al señor que espere un momento, pero al parecer el señor se encontraba en aparente estado de ebriedad, donde se firmó una notificación policial, para que el señor se apersona al segundo día para que, de su declaración, en el momento de ocurrido la denuncia su abogado estuvo presente. Al día siguiente se tomó la declaración del señor “A”</p> <p>4.1.2 DE LAS RATIFICACIONES PERICIALES</p> <p>1. DECLARACIÓN DEL MÉDICO LEGISTA “G”: precisa que ha entendido lo señalado por el señor Juez:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a Certificado Médico Legal N° 002290-PF-AR realizado a la señora Patsy Carolita Pinchi Torres <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público: Se llegó a la conclusión que presenta lesión traumática reciente, compatible con objeto cortante, dicho diagnostico obedece a la lesión que manifiesta según la historia clínica, una lesión con solución de la continuidad ósea la herida tipo cortante, en zona posterior de la oreja izquierda. La señorita “B” presentaba una solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1/2cm aproximadamente, entonces el profesional diagnostica lesión cortante en oreja. Una lesión cortante puede ocasionar cualquier objeto que tenga filo. Esta lesión puede ser ocasionada por cualquier objeto que tenga lo, como uña, vidrio,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cualquier objeto de metal que contenga filo. Esta lesión es compatible con la data de historia clínica. Esta dentro de sus funciones realizar el examen de post facto de una "historia clínica. A las preguntas del abogado defensor: Se ratifica en el Certificado Médico legal 2290 del 19/05/2021, ese examen fue uno post facto. Un estudio de lesiones de post facto, es aquel estudio con anterioridad en fecha, sin embargo, se remite al día que consigna la data, y según esa fecha que consigna el profesional, concluye como una lesión traumática reciente, Si bien es cierto, ha podido trabajar el estudio 1 0 2 años después, pero se remite a la fecha que se realizó según la historia clínica. Como médico legista dan la validez a aquel documento, que es «lanzado por la fiscalía, solo remiten su informe según a su trabajo, pero el fiscal se encarga de darle validez.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto al Certificado Médico Legal N* 002511-PF-AR practicado a Nila Torres Pinchi A. las preguntas del representante del Ministerio Público: La señora “C” presentaba una laceración en brazo derecho. Esta lesión pudo haber sido causada por un objeto de superficie aguda, este objeto puede ser cualquier objeto con punta. El diagnóstico que refiere el colegiado, el médico refiere descartar luxación de cadera, sin embargo, dentro de la historia no hay una continuación para ver si se descartó y continuo este diagnóstico, por ende, mi persona no lo toma en cuenta, solo toma en cuenta la laceración. El termino descartar es un término que carece en ese momento de un diagnóstico certero, ya que se va evaluar y seguir haciendo exámenes complementarios para confirmar dicho diagnóstico, y en términos de objetividad un médico legista solo toma la parte objetiva, en este caso la laceración. Concerniente a su experiencia, puede decir que una luxación de cadera viene siendo producto de una lesión contundente, y los signos que puede presentar una luxación de cadera es un dolor importante con pérdida de la movilización y limitación de la deambulacion y funcionamiento de dicho miembro, acortamiento de la longitud de dicho miembro, y tumoración por la traslocación de la articulación. Hablando de un tema 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de experiencia lejos del certificado médico, puede decir que una luxación de cadera pueda ser producto de una caída, de un golpe, de un trauma de alto impacto. La laceración del brazo derecho de la agraviada es compatible con la data de la historia clínica A las preguntas del abogado defensor: Este tipo de post facto es ampliatorio, este tipo de post facto se dio en una segunda instancia para ser revisado, y la palabra legible viene a ser del código del médico, sin embargo, el nombre del profesional estaba dentro del sello, entonces decía médico Cirujano José Luis Cruz Silva, entonces esos datos estaban legibles, lo único que faltaba era la colegiatura del profesional, por esa razón es que se ratifica en estos momentos.</p> <p>2. DECLARACIÓN DEL MÉDICO LEGISTA “K”-precisa que ha entendido lo señalado por el señor Juez:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto al Protocolo de Pericia Psicológica 2000-2021- realizado al acusado “A” a las preguntas del representante del Ministerio Público: Las conclusiones que se llegó en la pericia son: en la conclusión 01; clínicamente estado mental conservado sin alteraciones que lo incapaciten a percibir la realidad, quiere decir que la persona es consciente de la realidad que lo rodea. En la conclusión 02; presenta rasgos de personalidad con tendencia al egocentrismo, quiere decir que este es su rasgo de personalidad predominante, este rasgo las personas consideran que sus deseos o necesidades está por encima del resto, suelen ser personas con poca capacidad de empatía, la capacidad darse cuenta y aceptar sus actos. La conclusión 03; emocionalmente inmaduro, con dificultad para controlar sus impulsos, quiere decir que esta persona presenta poca tolerancia a la frustración y que cuando se le presentan situaciones que le generan tensión va a reaccionar de forma impulsiva y que esto es algo que habitualmente le puede suceder a la persona, aun cuando uno puede saber que estas acciones impulsivas pueden ser inadecuadas o generar dificultades, 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aun así lo hace, pues no tiene la capacidad de controlar estos impulsos. Y se sugiere intervención psicológica precisamente por eso, por sus características, por la impulsividad que la persona presenta. Lo que dice la literatura es que las personas que son egocéntricas, que tienen las características ya mencionadas y que tiene sobre todo la dificultad para controlar sus impulsos, suelen ser proclives a conductas violentas, es decir a la violencia. Este caso, como se describe en el análisis de interpretación, dentro de la personalidad de esta persona, utiliza la racionalización y mencionadas antes, la persona no asume las responsabilidades de sus acciones, cuando se culpa utiliza que la proyección, yo te haya querido agredido, decir yo no tengo la culpa, la culpa lo tiene el otro”, “tú tienes la culpa pues hiciste algo que me alteró” es decir que no es capaz de asumir las consecuencias de las acciones, sino lo suele proyectar, esta es una de los defensor: mecanismos de defensa que presenta la persona evaluada, A las preguntas del abogado defensor .Lleva diez años como psicóloga, y en la institución como perito lleva 05 años. La depende en dos sesiones en un mismo día, esto es a criterio del evaluador, depende mucho de cómo se realizó la evaluación y experticia del evaluador, por lo que se puede determinar los rasgos que de una Persona en dos sesiones. Esta persona clínicamente no presenta trastorno mental que le impida la valoración de las personas que lo rodean</p> <p>4.1.3 DE LAS DOCUMENTALES</p> <p>OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de denuncia Verbal obrante a fojas 124 del cuaderno de debate. 2. Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, obrante a del 125/129 cuaderno de debate 3. del Dos cuaderno tomas xerográficas de la agraviada “B”, obrante a fojas 130 de debate. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4. cuaderno Dos tomas xerográficas de la agraviada “C”, obrante a fojas 131 del de debate.</p> <p>5. Acta de Constatación Fiscal, obrante a fojas 132/134 del cuaderno de debate,</p> <p>6. Protocolo de Pericia Psicológica N° 2000-2021-PSC, cuaderno obrante a fojas 135/1137 del de debate,</p> <p>7. Resolución N° 01 de fecha 29 de diciembre del 2020, contenida en el Expediente Judicial 2424-2020-0-2208-JR-FP-01, obrante a fojas 138/147 del cuaderno de debate,</p> <p>8. Certificado Médico Legal N 002290-PF-AR, efectuada a la agraviada “B” obrante a fojas 148 del cuaderno de debate</p> <p>9. Certificado Médico Legal * 002511-PF-AR, efectuada a la agraviada “C”, obrante a fojas 149 del cuaderno de debate,</p> <p>10. Historia Clínica de la agraviada “C”, obrante a fojas 150 del cuaderno de debate.</p> <p>11. cuaderno Historia Clínica de la agraviada “B”, obrante a fojas 151 del de debate.</p> <p>12. Certificado de Antecedentes Penales obrante a fojas 152 del cuaderno de debate.</p> <p>13, Ficha Reniec del menor de iniciales “J”, obrante a fojas 153 del cuaderno de debate,</p> <p>14. Ficha Reniec del Menor de iniciales “Z”, obrante a fojas 154 del cuaderno de debate</p> <p>OFRECIDAS POR EL ABOGADO DEFENSOR:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1. Resolución de Medidas de Protección, contenidas en la resolución N° 01 de fecha 05 de enero del 2021, obrante a fojas 155/168 del cuaderno de debate.</p> <p>2. Resolución de Medidas de Protección, contenidas en la resolución N° 01 de fecha 21 de enero del 2021, obrante a fojas 169/175 del cuaderno de debate.</p> <p>3. Resolución de Medidas de Protección, contenidas en la resolución N° 01 de fecha 25 de enero del 2021, obrante a fojas 176/186 del cuaderno de debate.</p> <p>4. Resolución de Medidas de Protección, contenidas en la resolución N° 01 de fecha 29 de enero del 2021, obrante a fojas 187/195 del cuaderno de debate.</p> <p>5. Tres videos magnetizados en CD, obrante a fojas 239 del cuaderno de debate.</p> <p>6. Dos tomas fotográficas pertenecientes al acusado “A” obrante a fojas 195/1197 del cuaderno de debate.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO</p> <p>1. Protocolo de Pericia Psicológica N° 000674-2021-PSC, obrante a fojas 279/283 del cuaderno de debate.</p> <p>2. Denuncia Verbal de fecha 30/06/2022, obrante a fojas 299/300 del cuaderno de debate,</p> <p>3. Denuncia Verbal de fecha 07/07/2022, obrante a fojas 297/298 del cuaderno de debate.</p> <p>5. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.1. ALEGATOS FINALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO</p> <p>Señala que se ha aprobado con la declaración de la agraviada “B” quien en juicio oral ha señalado de manera coherente la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos. Se ha probado también con la declaración de la agraviada “C” la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos. Las lesiones de la agraviada “B” Y “C” se encuentran acreditadas con los certificados médicos legales N° 2290 que se practicó la historia clínica de la agraviada “B”. También con las tomas cero gráficas, donde se puede visualizar las lesiones descritas por el médico legista. Asimismo, estas lesiones se prueban con el Certificado Médico Legal N° 2511 que el acusado causo lesiones a la agraviada “C”, la cual fue ratificada en este juicio por el médico legista. Se ha -robado con la declaración del Testigo “X” y de la menor de iniciales “J” de igual forma como sucedieron los hechos. También se ha acreditado con la pericia psicológica N° 2000-20221 practicada al acusado Enio Antonio Anchante las características de personalidad del mismo, la cual fue ratificado en juicio por la perito psicóloga. Se ha acreditado con la declaración de la testimonial de la sub oficial “X” la forma y circunstancias de como “acabo la denuncia y declaración de las agraviadas. Se ha probado con la declaración de la señora “C” que fue testigo de los hechos, pues escucho gritos de auxilio ante la cual acudió a casa de las agraviadas. Se ha probado con el acta de denuncia verbal que las agraviadas luego de haber sufrido la agresión física ponen en conocimiento a la autoridad policial. Con la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia, que al momento de ser evaluada la agraviada “B” presentaba riesgo moderado. Se ha probado con el acta de constatación fiscal, que en el lugar donde ocurrieron existía una puerta de manera, lugar donde se habría lesionada la agraviada “C”. Se ha probado con la resolución N° 01 de fecha 29 de diciembre del 2021 en el expediente 2424 del 2021, que por lo hechos del presente proceso se ha dictado medidas de protección a favor de las agraviadas. Se ha probado con la historia clínica de las</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviadas, que productos de las lesiones las agraviadas fueron atendidas en un centro de salud. Se ha probado con la ficha RENIEC de la menor de iniciales “J” que la menor en mención contaba con 09 años de edad cuando presento los actos de agresión psicológica. Se ha probado con la ficha RENIEC de la menor de iniciales “Z” que la referida menor contaba ..., cuando presencio los hechos. Se ha probado que estas agresiones se dieron en contexto de violencia familiar, debido a que las pruebas actuadas se verifica la existencia de una relación de poder circunstancia que generan dependencia, dominio, esto hace que el acusado ejerza autoridad sobre la víctima, dirige su forma de vida. Se debe tener en cuenta lo señalado por los autores Riva de Madrid y Mendoza Ayma, que señalan, que para las agresiones se den dentro del contexto de violencia familiar deben presentarse lo siguiente</p> <p>requisitos de: verticalidad; móvil de destrucción o anulación de voluntad de agraviada; ciclicidad. Se ha probado con las denuncias admitidas mediante pruebas de oficio que el acusado es proclive para cometer este delito, en cuanto al requisito de progresividad también se advierte que da vez que la agraviada en reiteradas oportunidades ha sido agredida física y psicológicamente incluso ha Interpuesto dos denuncias más por este mismo delito, después de este presente hecho generando, situaciones de riesgo a la agraviada, convirtiéndola en vulnerable, se advierte también debido a que vive en el domicilio del acusado, es ama de casa, depende económicamente del acusado, circunstancias que generan una dependencia dominio control y sometimiento de la agraviada hacia el acusado. Con respecto a la agraviada “C”, por el delito de agresiones contra las mujeres se dieron en un contexto de violencia familiar, previsto en el artículo 108° B del Código Penal, debido que de las pruebas actuales en este juicio oral se verifica la esencia de una relación de poder de confianza debido a que el acusado es yerno de la agraviada, que incluso el acusado abusa de su poder y no le permite que llegue a su casa por motivos que mantiene alejada de su hija, sus nietas; por todo lo mencionado se solicita que se condene al acusado “A”, por ser autor del delito de agresiones en contra</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de las mujeres o los integrantes del grupo familiar-violencia, física, previsto en el primer párrafo del artículo 122° B inciso 7 del Código Penal, concordante con el inciso 1 y 3 del artículo 108° B del Código Penal, la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, asimismo la pena de inhabilitación por el plazo de seis “eses, conforme al artículo 36° inciso 11 del Código Penal. Asimismo, que se mantengan vigentes las medidas de protección dictadas en la resolución por el juez del juzgado de Familia de la ciudad de Tarapoto y se le otorga una reparación civil a las agraviadas conforme al monto requerido en la acusación.</p> <p>5.2. ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA</p> <p>Se ha acreditado según el artículo 178 sobre el contenido del informe pericial oficial, lo que manifiesta en el punto 1, que el informe de peritos oficiales contendrá el nombre, apellido, domicilios, documento nacional de identidad, así como el número de registro profesional de colegiatura y la descripción de los hechos sobre lo que se hizo el peritaje. En concordancia a esto, el Certificado Médico que valido el señor perito, manifiesta dentro de los puntos que se pasara a describir, para desestimar directamente la certificación dada por el medico el Certificado Médico Legal N.º 2290 que está a nombre de la señora “B”, el cual viene a ser un documento oficial que presenta el Ministerio Publico por el medio del Instituto de Medicina Legal de Tarapoto, donde todo documento para que tenga la validez, en este caso la señora “B” lo presenta sin su documento de identidad, no sabemos si es verdaderamente la señora “B”, en las cuales donde también acude a la emergencia para ser atendida, de acuerdo al protocolo médico que se hizo el post facto, también se tiene conde el medico “G”, y que el mismo lo certifica lo dice "legible" motivo por el cual dicho certificado debe ser desestimado como prueba fehaciente sobre la violencia ocurrida, y que las conclusiones presenta como si las lesiones traumáticas fueran recientes, cuando el certificado la convalidación del post facto fue el 19 de mayo del 2021, por lo cual solicita que se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desestime este como medio de prueba para su valoración. Lo mismo en el certificado Médico Legal de la señora “C”, también no se tiene el documento de identidad, y lo mismo, también manifiesta que la lesiones fueron recientes, pero de las cuales fueron el 04 de julio del 2021, fecha que fue corroborada según el Certificado Médico Legal 002511, por lo que solicita que también sea desestimada dicha prueba. Otro de los puntos, es los motivos que presentaron con las pruebas pertinentes de los señores “K”, en el momento del desarrollo del juicio, la declaración del testigo fue que el día 19/04 a horas 10 y 20, manifiesta que si presencio lo sucedido, pero en la audiencia oral declara que no estuvo presente ni presencio los incidentes, encontrándose en su dormitorio, por lo que está claro la congruencia, por lo que se debo desestimar también dicho medio probatorio. También la fiscal presento como prueba directa la declaración de “X”, donde la señora manifiesta en su declaración fiscal del 09/04 a horas 11:20, donde manifestó que, si auxilio a las agraviadas, pero en la audiencia oral manifiesta que no estuvo presente en el momento de los hechos, y que más bien vio a su patrocinado con el polo roto, por lo que se debe desestimar una prueba. Con la testimonial de la señorita “V”, que mientras ella manifiesta que las declaraciones tomadas en sede fiscal del 09/04/2021, la testigo manifiesta que su patrocinado se apersono con la defensa técnica a las 23 horas para asentar la denuncia por violencia familiar, pero que estaba ocupada con las agraviadas, rindiendo sus declaraciones, conde los brindo el oficio que visite para su reconocimiento, documento que no obra en actuados judiciales. En cuanto a las declaraciones ya manifestadas, según el médico legista el doctor “V”, correspondiente al certificado médico 2511, cuando lanifiesta en juicio oral, indica que las lesiones determinaba de la historia clínica y no de los diagnósticos presuntivos, además, en la declaración ratifica, que certifica un documento con falencias, trasgrediendo el artículo 178 del Nuevo Código Procesal Penal, en donde se debe registrar el número de registro profesional, que lo puso de forma ilegible”, Y con la incidencia de las lesiones, concluyo que los eventos no guardan relación con los recientes actuados, porque el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>médico legista, no determina funciones, solo las reactiva de acuerdo a sus apreciaciones de lo que tiene a la mano. Se debe desestimar dicho documento, Dado el protocolo de pericia psicológica referente a su patrocinado, la profesional da un informe psicológico que ella misma lo dijo que fue en dos sesiones, en un solo día, para poder hacer la apreciación, también se debe desestimar, porque las apreciaciones de una evaluación psicológica tienen pasos y tiempo para poder realizar una evaluación concreta y precisa. Con referencia a los certificados médicos 2511 de la señora Nila Torres, también se manifiesta que se certifica un documento que no tiene los documentos ni datos precisos, también hay la incidencia donde no presenta la firma del médico. Si quedo probado, de los videos presentados donde claramente se ve a la señora Patsy Carolita agravia a los niños de manera psicológica, y la menor de iniciales “J” narra con propia iniciativa, comentado que su padre nunca agredió a su abuelita ni a su mamá. Esto se corrobora con la pericia psicológica numero 00674-2021, donde la menor desvirtúa los hechos, los cuales descarta toda acusación pertinente hacia su patrocinado. Por lo que solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>SEXTO. - VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS</p> <p>6.1 De la Carga de la Prueba. - Este principio de la carga de la prueba le indica al juez la manera como debe dictar sentencia de fondo y le evita la obligación de pronunciar un non liquet que representa el fracaso del proceso), cuando está en presencia de hechos inciertos, motivados por la insuficiencia de la prueba. Por consiguiente, tiene importancia en el proceso inquisitivo y a mayor en el dispositivo, porque en ambos puede encontrarse el juez en situación de incertidumbre. De ahí que, como atinadamente observa Micheli en el derecho contemporáneo la regla de la carga de la prueba se ha venido transformando en regla de juicio, conservando siempre el juez el deber de pronunciar en todo caso, aún en situaciones de dudas. » Es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables. En ese sentido, la carga de la prueba corresponde a quien acusa y no al que se defiende. La calidad de la prueba no debe dejar lugar a duda razonable.</p> <p>6.2 De Valoración la de la Prueba. –</p> <p>En el proceso penal peruano, la valoración de la prueba está regida por el sistema de libre valoración o sana crítica racional que brinda al juez de la necesaria libertad para valorar la prueba como de su debida fundamentación. En palabras del Dr. San Martín Castro, “si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa que la valoración este sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una “discrecionalidad jurídicamente vinculada”. Esta vinculación a que hace referencia es que el juez al momento de valorar una determinada prueba tiene que tener en cuenta las reglas de la razón, la lógica, los principios de experiencia o de conocimientos científicos en los que se basa su criterio.</p> <p>6.3. De la Sana Critica- Queda claro, que el suscrito a cargo del Segundo Juzgado Penal unipersonal Corte Superior de Justicia de San Martín, sede Tarapoto, al efectuar la valoración aprobatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Asimismo, tendrán en consideración al momento de valorar los hechos, además de las documentales admitidas, las declaraciones de los testigos, peritaje y demás medios de prueba para enervar la presunción de inocencia del acusado, entiéndase desde la perspectiva subjetiva; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parcialidad de su declaración. Desde la perspectiva objetiva, requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado, que, a su vez, incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador, así como la coherencia y solidez en la permanencia del relato sin contradicciones o ambigüedades.</p> <p>6.4 Deber de la carga de la prueba. - El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, está obligado actuar con objetividad indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten su responsabilidad o inocencia del imputado. (Art. IV numeral 1 y 2 CPP). Lo que será tomado en cuenta por este despacho.</p> <p>6.5 De la Presunción de Inocencia. - Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. (Art. II del C.P.P).</p> <p>6.6. VALORACIÓN PROBATORIA.</p> <p>6.6.1. En el presente caso se le imputa a “A” haber agredió físicamente a su conviviente “B” ocasionándole solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1.5 cm., aprox., lesión cortante en oreja, dos puntos de sutura, presentando lesiones traumáticas recientes compatibles con objeto cortante. Por lo que requirió dos de atención facultativa, y siete días de incapacidad médico legal. Y a su suegra “C” ocasionándole dolor a la palpación en zona lumbar y cadera y laceración en brazo derecho, presentando lesión reciente compatible</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con objeto de superficie aguda por lo que requirió dos de atención facultativa, y seis días de incapacidad médico legal. En circunstancias de que el día 25 de diciembre del 2020, a las 19:40 horas aproximadamente, la agraviada “B”, se encontraba en la casa de su progenitora, la agraviada “C”, ubicado en el Jr. Banda de Shilcayo-San Martín, queriendo dar de cenar a sus menores hijos y en tales circunstancias su conviviente, el acusado “A”, le dijo que quería ir a su casa a dormir, entonces la agraviada “B”, le pidió que vaya a la sala a dormir, pero el acusado se negó. Posteriormente la agraviada “B” le sirvió la comida a su hijos y al acusado “A”, sin embargo éste lo rechazo, y a la vez empezó a insultarle, diciéndole: "has tenido varios maridos”, ante tal situación la agraviada “B” le pidió que se retire, pero el acusado se alteró y empezó a discutir con la agraviada “C”, a quien le decía, “donde están tus oraciones que haces, tu hija refiriéndose a la agraviada “B” es una puta, no es santa, ha tenido varios maridos, se ha encamado con varios tipos de hombres, que has hecho por esos hombres”, en ese momento la agraviada recibió una llamada telefónica de parte de su hijo de nombre “Y”, a quien le comento que el acusado “A” le está ocasionando problemas, al escuchar el acusado “A” se levantó e intento quitarle el celular por la parte de atrás (espalda) a la agraviada “C” y al no lograr su cometido lo agredió físicamente empujándola contra la pared, ocasionado que se golpea en el filo de la puerta su brazo y además que se cayera de espaldas en el piso y lesionara su Cadera, ante esta situación la agraviada “C”, se dirigió a defender a su mamá “C”, jalándole del polo, pero el acusado también le agredió físicamente, propinándole dos cachetadas en el rostro y le aruño en la parte de atrás de su oreja, motivo por el cual las agraviadas solicitaron auxilio, siendo que de inmediato se presentó su vecina de nombre “X”, quien llamo a la comisaria PNP de la Banda de Shilcayo, estos hechos de agresión se dieron en presencia de los menores de iniciales “J” Y “Z”</p> <p>6.6.2. Es así que, para el suscrito magistrado en primer término se debe probar si el día 25 de diciembre del 2020, se suscitó el incidente entre</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la parte agraviada: “B”; “C” y el acusado “A”, es por ello, que revisado las actuaciones propias del juicio, como la declaración de la agraviada “B” esta manifestó que: conoce al señor “A”, es su conviviente, padre de sus hijos. En la actualidad viven juntos. (...) El 25 de diciembre del 2020, aproximadamente a las 7 :40 de la noche, sucedieron los hechos, por motivos de navidad se fue a la casa de su mamá a pasar un almuerzo, en la Banda de Shilcayo, durante ese lapso ahí también estaba su conviviente, compartieron el almuerzo. tomaron un par de cervezas. Cuando llegó la noche Su conviviente estaba un poco tomado, a las 7:40 de la noche el señor “A” quería regresar a la casa pues quería dormir, ante eso le dijo que le espere para darle de comer a sus hijos, pero el señor se negó, insistiendo que quería volver a la casa, es ahí cuando /2 dijo al señor “A” que entre en la sala que hay una cama para que se hecho a descansar hasta que regresen, pero el señor se negó. El señor entro a la sala molesto, su persona también antro a la cocina, para servir la cena a sus hijos y también al señor, pero el señor “A” le rechazo la comida, se molestó. El señor se quedó hablando, la insulto, le dijo que tiene varios mandos. la empezó a insultar. Asimismo, la agraviada “C” en su declaración testimonial en juicio indico que: Conoce al señor “A” pues es el papá de sus nietos y la pareja de su hija. (...) El día de diciembre 2020 siendo las 7 :45, estuvieron reunidos en su Casa dara un almuerzo, pero el señor se había quedado con su hija en la Casa, se quedaron hasta la cena su hija llamó a cenar al señor “A”, donde el señor se negó cuando escuchó que el señor “A” está gritando a su hija palabras soeces, se acercó para tratar de hablar con el, pero el señor se puso malcriado, el señor empezó a decir que su hija es una mala mujer ,una"puta" que se encama con varios maridos , que tiene varios hombres. Lo manifestado por las agraviadas es corroborado por la declaración del acusado “A”, quien en juicio oral que :Conoce a la señora “B” también a la señora “C”. “B” es la madre de sus hijos , mientras que “C” es la abuela de sus hijos (...).El día 25 de diciembre del 2020 se encontraba celebrando con sus familiares en ese entonces en compañía del señor “O” quien viene hacer el abuelo de sus hijos con “Ñ” Y “S” del señor “I” . Como ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estado bien cansado de haber trabajado, pese haber sido 25 de diciembre, tenía malestares , estomacales, se quedó dormido en el motokar de propiedad del señor “O”, luego paso a la silla y se quedó dormido, después ya no se acuerda. Se acuerda que apareció después cuando su abogado lo recogió de la comisaria y lo llevo a su casa a dormir, Inclusive al día siguiente amaneció con dolor de espalda, su polo roto y sucio. Es decir, tanto la agraviada “B” Y “C”, como el propio acusado “A”, han sostenido de manera clara y precisa que el día 25 de diciembre del 2020 ocurrió un altercado, por lo que, en primer orden se da por acreditado que entre el acusado “A” y las agraviadas “B” (conviviente) y “C” (suegra) efectivamente existió un altercado.</p> <p>6.6.3. Una vez acreditada la existencia del incidente entre el acusado “A” y las agraviadas “B” (conviviente) y “C” (suegra), al día 25 de diciembre del 2020, corresponde ahora analizar la existencia de las lesiones corporales de la parte agraviada; respecto a la agraviada “B”, se tiene que, a folios 148 del cuaderno de debate, obra el Certificado Médico Legal N° 002290-L, efectuada a la agraviada en mención, la cual fue una evaluación post facto de la historia clínica de la mencionada agraviada, historia clínica que obra a fojas 151 del cuaderno de debate, en donde el profesional Médico Legista Richard Renzo Rodríguez Chávez, ha señalado que la peritada presentaba: “SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN ZONA POSTERIOR DE LA OREJA IZQUIERDA DE 1.5CM APROX. LESIÓN CORTANTE EN OREJA, DOS PUNTOS DE SUTURA, CONCLUYENDO QUE PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES COMPATIBLES CON OBJETO CORTANTE”, conclusiones que fueron ratificadas en juicio oral por el perito “V”, quien ha manifestado que: Se llegó a la diagnóstico obedece a la lesión que manifiesta según la historia clínica, una lesión con solución de la continuidad ósea una herida tipo cortante, en Zona posterior de la oreja izquierda. La señorita “B” presentaba una solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1/2cm aproximadamente, entonces el profesional diagnóstica Lesión Cortante en Oreja. Una lesión cortante puede</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasionar cualquier objeto que tenga filo. Esta lesión puede ser ocasionada por cualquier objeto que tenga filo, como uña, vidrio, cualquier objeto de metal que contenga filo. Esta lesión es compatible con la data de Historia clínica. Esta dentro de sus funciones realizar el examen de post facto de una historia clínica. Estas conclusiones también son corroboradas por las tomas xerográficas de la agraviada en mención, obrante a fojas 130 del cuaderno de debate, en donde se puede apreciar la lesión cortante que esta sufrió en la parte trasera de su oreja, y rasguño en el cuello. Ahora, respecto a la agraviada “C”, se tiene que ha folios 149 del cuaderno de debates, obra el Certificado Médico Legal N.º 002511-PF-AR, efectuada a la agraviada en mención, la cual fue una evaluación ampliación de post facto de la historia clínica de la mencionada agraviada, historia clínica que obra a folios 150 del cuaderno de debate. En donde el profesional Médico legista “V”, ha señalado que la peritada presentaba: “DOLOR A LA PALPACIÓN EN ZONA LUMBAR Y CADERA, DESCARTAR LUXACIÓN DE CADERA, LACERACIÓN EN BRAZO DERECHO MAS DOLOR EN CADERA, LUXACIÓN DE CADERA, CONCLUYENDO QUE PRESENTA LESIÓN RECIENTE COMPATIBLE CON OBJETO DE SUPERFICIE AGUDA”. conclusiones que fueron ratificadas en juicio oral por el perito “Z”, quien ha manifestado que: La señora “C” presentaba una laceración en brazo derecho, Esta lesión pudo haber sido causada por un objeto do superficie aguda, este objeto puede ser cualquier objeto con punta. El diagnóstico que refiere el colegiado, el medico refiera descartar luxación de cadera, sin embargo, dentro de la historia no hay una continuación para ver si se descartó y continuo este diagnóstico, por ende, mi persona no lo toma en cuenta la laceración. El termino descartar es un término que carece en ese momento de un diagnóstico certero, ya que se va evaluar y seguir haciendo exámenes complementarios para confirmar dicho diagnóstico, y en términos de objetividad un médico legista solo toma la parte objetiva, en este caso la laceración. Conveniente a su experiencia, puede decir que una luxación de cadera viene siendo producto de una lesión contundente, y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los signos que puede presentar una luxación de cadera es un dolor importante con pérdida de la movilización y limitación de la deambulacion y funcionamiento de dicho miembro, acortamiento de la longitud de dicho miembro, y tumoración por la traslocación de la articulación. Hablando de un tema de experiencia lejos del certificado médico, puede decir que una luxación de cadera pueda ser producto de una caída, de un golpe, de un trauma de alto impacto. La laceración del brazo del brazo derecho de la agraviada es compatible con la data historia clínica. De igual modo, estas conclusiones también son corroboradas por as tomas xerográficas de la agraviada en mención, obrante a fojas 131 del cuaderno de debate, en donde se puede apreciar los golpes y laceraciones que está sufrió en el brazo derecho. Por lo tanto, para este despacho las lesiones corporales sufridas por la parte agraviada “B” Y “C” se encuentran totalmente acreditadas con los certificados médicos legales debidamente ratificados en juicio y las tomas xerográficas.</p> <p>6.6.4, Habiendo determinado en primer término que entre el acusado, y las agraviadas existió un altercado, asimismo que producto de dicho altercado la parte agraviada “B” Y “C” resultaron con lesiones corporales en el cuerpo, corresponde en este estadio procesal acreditar quien fue la persona que causó dichas lesiones, es así que, en primer término tenemos que, al formular su denuncia policial sobre los hechos, según acta de denuncia verbal, obrante a fojas 124 del cuaderno de debate, la señora “B” quien es conviviente del acusado y la señora “C” suegra del acusado, estas narraron que: “(...) DENUNCIAN AL SEÑOR ENNIO ANTONIO ACHANTE CÓRDOVA, POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, HECHO OCURRIDO EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DEL 2020 A LAS 19:40 HORAS APROXIMADAMENTE, EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA “C” UBICADO EN EL JIRÓN LOSBANDA DE SHILCAYO, LUGAR DONDE LA AGREDIÓ físicamente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>EMPUJÁNDOLA HACIA LA PARED A LA SEÑORA “C”, AL VER LA REACCIÓN SU HIJA “B”, QUIEN QUISO AYUDARLE, SU CONVIVIENTE LE PROPINO DOS BOFETADAS, SEGUIDAMENTE LE RASGUÑO EL CUELLO, PARA LUEGO INSULTARLE CON PALABRAS SOECES COMO “CONCHA DE TU MADRE, BASURA, HIJA DE PUTA”.Esta narración que obra en el acta de denuncia verbal , fue ratificada en el juicio oral con la declaración de “X”, quien había manifestado que: No los conoce a los señores “B“, “C”, al investigado “A” pero sí tuvo un casito sobre violencia familiar. Trabaja en la comisaria de la Banda de Shilcayo en la sección de violencia familiar (...) No recuerda mucho los hechos por el tiempo transcurrido. No recuerda la fecha, pero fue en año 2020, había llegado serenazgo poniendo a disposición a dos féminas víctimas de violencia familiar, donde la señora “B” refiere que ha sido agredidas por parte de su conviviente, tanto la mamá como su persona. En eso la señora dice que su mamá había tenido una caída, justo había un familiar que le llevó al hospital a la señora pues no soportaba el dolor .Entonces la señora “B” quedo a realizar la denuncia por violencia física y psicológica , donde nos narró que la señora ha tenido una discusión , todo fue por que el señor “A” estaba libando licor y que estaba un poco mareado su esposo los hechos se dieron en la noche que refiere la señora cuando su conviviente le dice que quiere regresar a su casa , pues ello se encontraban en la casa de su mama , pero la señora le dijo que primero quiere darle de comer a su hijos , en eso empezó la discusión . En eso se encontraba la mama de la señora “B” y como toda mama quiere tener la calma para que no haya pelea y es ahí donde el señor “A” la agrede , al ver ese acto se mete la hija y donde a ella también la agrede. Nos dimos cuenta que la señora tenía una abertura en el lado izquierdo de la oreja en la parte de atrás, causada por uña o cualquier objeto, estaba bien abierto, es ahí donde a la señora también la llevamos a un centro de salud para que sea atendida. No se le paso en ese momento el reconocimiento, pues fue un fin de semana, fue un sábado o domingo en la noche, en donde se lo llevo a un centro de salud más cercano para que fuese atendida, y fue un lunes donde se le dio un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oficio a la señora para que pueda pasar el lunes su reconocimiento médico. Las lesiones que presentaba la madre de la señora “C” tenía una rasgadura, la cual fue tomada fotografía la cual fue adjuntada, además, ella refería que tenía dolor en la cadera. En esa declaración participó el Ministerio Público. El señor “A” se acercó a la comisaría y se fue a la sección y como se estaba tomando la declaración a la agraviada, se dijo al señor que espere, es ahí donde el señor se alteró un poco. Cuando se tomó declaración al señor “A”, también se le tomó foto, pero a simple vista no se pudo observar lesiones en el señor, solo se vio granos de barros. Se hizo el oficio para reconocimiento médico al señor “A”, pero como el señor se encontraba alterado, se molestó y se retiró de la instalación dejando el oficio sin recogerlo. Cuando el señor “A” se acercó a la comisaría, a simple vista llegó todo altanero, quería que se lo atiendan en ese instante, pero como estábamos con la agraviada y el señor no podía estar presente, pero el señor se puso altanero. Además, se tiene que en juicio oral la agraviada “B”, en su declaración testimonial ha mencionado que: Cuando llegó la noche su conviviente estaba un poco tomado, a las 7:40 de la noche el señor “A” quería regresar a la casa pues quería dormir, ante eso le dijo que le espere para darle de comer a sus hijos, pero el señor se negó, insistiendo que quería volver a la casa, es ahí cuando le dijo al señor “A” que entre en la sala que hay una cama para que se hecho a descansar hasta que regresen, pero el señor se negó. El señor entró a la sala molesto, su persona también entró a la cocina, para servir la cena a sus hijos y también al señor, pero el señor “A” le rechazó la comida, se molestó. El señor se quedó hablando, la insultó, le dijo que tiene varios maridos, la empezó a insultar. En eso su mamá recibe una llamada de su hermano, y ahí su mamá le cuenta a su hermano que el señor Enio está haciendo problemas, y cuando el señor escucho eso se fue por detrás de su mamá, el señor le quiso quitar el celular a su mamá, se pusieron a forcejar por el celular no lográndole quitar. Por lo que le reprochó al señor Enio por qué falta el respeto a su mamá. Pero el señor Enio le siguió a su mamá empujándola y botándole contra la puerta, su mamá se cayó sentada, en donde se lastima el brazo, más el golpe que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cayo sentada, cuando vio ese accionar corrió a auxiliar a su mamá pues cayo inconsciente, y cuando vio que el señor “A” quería ir otra vez a encima de su mamá, logra jalar del polo al señor, y en eso que lo jala del polo el señor Enio le da cachetadas, lastimándole la oreja, botándola contra la mesa, es ahí donde pidieron auxilio, sus hijos se pusieron a llorar, ellos miraron todo el suceso. Luego vinieron los vecinos a auxiliar, el señor Enio se quedó sentado como si no hecho nada. diciendo no hizo nada. Del mismo modo, lo ha mencionado la agraviada “C”, en su declaración en juicio al señalar que: Su hija llamó a cenar al señor “A”, donde el señor se negó, cuando escuchó que el señor “A” está gritando a su hija palabras soeces, se acercó para tratar de hablar con el pero el señor se puso malcriado. El señor empezó que 'a es una mala mujer, una “puta”, que se encama con varios maridos, que tiene vanos hombres. En ese momento recibió una llamada de su hijo preguntando por la familia y es ahí donde le cuneta que el señor “A” se esta comportando malcriado , cuando el señor “A “escucho se enfureció , empezó a quietarle el teléfono , por lo que forcejearon , el señor Enio quiso quietarle el teléfono pero no pudo en ese le agarro y le boto contra la puerta en donde se rallo el brazo y el codo , se quedo inconsciente , no podía levantar , pero miraba que el señor Enio otra ves le quería agarrar , pero su hija lo defendió. Los vecinos vivieron en auxilio , y llamaron a la policía Su hija se llama “B”.</p> <p>Al momento que le defendió su hija, el señor “A” la agredió a ella, lo dio bofetadas en el rostro, la ahorco y la rompió la oreja. A su persona le causó lesiones en su brazo. Se rozó, tenía moretones era rojo, también se liso el coxis pues e cayo sentado quedando inconsciente. Por otro lado, el testigo “H” en juicio oral a corroborado lo dicho por las agraviadas, pues ha señalado que: (...) La señora “C” es su abuelita, la señora “B” en su tía, el señor “A” es su tío pues es la pareja de su tía. Es testigo del percance que ocurrió en el caso de su abuelita. El día de los hechos estaba en su cama, en ahí cuando salió de su cuarto es donde escucha la discusión, en eso sale y vio que estaban discutiendo su tío con su abuelita, en ese momento le llamaron a su abuelita y ella</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comento que al señor Enio se estaba poniendo un poco agresivo. En eso cuando su abuelita “C” dijo eso, su tío el señor Enio se acercó hacia ella para querer quitarle el celular, por lo que forcejearon, es ahí donde el señor “A” le empuja a su abuelita, y su tía “B” al percatarse de eso salió a la defensa de su abuelita. Cuando vio que sus primitas empezaron a gritar y tener miedo, las agarró y se metió al cuarto con ellas. Luego llegaron los vecinos a apoyar. Primero su tío el señor “A” estaba hablando del pasado de “B”, y su abuelita empezó a reprochar las cosas que el señor “A” estaba diciendo, es ahí donde empezó la discusión. En medio de la discusión es que su abuelita “C” recibió una llamada. No ha visto si el señor “A” ha agredido a su tía “B”, pero cuando salió del cuarto, vio que la oreja de la señora “ B” estaba sangrando y que su cuerpo estaba moreteado. Se ha percatado de las lesiones que tenía su abuelita “C”, el codo estaba rasgado y su coxis le dolía al pararse. En el mismo sentido lo ha manifestado la testigo “B”, quien en su declaración testimonial en juicio a manifestado que: Conoce a la señora “C” Y “B”, a la señora “C” pues es su vecina. y “B” es la hija de la señora “C”. No conoce al señor “A”nte, solo el día de los hechos lo conoció. Los hechos pasaron el día 25 de diciembre, en la noche. donde escuchaba gritos de discusiones, de su vecina, gritaba voz de varón, también los niños. En esos gritos decía “auxilio”, es ahí que junto con su hijo acudieron a la casa de la vecina “C” al entrar a la casa vio que madre e hija estaban abrazadas llorando, diciendo que el señor “A” les había pegado. (...). No ha visto agresiones, en ese rato ellas se metieron al cuarto que estaba frente a la cocina. y el señor Enio se fue a sentar al lado de la puerta. Las señoras decían que llame a serenazgo para que le lleven al señor Ennio. Es por eso que su hijo llamó a la policía, vino la policía y se los llevaron. Al momento que llega a la casa de la señora “C”, encuentra a la señora “C” a su hija “B”, y al señor “A”. Los gritos de auxilio venia de la madre e hija. La señora “C”le decía que el señor Enio la golpeo en el brazo , pero no llego haber algún golpe . Solo llego a ver del señor Enio que su polo estaba roto de porte del cuello, como hubieran jalado. El señor Enio decía que su celular estaba roto, pero se percató que no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba todo. Es por ello, que constatando lo dicho por las agraviadas al momento de interponer su denuncia y lo dicho en juicio oral, se evidencia que existe un relato incriminador persistente, y con lo manifestado por las agraviadas y los testigos, se tiene que, si concuerda con los respectivos certificados médicos por lo tanto, queda plenamente probado que fue el acusado “A”, quien causo las lesiones a las agraviadas “B” es (conviviente) y “C” (suegra).</p> <p>6.6.5. Habiéndose acreditado que fue el acusado “A”, quien causo las lesiones a las agravadas “B” Y “C” 25 de diciembre del 2020, ahora, corresponde analizar sí estas agresiones fueron realizadas en presencia de los menores de edad de iniciales “J” Y “Z” quienes son hijos del acusado “A” y la agraviada “B”, Es así que, en primer término, se tiene la declaración testimonial de la MENOR DE INICIALES “J”, quien en juicio oral ha manifestado que; Vive con su abuelita mamá y hermanos. Antes vivía con su mamá, papá y hermanos. Antes se llevaba bien con ellos. Su mamá con su papá antes se llevaba bien, pero ahora ya no. No se llevan bien desde el año 2021. Recuerda lo que paso el 25 de diciembre del 2020, fue casi en la noche que paso el sucedido. Su papá estaba borracho y su mamá estaba cocinando la cocina, su mamá le Invito a comer a su papá, pero el no quiso. Después empezaron a discutir su mamá con su papá, y su papá le insulto a su mamá. Su abuelita estaba llamando a su tío Joel y su papá le quiso arrebatar el celular de su abuelita, y su abuelita llega a tocar la puerta de su primo Robin y después su papá le quería quitar el celular, pero no pudo. Se encontraba comiendo con su hermana, cuando su abuelita estaba queriendo sentar en la silla, su papá le empujo en la puerta y quedo lesionada. Su papá quiso ir otra vez encima de su abuelita, pero su mamá para que no la haga nada a su abuelita le jalo del polo y a su mamá le empujo en la mesa y cama. Su papá le raspo en la oreja de su mamá con su uña. Después los vecinos empezaron a venir, y llamar a la policía, su papá se sentó para que no diga que hicieron. Este dicho es corroborado con lo manifestado por la agraviada “B”, quien en juicio oral señaló que: sus hijos se pusieron a llorar, ellos miraron todo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el suceso, (...) al momento de los hechos, estuvieron presentes sus dos hijas, también su sobrino Robin Hood (...). En igual sentido, lo ha manifestado la agraviada “C”, quien en su declaración testimonial en juicio ha indicado que: (...) Cuando sucedieron los hechos estuvieron presentes sus nietas “J” Y “Z” (...). Asimismo, el testigo “Z” ha corroborado dicha versión, al mencionar en juicio que: (...) Cuando vio que sus primitas empezaron a gritar y tener miedo, las agarró y se metió al cuarto con ellas (...). Por último, la testigo “C”, lo ha manifestado en igual sentido, pues ha indicado en juicio que: Se ratifica de su declaración fiscal del 04 de abril del 2021. La señora “C” le dijo que también estaba su nieto “J”, pero no lo llegó a mirar. Los niños si estaban presentes. Por otro lado, la edad de los menores de iniciales “J” Y “Z” quienes al momento de los hechos tenían 09 y 06 años de edad respectivamente, se acreditan con la ficha RENIEC obrante a fojas 153 del cuaderno de debate. Por lo tanto, queda plenamente acreditado que los hechos de violencia que sufrieron las agraviadas “B” Y “C”, causadas por el acusado “A”, fueron realizados en presencia de dos menores de edad, quienes son los menores de iniciales “J” Y “Z”</p> <p>6.6.6. Para un mayor abundamiento, se tiene, la Ficha de Valoración de Riesgo Obrante a fojas *25/129 del cuaderno de debate, en donde se establece que la agraviada “B” se encuentra en una situación de riesgo moderado en aumento. Y en esa misma línea se ene la Resolución N°01 de fecha 29 de diciembre del 2020, contenida en el Expediente Judicial 2424-2020-0-2208-JR-FP-01, obrante a fojas 138/147 del cuaderno de debate, emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto, en donde se puede advertir que se dictó medidas de protección a favor de la parte agraviada “B” Y “C”, en donde el acusado “A”, se encuentra prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física o de cualquier otra modalidad, en contra de la parte agraviada, la cual implica so abstenga de golpear, jalonear, empujar, amenazar, coaccionar, humillar, proferir” insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de la víctima, etc. A nivel de su hogar, centro de estudios, vía pública o cualquier lugar donde se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encuentre (...). Asimismo, estableciendo tratamiento psicológico para el agresor como para las víctimas.</p> <p>6.6.7. Habiendo acreditado la gresca entro la parte agraviada y el acusado, asimismo determinado que el acusado fue quien causó lesiones a la parto “B” y “C” y que estas agresiones fueron realizadas en presencia de los menores de iniciales “J” y “Z” corresponde determinar si esos hechos se subsumen en el tipo penal imputado, es así que recurrimos al Acuerdo Plenario 9-2019/C1J-116, emitido por los Jueces de la Corte Suprema, en la cual han señalado en el fundamento siete que, a violencia importa la noción de lo que son comportamientos aceptables e inaceptables, o de lo que constituye un daño, y que está influida por la cultura y sometida a una continua revisión a medida que los valores y las normas sociales evolucionan. La violencia puede definirse de muchas maneras, según quién lo haga y con qué propósito, Es así que la violencia se define como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o derivaciones; es así que, en el presente caso, hubo uso de la fuerza desmedida pues él acusado ha causado lesiones a la agraviada “C”, quien es su conviviente, que según el Certificado Médico N° 002290- L le produjo “solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1.5 cm., aprox., Lesión cortante en oreja, dos puntos de sutura, concluyendo que presenta lesiones traumáticas recientes compatibles con objeto cortante requiriendo dos (02) de atención facultativa, y siete (07) días de incapacidad médico legal, y con aspecto a la agraviada “C” también le ha causado lesiones, pues se ha emitido el Certificado Médico Legal N° 002511- PF-AR-L, en el que describe que presenta: "dolor a la palpación en zona lumbar y cadera y laceración en brazo derecho” y concluye que presenta lesión reciente compatible con objeto de superficie aguda y requiere dos (02) de atención facultativa, y seis (06) días de incapacidad médico legal, lo que corrobora el hecho que la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte acusada Ennio Antonio Anchante Córdova, ha causado lesiones corporales a su conviviente “B” y a su suegra “C” Cabe recalcar que estas agresiones como ya se ha mencionado y acreditado líneas más arriba fueron realizadas en presencia de dos menores de edad. Por otro lado, para este despacho siendo el tipo penal imputado si se configura.</p> <p>6.6.8. Asimismo, el propio acuerdo plenario establece en su fundamento nueve que, la Violencia contra los integrantes del grupo familiar, se rige como cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar; en el presente caso, la agraviada “B” es conviviente del acusado “A”, y la agraviada “C” es suegra del acusado en mención, por otro lado, entre el acusado Ennio Anchante y la agraviada “B” hay dos hijos en común, por lo que, existe un vínculo familiar entra la parte agraviada y el acusado. Asimismo, la acción desplegada por parte del acusado en causar agresiones físicas a la parte agraviada “B” Y “C”, se ha producido en un nivel de confianza y poder, pues tal como lo ha mencionado la propia agraviada “B” en juicio: Después de la denuncia también hubo maltrato psicológico hacia su persona por parte del señor “A”, pues los problemas que teníamos era relacionado al caso que estamos llevando, siempre la humillaba, la encaraba, le hablaba de sus papás, le encara de las cosas que le da. la insulta diciendo que tiene maridos que, porque a ellos no les denuncia, hasta con el abogado la cela, eso psicológicamente la afectado, también a sus hijos las daña psicológicamente, pues le hace escuchar muchas cosas, hablándole de su mama, diciendo que va denunciar, diciendo palabras soeces del abogado. Hay una denuncia que le hizo al señor Enio por maltrato psicológico, del 07 de julio de julio del 2021 GASTOS DEL HOGAR LOS PAGA el “A” su persona no trabaja se dedica a su casa al cuidado de sus hijos. Producto de los hechos en un tiempo estaba separada, pero conversaron con el señor en donde le dijo que ya no volvería a comportarse de esa manera, y pensando por el bienestar de sus hijos a regresado , quizás las primeras</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>semanas habrán sido lindo y tranquilo , pero luego volvió la violencia psicológica , las humillaciones y encaramiento .En la actualidad ha regresado en su hogar para vivir tranquila, por la tranquilidad de sus hijos, para que sus hijos crezcan en un ambiente de papá con mamá, con esa intención volvió. Pero en el lapso que volvió ha pasado muchas cosas, violencia psicológica, su persona e hijos. Está cansada de estar simulando ante sus hijos felicidad, no puede mostrar cara de sufrimiento a sus hijos por que no lo merecen, ha dicho muchas veces al señor “A” para que se separen armónicamente, pero el señor no quiere, lo que el señor sabe decir es que deje a sus hijos, “vete tu sola”. _No están en una buena relación de pareja. sique habiendo problemas, hace problemas delante de sus hijos, está cansada, hostigada. Está cansada de las humillaciones, el día que osta de colera el señor mezquino todo, ni siquiera da dinero para el almuerzo de sus hijos. Siempre la hostiga. De igual forma se tiene lo manifestado por la agraviada “C” en juicio, quien indicó que. En la actualidad la relación con el señor Enio no está bien, no permite que llegue a su casa, por eso se mantenía alejada de su hija y nietas. En anteriores oportunidades ha sido testigo de las agresiones que el señor Enio le profería a su hija, el señor a su hija la insultaba de puta, diciendo que ha tenido varios maridos, que se encamaba con hombres, habla palabras feas. Su hija le comenta que teme por lo que el señor le pueda quitar a sus hijos, el señor le dice que se vaya si quiere irse pero que deje a sus hijos. Por último, este contexto de responsabilidad, confianza o poder, es corroborado por el propio acusado “A” en su declaración testimonial en juicio al señalar que: (...) Durante la convivencia su persona aportaba para los gastos del hogar, la señora Patsy no trabajaba.</p> <p>6.6.9. Con respecto a las características y cualidades del acusado “A”, según el Protocolo de Pericia Psicológica N° 2000-2021-PSC, obrante a fojas 135/137 del Cuaderno de Debate, concluye que "el acusado presente rasgos de personalidad con tendencia al egocentrismo, es emocionalmente inmaduro con dificultad para controlar sus impulsos y se le sugiere orientación psicológica". Asimismo, estas conclusiones</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> fueron ratificadas en juicio por el Médico Legista “U” , quien ha señalado que: Las conclusiones que se llegó en la pericia son: en la conclusión 01; clínicamente astado mental conservado sin alteraciones que lo incapaciten a percibir la realidad, quiere decir que la persona es consciente de la realidad que lo rodea. En la conclusión 02; presenta rasgos de personalidad con tendencia al egocentrismo, quiere decir que este es su rasgo de personalidad predominante, este rasgo las personas consideran que sus deseos o necesidades está por encima del resto, suelen ser personas con poca capacidad de empatía, la capacidad darse cuenta y aceptar sus actos. La conclusión 03; emocionalmente inmaduro, con dificultad para controlar sus impulsos, quiere decir que esta persona presenta poca tolerancia a la frustración y que cuando se le presentan situaciones que le generan tensión va a reaccionar de forma impulsiva y que es algo que habitualmente le puede suceder a la persona. Aun cuando uno puede saber que estas acciones impulsivas pueden ser inadecuadas o generar dificultades aun así lo hace , pues no tiene la capacidad de controlar estos impulsos .Y se surgiera intervención psicológica precisamente por eso , por sus características, por la impulsividad que la persona presenta. Lo que dice la literatura es que las personas que son egocéntricas , que tiene las características ya mencionadas y que tiene sobre todo la dificultad para controlar sus impulsos , suelen ser proclives a conductas violentas es decir a la violencia (...)utiliza la racionalización y proyección como mecanismo de defensa, esto quiere decir que unido a las características mencionadas antes, la persona no asume las responsabilidades de sus acciones , cuando se utiliza la proyección , quiere decir “yo no tengo la culpa , la culpa lo tiene otro “tu tiene la culpa que yo te haya agredido , pues hiciste algo que me altero “ pues es decir que no es capaz de asumir las consecuencias de sus acciones si no lo suele proyectar , esta es una de los mecanismos de defensa que presenta la persona evaluada. Aunado a ello se tiene que posterior a los hechos materia del presente proceso, la agraviada “B” ha vuelto a denunciar episodios de violencia por parte del acusado “A”, conforme se puede apreciar de la denuncia verbal de fecha 30/06/2022, obrante a fojas 299/300 del cuaderno de </p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debate y la denuncia verbal de fecha 37/07/2022, obrante a fojas 297/298 del cuaderno de debate, por lo que, queda evidenciado que El acusado es proclive a tener este tipo de denuncias de su conviviente.</p> <p>RESPECTO A LO ALEGADO POR LA DEFENSA</p> <p>6.6.10. El abogado defensor del acusado “A”, ha presentado como vedó de prueba documental las siguientes resoluciones: Resolución de Medidas de Protección pide contenidas en la resolución N° 01 de fecha 05 de enero del 2021, obrante a fojas 155/168 del cuaderno de Debate; Resolución de Medidas de Protección, contenidas en la resolución N° 01 Je fecha 21 de enero del 2021 obrante a fojas 169/175 del Cuaderno de Debate, dicho proceso será dilucidado en un proceso aparte y con las garantías debidas sobre el proceso que se le sigue a la agraviada “B” en contra del ahora acusado, respecto a Resolución de Medidas de Protección, contenidas en la resolución N° 01 de fecha 25 de enero del 2021, Obrante a fojas 176/186 del Cuaderno de Debate; Resolución de Medidas de protección, contenidas en la resolución N° 01 de fecha 29 de enero del 2021, obrante a fojas 87/1195 del cuaderno de debate, del análisis efectuado, es de verse que las mismas no guardan relación alguna con los hechos del presente caso, debiendo ser dilucidados en sus respectivos procesos.</p> <p>6.6.11. Asimismo, se tiene las dos fotografías pertenecientes al acusado “A” obrante a fojas 196/197 del cuaderno de debate donde menciona que ha sufrido lesiones, sin embargo, estas fotografías no han sido corroboradas de manera periférica con una prueba médica o algún otro medio de prueba idóneo para acreditar alguna lesión en el acusado, por lo que tampoco se puede tomar en cuenta.</p> <p>6.6.12. Respecto a los tres videos magnetizados en CD, obrante a fojas 239 del cuaderno de debate; con respecto al primer video de duración 28 segundos, y el segundo video de 01 segundo, no guardan relación con los hechos materia del presente caso, empero se puede visualizar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que habría un presunto maltrato de la agraviada “B” a una menor agraviada por lo que se debe disponer remitirse a la fiscalía de turno para las investigaciones pertinentes, además se visualiza un video donde la menor “J” indica que el acusado no ha agredido a su mamá ni a su abuelita, pero este Juzgado no puede establecer si dicho video es a consecuencia de la presente investigación, como se ha probado el acusado “A”</p> <p>6.6.13. Se tiene también, que se admitió como medio de prueba de oficio solicitado por el abogado defensor, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000674-2021-PSC, obrante a fojas 279/1283 del cuaderno de debate, valorada la misma, se tiene que, si bien es cierto se ha presentado la pericia en mención, en donde la menor narra hechos, empero del documento no se puede dilucidar si esta narración haya sido como consecuencia de la investigación tramitada en este proceso, como ya se dijo dicha menor en audiencia de juicio oral y a solicitud del abogado del acusado solicito que se realizara en forma presencial, ha señalado quien realizo los actos de violencia contra las agraviadas fue su padre el ahora imputado “A”</p> <p>6.6.14. Así mismo el abogado del acusado pretende restarle valor Historia Clínica practicada a la agraviada “C” aduciendo que el sello del médico José Luis Cruz Silva se encuentra elegible siendo que para este despacho este documento reviste valor probatorio en vista que se han acreditado las lesiones de la agraviada con su narración persistente y coherente durante todo el desarrollo del proceso por lo que es solo un argumento de defensa sin sustento.</p> <p>6.6.15. Así mismo el abogado señala que de los certificados médicos legales 02290-L y 002511- F.AR no figura los documentos nacionales de identidad de las agraviadas donde no se puede saber si realmente son las personas que fueron atendidas, este despacho considera que las lesiones que se describen fue realizado a través de un examen post facto, teniendo a la vista una historia clínica de las pacientes, y que la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>data de la fecha es cuando se realizó dicho certificado y no cuando se produjeron las lesiones, y se tiene probado en demasía en este juicio que las lesiones fueron producidas por el ahora acusado, no siendo de recibo lo señalado por la defensa.</p> <p>6.7 DELOS HECHOS PROBADOS De la prueba actuada en juicio se ha logrado probar siguiente con relación al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar-lesiones corporales:</p> <p>6.7.1. Está probado, con el acta de denuncia Verbal, obrante a fojas 124 del cuaderno de debate, cue la señora “B” quien es conviviente del acusado y la señora “C” suegra del acusado, denuncian al acusado Ennio Antonio Anchante Córdova, en donde narraron que: “(...) DENUNCIAN AL SEÑOR “A”, POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, HECHO OCURRIDO EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DEL 2020 A LAS 19:40 HORAS APROXIMADAMENTE, EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA “C” UBICADO....., LUGAR DONDE LA AGREDIÓ FÍSICAMENTE EMPUJÁNDOLA HACIA LA PARED A LA SEÑORA , AL VER LA ZEACCIÓN SU HIJA PATSY CAROLITA, QUIEN QUISO AYUDARLE, SU CONVIVIENTE LE ROPINO DOS BOFETADAS, SEGUIDAMENTE LE RASGUÑO EL CUELLO, PARA LUEGO INSULTARLE CON PALABRAS SOECES COMO “CONCHA DE TU MADRE, BASURA, HIJA DE PUTA”.</p> <p>6.7.2. Está Probado, con la ficha de valoración de riesgo obrante a fojas 125/129 del cuaderno de debate, que la agraviada Patsy Carolita Pinchi Torres producto de los hechos de violencia se encuentra en una situación de riesgo moderado en aumento.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.7.3 Está probado, con las dos tomas xerográficas de la agraviada “C”, obrante a fojas 130 del cuaderno de debate la lesión cortante que esta sufrió en la parte trasera de su oreja, y rasguños en el cuello. Y con las Dos tomas xerográficas de la agraviada “B”, obrante a fojas 131 del cuaderno de debate, los golpes y laceraciones que la agraviada sufrió en el brazo derecho.</p> <p>6.7.4, Está probado, con el Acta de Constatación Fiscal, obrante a fojas 132/134 del cuaderno de debate, la descripción y características del lugar donde sucedieron los hechos, 0.1.5. Está probado, con la Resolución N°01 de fecha 29 de diciembre del 2020, contenida en el expediente Judicial N.º 2424-2020-0-2208-JR-FP-01, obrante a fojas 138/147 del cuaderno de debate, que se dictó medidas de protección a favor de la parte agraviada Patsy Carolita “B” Y “C”, en donde el acusado “A” , se encuentra prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física o de cualquier otra modalidad, en contra de la parte agraviada, la cual implica se abstenga de golpear, jalonear, empujar, amenazar, coaccionar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de la víctima, etc. A nivel de su hogar, centro de estudios, vía pública o cualquier lugar donde se encuentra (...). Asimismo, estableciendo tratamiento psicológico para el agresor como para las víctimas.</p> <p>6.7.5. Está probado, con el Certificado Médico Legal N° 002290-PF-AR, efectuada a la agraviada “B”, obrante a fojas 148 del cuaderno de debate, que la peritada presentaba: "SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN ZONA POSTERIOR DE LA OREJA IZQUIERDA DE 1.5CM APROX. LESIÓN CORTANTE EN OREJA, DOS PUNTOS DE SUTURA CONCLUYENDO QUE PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES COMPATIBLES “ON OBJETO CORTANTE, REQUIRIENDO DOS (02) DE ATENCIÓN FACULTATIVA, Y SIETE (07) DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.7.6. Está probado, con el Certificado Médico Legal N° 002511-PF-AR, efectuada a la agraviada “C”, obrante a fojas 149 del cuaderno de debate, que la peritada presentaba: “DOLOR A LA PALPACIÓN EN ZONA LUMBAR Y CADERA, DESCARTAR LUXACIÓN DE CADERA, LACERACIÓN EN BRAZO DERECHO MAS DOLOR EN CADERA, LUXACIÓN DE CADERA, CONCLUYENDO QUE PRESENTA LESIÓN RECIENTE COMPATIBLE CON JUJETO DE SUPERFICIE AGUDA Y REQUIERE DOS (02) DE ATENCIÓN FACULTATIVA, Y SEIS (06) DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL”.</p> <p>6.7.7. Está probado, con la Historia Clínica de la agraviada “C”, obrante a fojas 150 del cuaderno de debate, que producto de las lesiones ocasionadas por el acusado la agraviada fue atendida en el centro de salud Las Palmeras S.A.C.</p> <p>6.7.8. Está probado, con la Historia Clínica de la agraviada “B”, obrante a fojas 151 del cuaderno de debate, que producto de las lesiones ocasionadas por el acusado la agraviada fue atendida en el centro de salud Las Palmeras S.A.C.</p> <p>6.7.9. Está probado, con la ficha RENIEC del menor de iniciales “J”, obrante a fojas 153 del cuaderno de debate y ficha RENIEC del Menor de iniciales “Z”, obrante a fojas 154 del cuaderno de debate, la edad de los menores al momento de presenciar los hechos de violencia.</p> <p>6.7.10. Está probado, con el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 2000-2021-PSC, obrante a fojas 135/137 del cuaderno de debate, que el acusado “A”, presente rasgos de personalidad con tendencia al egocentrismo, es emocionalmente inmaduro con dificultad para controlar sus impulsos y se le sugiere orientación psicológica. .</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.7.11. Está probado, con el Certificado de Antecedentes Penales N° 4107530, obrante a fojas 152 del cuaderno de debate, que el acusado "A" no registra antecedentes.</p> <p>6.7.12. Está probado, con la Denuncia Verbal de fecha 30/06/2022, obrante a fojas 299/300 del cuaderno de debate y Denuncia Verbal de fecha 07/07/2022, obrante a fojas 297/298 del cuaderno de debate, que posterior a los hechos materia del presente proceso, la agraviada "B" Torres ha vuelto a denunciar por de violencia por parte del acusado "A"</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; Distrito Judicial De San Martin - Tarapoto 2021.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>SÉTIMO. - JUICIO DE TIPICIDAD Tal como se ha precisado en el análisis de la prueba de cargo, se ha logrado acreditar cada uno de los extremos de la parte objetiva del tipo penal, así como su conducta dolosa, por lo que no existe duda que estamos ante un supuesto típico previsto por el artículo 122B, segundo párrafo inciso 7 del Código Penal.</p> <p>OCTAVO; JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD</p> <p>8.1.- Habiéndose determinado la tipicidad de la conducta de carácter ilícito-penal atribuido al acusado en esta causa —“A” y estando a que la tipicidad se verifica y determina que en este caso, tal conducta típica deviene en plena y totalmente antijurídica; toda vez, que en efecto no le alcanza ninguna causal de justificación que excluya la solicitud penal en la que haya incurrido el acusado, sino que muy por el contrario, tal conducta típica ha resultado plena y totalmente lesiva al bien jurídico protegido por el derecho, como lo es en efecto lo establecido en el artículo 122 B segundo párrafo inciso 7) del Código Penal.</p> <p>8.2.- Respecto a la culpabilidad, debe considerarse que el delito ha sido cometido por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con la clara posibilidad de realizar conducta distinta, por lo que la culpabilidad del acusado debe darse por acreditada, y aplicarle las consecuencias jurídicas que corresponde.</p> <p>NOVENO: PRESUNCION DE INOCENCIA FERENTE AL TEMA PROBATORIO.</p> <p>9.1.- Una de las garantías más importantes que regula nuestra Constitución en su artículo 2 inciso 24 e) es el de la PRESUNCION DE INOCENCIA, cuya función dentro de un Estado de derecho lo convierte en uno de los derechos fundamentales del acusado frente al proceso.</p> <p>9.2.- Sin embargo, como una presunción juris tantum, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que obliga al titular de la acción penal a presentar la prueba de cargo suficiente e</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----

Descripción de la decisión	<p>idónea para lograr el amparo de su pretensión, como ha sucedido en el presente caso, por lo que, al haberse enervado este principio, corresponde a este órgano jurisdiccional imponer la sanción que corresponde.</p> <p>DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>10.1. Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado, corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle ya que su proceder es el de autor, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>10.2. Al momento de fijar la pena concreta, este espacio punitivo, siempre estará limitado por lo prescrito en el inciso 1 del artículo 397 del Código Procesal Penal, que establece que el Juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, en el presente caso, se ha postulado sanción dentro de los márgenes de la pena conminada, por lo que la pena se deberá imponer dentro de los márgenes establecidos por la norma.</p> <p>10.3. En el presente caso, se verifica que el representante del Ministerio Público está solicitando cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, por cuanto, es evidente que en el presente caso se configura un concurso real de delitos, de conformidad con el artículo 50º del Código Penal, pues de acuerdo al análisis desarrollado, ha quedado probado que el acusado “a cometido dos hechos punibles configurativos de un ilícito penal, el primer hecho es haber agredido físicamente a su conviviente y el segundo hecho es haber agredido físicamente a su suegra, ambos hechos en presencia de sus menores hijos. Por lo tanto, al presentarse en el caso de autos un concurso real de delitos, deberá sumarse las penas privativas de libertad que se fijen para cada uno de los delitos. Por lo tanto, lo expuesto se encuentra dentro de lo establecido en la norma correspondiendo ahora individualizarla pena por cada delito.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>10.4. Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal. En el presente caso se aprecian las siguientes circunstancias atenuantes: a) El acusado es agente primario, ya que no posee antecedentes penales; b) El acusado tiene educación superior completa conforme lo señalado en sus generales de Ley, en consecuencia, en plena capacidad para conocer sus actos.</p> <p>10.5. En el presente caso, conforme a lo postulado por el Ministerio Público y habiéndose demostrado la responsabilidad del acusado "A", por el delito materia de acusación fiscal en calidad de autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo familiar-Maltrato Físico, previsto en el segundo párrafo del artículo 122-B inciso 7) del Código Penal, al haber agredido físicamente a su conviviente "B", causándole lesiones traumáticas, hechos en presencia de sus menores hijos, por lo que, la pena tipificada es no menor de dos ni mayor de 3 años, es por ello, aplicando lo establecido el artículo 45-A inciso 1, obtendremos el siguiente cuadro, dado que la pena mínima conminada para este tipo penal es de dos años y la máxima de 3 años de pena privativa de la libertad, el sistema de tercios está dividido por 4 meses:</p> <table border="0" data-bbox="338 922 916 1114"> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">Tercio Inferior</td> <td></td> <td style="text-align: center;">Tercio Medio</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">Tercio Superior</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2años a2años 4 meses 1</td> <td style="text-align: center;">2 años 4 meses 1 día</td> <td></td> <td style="text-align: center;">2años 8 meses 1 día</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4 años</td> <td style="text-align: center;">a 2 años 8meses</td> <td></td> <td style="text-align: center;">dia-a-3 años</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2 años</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>10.6. Por lo que, teniendo en cuenta que el acusado no tiene antecedentes penales, conforme al oficio de folios 152, del presente expediente, y conforme con lo establecido en el artículo 45-A inciso 2, literal a), que señala que cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancia de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior(o también llamado primer tercio), ello por cuanto, en el presente caso al existir solo</p>		Tercio Inferior		Tercio Medio		Tercio Superior			2años a2años 4 meses 1	2 años 4 meses 1 día		2años 8 meses 1 día	4 años	a 2 años 8meses		dia-a-3 años	2 años														
	Tercio Inferior		Tercio Medio																													
	Tercio Superior																															
2años a2años 4 meses 1	2 años 4 meses 1 día		2años 8 meses 1 día																													
4 años	a 2 años 8meses		dia-a-3 años																													
2 años																																

<p>circunstancia de atenuación; es decir, la pena a imponer debe ser no menor de dos, ni mayor a cos años y cuatro meses.</p> <p>10.7. En el presente caso, conforme a lo postulado por el Ministerio Público y habiéndose demostrado la responsabilidad del acusado “A”, por el delito materia de acusación fiscal en calidad de autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo familiar-Maltrato Físico, previsto en el segundo párrafo del artículo 122-B inciso 7) del Código Penal, al haber agredido físicamente a su suegra “C”, causándole lesiones traumáticas, hechos en presencia de dos menores de edad, por lo que, la pena tipificada es no menor de dos ni mayor de 3 años, es por ello, aplicando lo establecido el artículo 45-A inciso 1, obtendremos el siguiente cuadro, dado que la pena mínima conminada para este tipo penal es de dos años y la máxima de 3 años de pena privativa de la libertad, el sistema de tercios está dividido por 4 meses:</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Tercio Inferior</td> <td style="width: 50%;">Tercio Medio</td> </tr> <tr> <td>Tercio Superior</td> <td></td> </tr> </table> <table border="0" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 50%;">2años a2años 4</td> <td style="width: 50%;">2 años 4 meses 1 día</td> </tr> <tr> <td>2años 8 meses 1</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4 meses</td> <td>a 2 años 8meses</td> </tr> <tr> <td>dia-a-3 años</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2 Años</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3 años</td> <td></td> </tr> </table> <p>10.8. Por lo que, teniendo en cuenta que el acusado no tiene antecedentes penales, conforme al oficio de folios 152, del presente expediente, y conforme con lo establecido en el artículo 45-A .inciso 2, literal a), que señala que cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran ¿nicamente circunstancia de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior(o también llamado primer tercio), ello por cuanto, en el presente caso al existir solo circunstancia de atenuación; es decir, la pena a imponer debe ser no menor de dos, ni mayor a cos años y cuatro meses.</p>	Tercio Inferior	Tercio Medio	Tercio Superior		2años a2años 4	2 años 4 meses 1 día	2años 8 meses 1		4 meses	a 2 años 8meses	dia-a-3 años		2 Años		3 años												
Tercio Inferior	Tercio Medio																										
Tercio Superior																											
2años a2años 4	2 años 4 meses 1 día																										
2años 8 meses 1																											
4 meses	a 2 años 8meses																										
dia-a-3 años																											
2 Años																											
3 años																											

	<p>10.9. Habiendo determinado que en el presente caso existe un concurso real de delitos, en tenor al artículo 50° del Código Penal corresponde sumar las penas solicitadas por cada ilícito penal, en el presente caso, se ha impuesto los extremos mínimos del primer tercio por lo que la sumatoria de las penas por cada ilícito penal da como resultado cuatro años de pena privativa de libertad, en el presente caso la pena propuesta por la representante del Ministerio Público, es de cuatro años. De pena privativa de la libertad, la cual resulta acorde a la normativa legal antes señalada.</p> <p>10.10. Para efectos de determinar el carácter de la pena, en estos tipos de delitos la pena necesariamente tiene que ser efectiva, en mérito a que el artículo 57 del Código Penal, que establece que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar</p> <p>del artículo 122-B" la respectiva conversión a prestación de servicios comunitarios, sin embargo, 2 debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal, esto es, la conversión de pena que no es otra cosa que la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia por una sanción de distinta naturaleza.</p> <p>10.11, Es de destacar que se trata de una medida de uso facultativo para el Juez. Para que conceda esta medida alternativa se exigen dos condiciones concurrentes: a) Que la pena apuestada en la sentencia condenatoria no exceda a cuatro años de pena privativa de libertad; y, Que en el caso concreto no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución con la pena o una reserva de fallo condenatorio.</p> <p>10.12, Que, en el [R.N. 607-2015, Lima Norte] se estableció que cuando se imponen penas de corta duración, como la que tenemos en el presente caso, el ordenamiento jurídico penal generalmente establece como sanciones alternativas a la pena privativa de libertad, la aplicación de penas limitativas de derechos, las mismas que contribuirán a la resocialización del imputado y, sobre todo, permitirán la prestación de servicios a favor del Estado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como retribución por el daño usado con la comisión del delito. En ese sentido, se considera viable la conversión de la pena efectiva impuesta por prestación de servicios a la comunidad; ello en virtud a que la sanción es de corta duración y por las condiciones personales del agente, además porque este tipo de penas tienen mayor utilidad resocializadora que una pena efectiva.</p> <p>10,13, Con respecto a la pena de prestación de servicios a la comunidad VALDIR SZNICK 11 sostiene que a esta modalidad punitiva se le ha atribuido una alta potencialidad resocializadora y la escasa incidencia estigmatizadora puesto que fue diseñada para afectar la disposición del tiempo libre del condenado. Esto es, durante los fines de semana o en otros días de descanso el condenado deberá realizar trabajos o servicios gratuitos en beneficio de la comunidad, los cuales suelen realizarse en la entidad que la autoridad competente decida.</p> <p>10,14, Que, para la asignación de los trabajos comunitarios debe adecuarse, en lo posible, a las aptitudes personales del condenado, para asegurar un rendimiento idóneo y eficiente en el cumplimiento de la labor encomendada. Por consiguiente, se deberá tomar en cuenta el nivel técnico, la edad, sexo, capacidad física, entre otros aspectos. Siendo así, la prestación de servicios a la comunidad puede comprender la asignación de labores manuales, intelectuales o artísticas.</p> <p>10,15, A efectos de convertir una pena privativa de libertad efectiva en prestación de servicios a la comunidad, el artículo cincuenta y dos, del Código Penal, establece que, en los casos de improcedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, el juez podrá convertir la pena negativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, a razón de siete días de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. En concordancia con ello, la legislación sustantiva también establece que en caso de “incumplimiento injustificado de la pena alternativa convertida, el juez puede revocar la conversión, previo apercibimiento judicial y so ejecutará la pena privativa fijada en la sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10,16. A partir de lo expuesto, se tiene que, en el caso concreto, la pena concreta es cuatro 2/08, que convertida en días equivale a mil cuatrocientos sesenta días de pena privativa de la libertad efectiva, que equivalen a DOSCIENTOS NUEVE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, cantidad de jornadas que deberá cumplirlas en la Unidad beneficiaba competente en el marco de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con lo que fuera pertinente, del Decreto Legislativo mil ciento noventa y uno, publicado el veintidós de agosto de dos mil quince. Aunado a ello, debe precisarse que la conversión de penas genera en el condenado dos obligaciones fundamentales, Por un lado, debe cumplir adecuadamente la pena. convertida. Y, por otro lado, debe abstenerse de cometer nuevo delito doloso mientras dure el periodo de ejecución de dicha pena. Según los artículos 53 y 54, la infracción injustificada de tales obligaciones puede acarrear la revocatoria de la conversión. En este último supuesto, producirá una reconversión, que llevará al condenado a cumplir la pena privativa de libertad que “ fue impuesta en la sentencia y, en su caso, la correspondiente por el nuevo delito cometido; sor lo que, corresponde aplicar ese extremo, toda vez que se encuentra dentro de los requisitos para que se proceda a la conversión de la misma.</p> <p>DECIMO PRIMERO: DE LOS CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien en cuenta fuera posible, así como la indemnización por los daños y perjuicios y como quiera que, en este caso, por la naturaleza del delito no resulta pertinente pronunciarse sor la restitución, sin embargo, si se puede fijar este extremo en virtud de los daños y perjuicios causados, debiendo precisarse que la conducta desplegada por la acusada ha afectado la integridad física del menor quien, no sólo requirió de asistencia médica para el tratamiento de las sesiones causadas, sino también necesita tratamiento psicológico para superar la experiencia negativa vivida producto del delito. Que, en ese orden de ideas, considera el Juzgador, de acuerdo a las consideraciones antes</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anotadas, que la suma de mil soles, sería suficiente para cubrir los efectos del delito, en razón de quinientos soles a favor de cada agraviada.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.</p> <p>Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 500 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia. Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 29° 36° inciso 11, 45°, 45^º, 46° 50°, 52°,53° 54°, 92°, 93° y 122 B” segundo párrafo inciso 7) del Código Penal, 392*, 393” y 399” del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, en mi calidad de Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de San Martín-Tarapoto:</p> <p>FALLO: 1) CONDENANDO: a la persona de: “A” cuyas generales de ley y demás datos que la identifican corren consignados en la presente, como autor y responsable de la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, tipificado en el inciso 7 del segundo párrafo del artículo 122° B' del Código Penal, en agravio de “B”Y “C”, a la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; la misma y en el del artículo cincuenta y dos del Código Penal se convierte prestación de servicio a la comunidad equivalente a DOSCIENTOS NUEVE DE SERVICIOS COMUNITARIOS, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del Código Penal, previo requerimiento judicial, e INHABILITACIÓN por el periodo de SEIS MESES, consistente en la prohibición de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acercarse o comunicarse con las víctimas, con fines de agresión</p> <p>2) FIJO: por concepto de reparación civil la suma de MIL SOLES, monto que será cancelado a favor de la parte agraviada, en razón de quinientos soles a favor de la agraviada “B” y el monto de quinientos soles a favor de la agraviada “C”</p> <p>3) IMPONGO costas del proceso a la parte acusada.</p> <p>4) PROSIGASE con las medidas de protección impartidas en el Exp. N°2424-2020-2208- JR-FP-01 expedida por el Juez del Juzgado Especializado de Familia, esto es, la PROHIBICIÓN DE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE AGRESION FÍSICA, PSICOLÓGICA O DE CUALQUIER OTRA MODALIDAD a las agraviadas, lo cual implica SE ABSTENGA de golpear, empujar, jalonear, amenazar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de las agraviadas etc. a nivel de su hogar, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre,</p> <p>5) ORDENO: la inscripción en el Registro Judicial correspondiente de la presente resolución para lo cual se cursarán los boletines y testimonios de condena de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; DEJESE copia de la misma en el legajo respectivo.</p> <p>6) REMITASE copia certificada de la presente sentencia, así como el video proporcionado por el acusado a la fiscalía provincial mixta de la Banda de Shilcayo a fin de que cumpla conforme a sus atribuciones en merito a lo dispuesto en el punto 6.6.12.. de la presente resolución.</p> <p>7) OFICIESE al INPE para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho;</p> <p>8) DISPONGO: Que, lo actuado sea remitido al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Martin correspondiente para los efectos de la ejecución de la sentencia. NOTIFÍQUESE.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; Distrito Judicial De San Martin - Tarapoto 2021.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, muy alta calidad, respectivamente.

	<p>segundo párrafo del artículo 1222 B_ del Código Penal, en agravio de PATSY CAROLITA PINCHI TORRES Y NILA TORRES PINCHI, a la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EEECTIVA; la misma que, en aplicación del artículo cincuenta y dos del Código Penal se convierte en prestación de servicios a la comunidad equivalente a DOSCIENTOS NUEVE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del Código Penal, previo requerimiento judicial, e INHABILITACIÓN por el periodo de SEIS MESES, consistente en la prohibición de acercarse O comunicarse con las víctimas, con fines de agresión física y psicológica y otros; y conforme a su estado, luego de la deliberación se tiene:</p>	<p><i>del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
Postura de las partes	<p>ANTECEDENTES</p> <p>PRIMERO. - Fluye del requerimiento acusatorio que se le atribuye al impugnante “A”, el siguiente juicio de imputación:</p> <p>Hechos imputados. -que el día 25 de diciembre del 2020, a las 19:40 horas aprox., la agraviada “B”, se encontraba en la casa de su progenitora, la agraviada “C”, ubicado en el Jr.....- Banda de Shilcayo San Martín, queriendo dar de cenar a sus menores hijos y en tales circunstancias su conviviente, el acusado “A”, le dijo que quería ir a su casa a dormir, entonces la agraviada “B”, le pidió que vaya a la sala a dormir, pero el acusado se negó. Posteriormente la agraviada “B” le sirvió la comida a sus hijos y al acusado “A”, sin embargo éste lo rechazo, y a la vez empezó a insultarle, diciéndole: “has tenido varios maridos”, ante tal situación la agraviada “B” le pidió que se retire, pero el acusado se alteró y empezó a discutir con la agraviada “C”, a quien le decía, “donde están tus oraciones que haces, tu hija (refiriéndose a la agraviada “B”, es una puta, no es santa, ha tenido varios maridos, se ha encamado con varios tipos de hombres, que has hecho por esos hombres”, en ese momento la agraviada recibió una llamada telefónica de parte de su hijo de nombre “J”, a quien le comento que el acusado “A” le está ocasionando problemas, al escuchar el acusado “A” se levantó e intento quitarle el celular por la parte de atrás (espalda) a la agraviada “C” y al no logra su cometido- lo agredió físicamente empujándola contra la pared, ocasionado que se golpea en el filo de la puerta su brazo y además que se cayera de espaldas en el piso y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

<p>lesionara su cadera, causándole lesiones corporales consistentes: en dolor a la palpación en zona lumbar y cadera y laceración en brazo derecho; ante esta situación la agraviada “B”, se dirigió a defender a su mamá “C” jalándole del polo, pero el acusado también le -agredió físicamente-, propinándole dos cachetadas en el rostro y le arañó en la parte de atrás de su oreja, ocasionándole lesiones corporales consistentes: solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1.5 cm, aproximadamente, lesión cortante en oreja, dos puntos de sutura”, motivo por el cual las agraviadas solicitaron auxilio, siendo que de inmediato se presentó su vecina de nombre “V”, quien llamo a la comisaria PNP de la Banda de Shilcayo, estos hechos de agresión se dieron en presencia de los menores de iniciales “M” y “H” Posteriormente se le recepcionó la denuncia a las agraviadas, para luego ser atendidas en el Policlínico Palmeras S.A.C del distrito de La Banda de Shilcayo, para luego recabar la historia clínica y realizar el examen Post- Pacto, en donde se emitió el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 002290- L, practicada a la agraviada “B”, en el que describe: que al momento de ser evaluada presentaba: “solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1.5 cm., aproximadamente, lesión cortante en oreja, dos puntos de sutura. Concluye que presenta lesiones traumáticas recientes compatibles con objeto cortante, requiere DOS (02) de atención facultativa, y SIETE (07) días de incapacidad médico legal, y con respecto a la agraviada “C”, se emitido el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 002511- PF-AR-L, en el que describe que presenta, que al momento de ser evaluada presentaba: “dolor a la palpación en zoma lumbar y cadera y laceración en brazo derecho” y concluye que presenta lesión reciente compatible con objeto de superficie aguda y requiere DOS (02) de atención facultativa, y SEIS (06) días de incapacidad médico legal. Tipificación del hecho imputado. - El representante del Ministerio Público, subsumió el hecho en el delito Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar- Maltrato Físico en agravio de “B” Y “C”: segundo párrafo del artículo 122-B, inciso 7) del Código Penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **Expediente N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; Distrito Judicial De San Martin - Tarapoto 2021.**

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CUARTO. - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA. El Segundo Juzgado Unipersonal De Tarapoto, para sustentar el juicio de culpabilidad, afirmó lo siguiente:</p> <p>En el presente caso se le imputa a “A” haber agredió físicamente a su conviviente “B” ocasionándole solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1.5 cm., aprox. lesión cortante en oreja, dos puntos de sutura, presentando lesiones traumáticas recientes compatibles con objeto cortante. Por lo que requirió dos de atención facultativa, y siete días de incapacidad médico legal. Y a su suegra “C” ocasionándole dolor a la palpación en zona lumbar y cadera y 1 aceración en brazo derecho, presentando lesión reciente compatible con objeto de superficie aguda por lo que requirió dos de atención facultativa, y seis días de incapacidad médico legal. En circunstancias de que el día 25 de diciembre del 2020, a las 19:40 horas aproximadamente, la agraviada “B”, se encontraba en la casa de su progenitora, la agraviada “C”, ubicado en el Jr.Brisas de la Molina-Banda de Shilcayo- San Martín, queriendo dar de cenar a sus menores hijos y en tales circunstancias su conviviente, el acusado “A”, le dijo que quería ir a su casa a dormir, entonces la agraviada “B” le pidió que vaya a la sala a dormir, pero el acusado se negó. Posteriormente la agraviada “B” le sirvió la comida a su hijos y al acusado “A”, sin embargo éste lo rechazó, y a la vez empezó a insultarle, diciéndole: “has tenido varios maridos”, ante tal situación la agraviada “B” pero el acusado se alteró y empezó a discutir con la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia</i></p>					X					40

<p>agraviada “C”, a quien le decía, “donde están tus oraciones que haces, tu hija (refiriéndose a la agraviada “B”), es una puta, no es santa, ha tenido varios maridos, se ha encamado con varios tipos de hombres, que has hecho por esos hombres”, en ese momento la agraviada recibió una llamada telefónica de parte de su hijo de nombre “H”, a quien le comento que el acusado “A” le está ocasionando problemas, al escuchar el acusado “A” se levantó e intento quitarle el celular por la parte de atrás (espalda) a la agraviada “C” y al no logra su cometido- lo agredió físicamente empujándola contra la pared, ocasionado que se golpea en el filo de la puerta su brazo y además que se cayera de espaldas en el piso y lesionara su cadera, ante esta situación la agraviada “B”, se dirigió a defender a su mamá “C”, jalándole del polo, pero el acusado también le agredió físicamente, propinándole dos cachetadas en el rostro y le aruño en la parte de atrás de su oreja, motivo por el cual las agraviadas solicitaron auxilio, siendo que de inmediato se presentó su vecina de nombre “V”, quien llamó a la comisaria PNP de la Banda de Shilcayo, estos hechos de agresión se dieron en presencia de los menores de iniciales “M” “N”Es así que, para el suscrito magistrado en primer término se debe probar si el día 25 de diciembre del 2020, se suscitó el incidente entre la parte agraviada: “B” “C” y el acusado “A”, es por ello, que revisado las actuaciones propias del juicio, como la declaración de la agraviada “B” esta manifestó que: Conoce al señor “A”, es su conviviente, padre de sus hijos. En la actualidad viven juntos. (...) El 25 de diciembre del 2020, aproximadamente a las 7 :40 de la noche, sucedieron los hechos, por motivos de navidad se fue a la casa de su mamá a pasar un almuerzo, en la Banda de Shilcayo, durante ese lapso ahí también estaba su conviviente, compartieron el almuerzo, tomaron un par de cervezas. Cuando llegó la noche su conviviente estaba un poco tomado, a las 7:40 de la noche el señor “A” quería regresar a la casa pues quería dormir, ante eso le dijo que le espere para darle de comer a sus hijos, pero el señor se negó, insistiendo que quería volver a la casa, es ahí cuando le dijo al señor “A” que entre en la sala que hay una cama para que se hecho a descansar hasta que regresen, pero el señor se negó. El señor entro a la sala molesto, su persona también entró a la cocina, para servir la cena a sus hijos y también al señor, pero el señor “A” le rechazo la comida, se molestó. El señor se quedó hablando, la insulto, le dijo que tiene varios maridos, la empezó a insultar. Asimismo, la agraviada “C” en su declaración testimonial en juicio indico que Conoce al señor “A” pues es el papá de sus nietos y la pareja de su hija. (...) El día 25 de diciembre del 2020 siendo las 7 :45, estuvieron reunidos en su casa, sus hijos, para un almuerzo, pero el señor se había quedado con su hija en la casa, Se quedaron hasta la cena. Su hija llamó a cenar al señor “A”, donde el señor se negó,</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>quería regresar a la casa pues quería dormir, ante eso le dijo que le espere para darle de comer a sus hijos, pero el señor se negó, insistiendo que quería volver a la casa, es ahí cuando le dijo al señor “A” que entre en la sala que hay una cama para que se hecho a descansar hasta que regresen, pero el señor se negó. El señor entro a la sala molesto, su persona también entró a la cocina, para servir la cena a sus hijos y también al señor, pero el señor “A” le rechazo la comida, se molestó. El señor se quedó hablando, la insulto, le dijo que tiene varios maridos, la empezó a insultar. Asimismo, la agraviada “C” en su declaración testimonial en juicio indico que Conoce al señor “A” pues es el papá de sus nietos y la pareja de su hija. (...) El día 25 de diciembre del 2020 siendo las 7 :45, estuvieron reunidos en su casa, sus hijos, para un almuerzo, pero el señor se había quedado con su hija en la casa, Se quedaron hasta la cena. Su hija llamó a cenar al señor “A”, donde el señor se negó,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto</p>										40

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>cuando escuchó que el señor “A” está gritando a su hija palabras soeces, Se acercó para tratar de hablar con él, pero el señor se puso malcriado, el señor empezó a decir que su hija es una mala mujer, una “puta”, que se encama con varios maridos, que tiene varios hombres. Lo manifestado por las agraviadas es corroborado por la declaración del acusado “A”, quien en juicio oral señaló que: Conoce a la señora “B”, también a la señora “C” es la madre de sus hijos, mientras que “C” es la abuela de sus hijos. (...). El día 25 de diciembre del 2020, se encontraba celebrando con sus familiares en ese entonces, en compañía del señor “K” quien viene a ser el abuelo de sus hijos, con “R” Y “H” del señor “K”. Como ha estado cansado de haber trabajado, pese al haber sido 25 de diciembre, tenía malestares estomacales, se quedó dormido en el motokar de propiedad del señor “R”, luego paso a la silla y se quedó dormido, después ya no se acuerda. Se acuerda que apareció después que su abogado lo recogió de la comisaria y lo llevo a su casa a dormir. Inclusive al día siguiente amaneció con dolor de espalda, su polo roto y sucio. Es decir, tanto la agraviada “B” Y “C”, como el propio acusado “A”, han sostenido de manera clara y precisa que el día 25 de diciembre del 2020 ocurrió un altercado, por lo que, en primer orden se da por acreditado que entre el acusado y las agraviadas “B” (conviviente) y “C” (suegra) efectivamente existió un altercado. Una vez acreditada la existencia del incidente entre el acusado “A” y las agraviadas “B” Y “A” (conviviente) y “C” (suegra), el día 25 de diciembre del 2020, corresponde ahora analizar la existencia de las lesiones corporales de la parte agraviada; respecto a la agraviada “B”, se tiene que, a folios 148 del cuaderno de debate, obra el Certificado Médico Legal N° 002290-L, efectuada a la agraviada en mención, la cual fue una evaluación post facto de la historia clínica de la mencionada agraviada, historia clínica que obra a fojas 151 del cuaderno de debate, en donde el profesional Médico Legista Richard Renzo Rodríguez Chávez, ha señalado que la peritada presentaba: “SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN ZONA POSTERIOR DE LA OREJA IZQUIERDA DE 1.5CM APROX. LESIÓN CORTANTE EN OREJA, DOS PUNTOS DE SUTURA, CONCLUYENDO QUE PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES COMPATIBLES CON OBJETO CORTANTE”, conclusiones que fueron ratificadas en juicio oral por el perito “R”, quien ha manifestado que: Se llegó a la conclusión que presenta lesión traumática reciente, compatible con objeto cortante, dicho diagnóstico obedece a la lesión que manifiesta según la historia clínica, una lesión con solución de la continuidad ósea una herida tipo cortante, en zona posterior de la oreja izquierda. La señorita Patsy presentaba una solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1/2cm</p>	<p>imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>DE LA OREJA IZQUIERDA DE 1.5CM APROX. LESIÓN CORTANTE EN OREJA, DOS PUNTOS DE SUTURA, CONCLUYENDO QUE PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES COMPATIBLES CON OBJETO CORTANTE”, conclusiones que fueron ratificadas en juicio oral por el perito “R”, quien ha manifestado que: Se llegó a la conclusión que presenta lesión traumática reciente, compatible con objeto cortante, dicho diagnóstico obedece a la lesión que manifiesta según la historia clínica, una lesión con solución de la continuidad ósea una herida tipo cortante, en zona posterior de la oreja izquierda. La señorita Patsy presentaba una solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1/2cm</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</p>										

Motivación de la pena	<p>aproximadamente, entonces el profesional diagnostica Lesión Cortante en Oreja. Una lesión cortante puede ocasionar cualquier objeto que tenga filo. Esta lesión puede ser ocasionada por cualquier objeto que tenga filo, como uña, vidrio, cualquier objeto de metal que contenga filo. Esta lesión es compatible con la data de historia clínica. Esta dentro desus funciones realizar el examen de post facto de una historia clínica. Estas conclusiones también son corroboradas por las tomas ecográficas de la agraviada en mención, obrante a fojas 130 del cuaderno de debate, en donde se puede apreciar la lesión cortante que esta sufrió en la parte trasera de su oreja, y rasguños en el cuello. Ahora, respecto a la agraviada “C”, se tiene que ha folios 149 del cuaderno de debates, obra el Certificado Médico Legal N° 002511-PF-AR, efectuada a la agraviada en mención, la cual fue una evaluación ampliación de post facto de la historia clínica de la mencionada agraviada, historia clínica que obra a folios 150 del cuaderno de debate. En donde el profesional Médico Legista “R”, ha señalado que la peritada presentaba: “DOLOR A LA PALPACIÓN EN ZONA LUMBAR Y CADERA, DESCARTARLUXACIÓN DE CADERA, LACERACIÓN EN BRAZO DERECHO MAS DOLOR EN CADERA, LUXACIÓN DE CADERA, CONCLUYENDOQUE PRESENTA LESIÓN RECIENTE COMPATIBLE CON OBJETO DE SUPERFICIE AGUDA”. conclusiones que fueron ratificadas en juicio oral por el perito “R”, quien ha manifestado que: La señora “C” presentaba una laceración en brazo derecho, Esta lesión pudo haber sido causada por un objeto de este objeto puede ser cualquier objeto con punta el diagnostico que refiere el colegiado, el medico refiere descartar luxación de cadera y sin embargo dentro de la historia no hay una continuo este diagnóstico, por ende, mi persona no lo toma en cuenta, solo toma en cuenta la laceración. El termino descartar es un término que en ese momento diagnóstico certero, ya que se va a evaluar y seguir haciendo exámenes complementarios para confirmar dicho diagnóstico y en términos objetividad un médico legista solo toma la parte objetiva en este caso la laceración. Concerniente a su experiencia, puede decir que una luxación una lesión contundente, y los signos que puede presentar una luxacion de cadera es un dolor importante con pérdida de la movilización y limitación de la deambulacion Y funcionamiento de dicho miembro, acortamiento de la longitud de dicho miembro de la articulación. Hablando de un tema de experiencia lejos del certificado médico, puede decir que una luxación de cadera pueda ser producto de una caída, de un golpe, de un trauma de alto impacto. La laceración del brazo derecho de la caída es compatible con la data de la historia clínica. De igual modo, con corroboradas por la toma xerográfica de la agraviada en mención, obrante a fojas 131 del cuaderno de</p>	<p>móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debate, en donde se puede apreciar los golpes y laceraciones que está sufrió en el brazo derecho. Por lo tanto, para este despacho las lesiones corporales sufridas por la parte agraviada “B” Y “C” se encuentran totalmente acreditadas con los certificados médicos debidamente ratificados en juicio v las tomas xerográficas. Habiendo determinado el primer término que, entre el acusado, y las agraviadas existió un altercado, asimismo que producto de dicho altercado la parte agraviada “B” Y “C” resultaron con lesiones corporales en el cuerpo, corresponde en este estadio procesal acreditar quien fue la persona que causó dichas lesiones, es así que, en primer término tenemos que, al formular su denuncia policial sobre los hechos, según acta de denuncia verbal, obrante a fojas 124 del cuaderno de debate, la señora “B” quien es conviviente del acusado y la señora “C” suegra del acusado, estas narraron que: “(...) DENUNCIAN AL SEÑOR “A”, POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, HECHO ,OCURRIDO EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DEL 2020 A LAS 19:40 HORAS APROXIMADAMENTE, EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA “C” UBICADOBRISAS DE LA MOLINA-BANDA DE SHILCAYO, LUGAR DONDE LA AGREDIÓ FÍSICAMENTE EMPUJÁNDOLA HACIA LA PARED A LA SEÑORA “C”, AL VER LA REACCIÓN SU HIJA “B”, QUIEN QUISO AYUDARLE, SU CONVIVIENTE LE PROPINO DOS BOFETADAS, SEGUIDAMENTE LE RASGUÑO EL CUELLO, PARA INSULTARLE CON PALABRAS SOECES COMO “CONCHA DE TU MADRE, BASURA, HIJA DE PUTA”. Esta narración que obra en el acta de denuncia verbal, fue ratificada en juicio oral con la declaración de PNP “P” quien ha manifestado que: No conoce a los señores “B”, “C” y al investigado “A”, pero sí tuvo un casito sobre violencia familiar. Trabaja en la comisaria de la Banda de Shilcayo en la sección de violencia familiar (...). No recuerda mucho los hechos por el tiempo transcurrido. No recuerda la fecha, pero fue en año 2020, había llegado serenazgo poniendo a disposición a dos femeninas víctimas de violencia familiar, donde la señora “B” refiere que han sido agredidas por parte de su c conviviente, tanto la mamá como su persona. En eso la señora dice que su mamá había tenido una caída, justo había un familiar que le llevó al hospital a la señora pues no soportaba el dolor. Entonces la señora “B” quedo a realizar la denuncia por violencia física y psicológica, donde nos narró que la señora ha tenido una discusión, todo fue porque el señor “A” estaba libando licor y que estaba un poco mareado su esposo, los hechos se dieron en la noche que refiere la señora, cuando su conviviente le dice que quiere regresar a su Casa, pues ellos se</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>debate, en donde se puede apreciar los golpes y laceraciones que está sufrió en el brazo derecho. Por lo tanto, para este despacho las lesiones corporales sufridas por la parte agraviada “B” Y “C” se encuentran totalmente acreditadas con los certificados médicos debidamente ratificados en juicio v las tomas xerográficas. Habiendo determinado el primer término que, entre el acusado, y las agraviadas existió un altercado, asimismo que producto de dicho altercado la parte agraviada “B” Y “C” resultaron con lesiones corporales en el cuerpo, corresponde en este estadio procesal acreditar quien fue la persona que causó dichas lesiones, es así que, en primer término tenemos que, al formular su denuncia policial sobre los hechos, según acta de denuncia verbal, obrante a fojas 124 del cuaderno de debate, la señora “B” quien es conviviente del acusado y la señora “C” suegra del acusado, estas narraron que: “(...) DENUNCIAN AL SEÑOR “A”, POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, HECHO ,OCURRIDO EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DEL 2020 A LAS 19:40 HORAS APROXIMADAMENTE, EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA “C” UBICADOBRISAS DE LA MOLINA-BANDA DE SHILCAYO, LUGAR DONDE LA AGREDIÓ FÍSICAMENTE EMPUJÁNDOLA HACIA LA PARED A LA SEÑORA “C”, AL VER LA REACCIÓN SU HIJA “B”, QUIEN QUISO AYUDARLE, SU CONVIVIENTE LE PROPINO DOS BOFETADAS, SEGUIDAMENTE LE RASGUÑO EL CUELLO, PARA INSULTARLE CON PALABRAS SOECES COMO “CONCHA DE TU MADRE, BASURA, HIJA DE PUTA”. Esta narración que obra en el acta de denuncia verbal, fue ratificada en juicio oral con la declaración de PNP “P” quien ha manifestado que: No conoce a los señores “B”, “C” y al investigado “A”, pero sí tuvo un casito sobre violencia familiar. Trabaja en la comisaria de la Banda de Shilcayo en la sección de violencia familiar (...). No recuerda mucho los hechos por el tiempo transcurrido. No recuerda la fecha, pero fue en año 2020, había llegado serenazgo poniendo a disposición a dos femeninas víctimas de violencia familiar, donde la señora “B” refiere que han sido agredidas por parte de su c conviviente, tanto la mamá como su persona. En eso la señora dice que su mamá había tenido una caída, justo había un familiar que le llevó al hospital a la señora pues no soportaba el dolor. Entonces la señora “B” quedo a realizar la denuncia por violencia física y psicológica, donde nos narró que la señora ha tenido una discusión, todo fue porque el señor “A” estaba libando licor y que estaba un poco mareado su esposo, los hechos se dieron en la noche que refiere la señora, cuando su conviviente le dice que quiere regresar a su Casa, pues ellos se</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					<p>X</p>					

<p>encontraban en la casa de su mamá, pero la señora le dijo que primero quiere darle de comer a sus hijos, en eso empezó la discusión. En eso se encontraba la mamá de la señora “B” y como toda mamá quiere tener la calma para que no haya la pelea y es ahí donde el señor “A” la agrede, al ver ese acto Se mete la hija y donde a ella también la agrede. Nos dimos cuenta que la señora tenía una abertura en el lado izquierdo de la oreja en la parte de atrás, causada por uña o cualquier objeto, estaba bien abierto, es ahí donde a la señora también la llevamos a un centro de salud para que sea atendida. No se le paso en ese momento el reconocimiento, pues fue un, fin de semana, fue un sábado o domingo en la noche, en donde se le llevo a un centro de salud más cercano para que fuese atendida, y fue un lunes donde se le dio un oficio a la señora para que pueda pasar el lunes su reconocimiento médico. Las lesiones que presentaba la madre de la señora “C” tenían una rasgadura, la cual fue tomada fotografía la cual fue adjuntada, además, ella refería que tenía dolor en la cadera. En esa declaración participó el Ministerio Publico. El señor “A” se acercó a la comisaría y se fue a la sección y como se estaba tomando la declaración a la agraviada, se dijo al señor que espere, es ahí donde el señor se alteró un poco. Cuando se tomó declaración al señor “A”, también se le tomo foto, pero a simple vista no se pudo observar lesiones en el señor, solo se vio granos de barritos. Se hizo el oficio para reconocimiento médico al señor “A”, pero como el señor se encontraba alterado, se molestó y se retiró de la instalación dejando el oficio sin recogerlo. Cuando el señor “A” se acercó a la comisaría, a simple vista llegó todo altanero, quería que se lo atienda en ese instante, pero como estábamos con la agraviada y el señor no podía estar presente, pero el señor se puso altanero. Además se tiene que en juicio oral la agraviada “B”, en su declaración testimonial ha mencionado que: Cuando llegó la noche su conviviente estaba un poco tomado, a las 7:40 de la noche el señor “A” quería regresar a la casa pues quería dormir, ante eso le dijo que le espere para darle de comer a sus hijos, pero el señor se negó, insistiendo que quería volver a la casa, es ahí cuando le dijo al señor Enio que entre en la sala que hay una cama para que se hecho a descansar hasta que regresen, pero el señor se negó. El señor entro a la sala molesto, su persona también entró a la cocina, para servir la cena a sus hijos y también al señor, pero el señor “A” le rechazo la comida, se molestó. El señor se quedó hablando, la insulto, le dijo que tiene varios maridos, la empezó a insultar. En eso su mamá recibe una llamada de su hermano y ahí su mamá le cuenta a su hermano que el señor “A” está haciendo problemas, y cuando el señor escucho eso se fue por detrás de su mamá, el señor le quiso quitar el celular a su mamá, se pusieron a forcejar por el celular no lográndole quitar. Por lo que le reprochó al señor “A” por qué falta el respeto a su mamá. Pero</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el señor "A" le siguió a su mamá empujándola y botándole contra la puerta, su mamá se cayó sentada, en donde se lastima el brazo, más el golpe que cayó sentada, cuando vio ese accionar corrió a auxiliar a su mamá pues cayó inconsciente, y cuando vio que el señor "A" quería ir otra vez a encima de su mamá, logra jalar del polo al señor, y en eso que lo jala del polo el señor "A" le da cachetadas, lastimándole la oreja, botándola contra la mesa, es ahí donde pidieron auxilio, sus hijos se pusieron a llorar, ellos miraron todo el suceso. Luego vinieron los vecinos a auxiliar, el señor "A" se quedó sentado como si no hubiera hecho nada, diciendo que no hizo nada. Del mismo modo, lo ha mencionado la agraviada "C", en su declaración en juicio al señalar que: Su hija llamó a cenar al señor "A", donde el señor se negó, cuando escuchó que el señor "A" está gritando a su hija palabras soeces, se acercó para tratar de hablar con él, pero el señor se puso malcriado, el señor empezó a decir que su hija es una mala mujer, una "puta", que se encama con varios maridos, que tiene varios hombres. En ese momento recibió una llamada de su hijo, preguntando por la familia, y es ahí donde le cuenta que el señor "A" se está comportando malcriado, cuando el señor Enio escucho eso se enfureció, empezó a querer quitarle el teléfono, por lo que forcejearon, el señor Enio le quiso quitar el teléfono, pero no pudo, en eso le agarro y le boto contra la puerta, en donde se rallo el codo y brazo, se quedó inconsciente, no podía levantar, pero miraba que el señor "T". Al momento que le defendió su hija, el señor "A" la agredió a ella, le dio bofetadas en el rostro, la ahorco y la rompió la oreja. A su persona le causó lesiones en su brazo, se rozó, tenía moretones era rojo, también se lisio el coxis pues se cayó sentada, quedando inconsciente. Por otro lado, el testigo "R" en juicio oral ha corroborado lo dicho por las agraviadas, pues ha señalado que: (...) La señora "C" es su abuelita, la señorita "B" en su tía, el señor "A" es su tío pues es la pareja de su tía. Es testigo del percance que ocurrió en el caso de su abuelita. El día de los hechos estaba en su cama, en ahí cuando salió de su cuarto es donde escucha la discusión, en eso sale y vio que estaban discutiendo su tío con su abuelita, en ese momento le llamaron a su abuelita y ella comento que el señor "A" se estaba poniendo un poco agresivo. En eso cuando su abuelita "C" dijo eso, su tío el señor "A" se acercó hacia ella para querer quitarle el celular, por lo que forcejearon, es ahí donde el señor "A" le empuja a su abuelita, y su tía "B" al percatarse de eso salió a la defensa de su abuelita. Cuando vio que sus primitas empezaron a gritar y tener miedo, las agarró y se metió al cuarto con ellas. Luego llegaron los vecinos a apoyar. Primero su tío el señor "A" estaba hablando del pasado de "B", y su abuelita empezó a reprochar las cosas que el señor Enio estaba diciendo, es ahí donde empezó la discusión. En medio de la discusión es que su abuelita "C" recibió</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una llamada. No ha visto si el señor “A” ha agredido a su tia “B”, pero cuando salió del cuarto, vio que la oreja de la señora “B” estaba sangrando y que su cuerpo estaba moreteado. Se ha percatado de las lesiones que tenía su abuelita “C”, el codo estaba rasgado y su coxis le dolía al pararse. En el mismo sentido lo ha manifestado la testigo “V”, quien en su declaración testimonial en juicio ha manifestado que: Conoce a la señora “B” Y “C”, a la señora “C” pues es su vecina, y “B” es la hija de la señora “C”. No conoce al señor “A”, solo el día de los hechos lo conoció. Los hechos pasaron el día 25 de diciembre, en la noche, donde escuchaba gritos de discusiones, de su vecina, gritaba voz de varón, también los niños. En esos gritos decía “auxilio”, es ahí que junto con su hijo acudieron a la casa de la vecina “C”, al entrar a la casa vio que madre e hija estaban abrazadas llorando, diciendo que el señor “A” les había pegado. (...). No ha visto agresiones, en ese rato ellas se metieron al cuarto que estaba frente a la cocina, y el señor “A” se fue a sentar al lado de la puerta. Las señoras decían que llame a serenazgo para que le lleven al señor “A”. Es por eso que su hijo llamó a la policia, vino la policia y se los llevaron. Al momento que llega a la casa de la señora “C”, encuentra a la señora “C”, a su hija “B”, y al señor “A”. Los gritos de auxilio venia de la madre e hija. La señora “C” le decía que el señor “A” la golpeo en el brazo, pero no llegó a ver algún golpe. Solo llego a ver del señor “A” que su polo estaba roto de parte del cuello, como si lo hubieran jalado. El señor “A” decía que su celular estaba roto, pero se percató que no estaba roto. Es por ello, que contrastando lo dicho por las agraviadas al momento de interponer su denuncia, y lo dicho en juicio oral, se evidencia que existe un relato incriminador persistente, y con lo manifestado por las agraviadas y los testigos, se tiene que, si concuerda con los respectivos certificados médicos, por lo tanto, queda plenamente probado que fue el acusado “A”, quien causo las lesiones a las agraviadas “B” (conviviente) y “C” (suegra). Habiéndose acreditado que fue el acusado “A”, quien causo las lesiones a las agraviadas “B” Y “C” el día 25 de diciembre del 2020, ahora, corresponde analizar si estas agresiones fueron realizadas en presencia de los menores de edad de iniciales “M” y “N” quienes son hijos del acusado “A” y la agraviada “B”. Es así que, en primer término, se tiene la declaración testimonial de la MENOR DE INICIALES “M”, quien en juicio oral ha manifestado que: Vive con su abuelita, mamá y hermanos. Antes vivia con su mamá, papá y hermanos. Antes se llevaba bien con ellos. Su mamá con su papá antes se llevaba bien, pero ahora ya no. No se llevan bien desde el año 2021. Recuerda lo que paso el 25 de diciembre del 2020, fue casi en la noche que paso el sucedido. Su papá estaba borracho y su mamá estaba cocinando la cocina, su mamá le invito a comer a su papá, pero el no quiso.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Después empezaron a discutir su mamá con su papá, y su papá le insulto a su mamá. Su abuelita estaba llamando a su tío “H” y su papá le quiso arrebatar el celular de su abuelita, y su abuelita llega a tocar la puerta de su primo “R” y después su papá le quería quitar el celular, pero no pudo. Se encontraba comiendo con su hermana, cuando su abuelita estaba queriendo sentar en la silla, su papá le empujo en la puerta y quedo lesionada. Su papá quiso ir otra vez encima de su abuelita, pero su mamá para que no la haga nada a su abuelita le jalo del polo y a su mamá le empujo en la mesa y cama. Su papá le raspo en la oreja de su mamá con su uña. Después los vecinos empezaron a venir, y llamar a la policía, su papá se sentó para que no diga que hicieron. Este dicho es corroborado con lo manifestado por la agraviada “B”, quien en juicio oral señaló que: sus hijos se pusieron a llorar, ellos miraron todo el suceso, (...) al momento de los hechos, estuvieron presentes sus dos hijas, también su sobrino “H”. En igual sentido, lo ha manifestado la agraviada “C”, quien en su declaración testimonial en juicio ha indicado que: (...) Cuando sucedieron los hechos estuvieron presentes sus nietas “R” Y “L” (...). Asimismo, el testigo “R” ha corroborado dicha versión, al mencionar en juicio que: (...) Cuando vio que sus primitas empezaron a gritar y tener miedo, las agarró y se metió al cuarto con ellas (...). Por último, la testigo “C”, lo ha manifestado en igual sentido, pues ha indicado en juicio que: Se ratifica de su declaración fiscal del 04 de abril del 2021, La señora Nila le dijo que también estaba su nieto Robinson, pero no lo llegó a mirar. Los niños si estaban presentes. Por otro lado, la edad de los menores de iniciales “M”. y “N” quienes al momento de los hechos tenían ... años de edad respectivamente, se acreditan con LA ficha RENIEC obrante a fojas 153 del cuaderno de debate. Por lo tanto, queda plenamente acreditado que los hechos de violencia que sufrieron las agraviadas “C” Y “B”, causadas por el acusado “A”, fueron realizados en presencia de dos menores de edad, quienes son los menores de iniciales “M” Y “N”. Para un mayor abundamiento, se tiene, la Ficha de Valoración de Riesgo Obrante a fojas 125/129 del cuaderno de debate, en donde se establece que la agraviada “B” se encuentra en una situación de riesgo moderado en aumento. Y en esa misma línea se tiene la Resolución N*01 de fecha 29 de diciembre del 2020, contenida en el Expediente Judicial N? 2424-2020-0-2208-JR-FP-01, obrante a fojas 138/147 del cuaderno de debate, emitida por el por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto, en donde se puede advertir que se dictó medidas de protección a favor de la parte agraviada “B” Y “C”, en donde el acusado “A”, se encuentra prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física o de cualquier otra modalidad, en contra de la parte agraviada, la cual implica se abstenga de golpear, jalonear, empujar,</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amenazar, coaccionar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de la víctima, etc. A nivel de su hogar, centro de estudios, vía pública o cualquier lugar donde se encuentre (...). Asimismo, estableciendo tratamiento psicológico para el agresor como para las víctimas. Habiendo acreditado la gresca entre la parte agraviada y el acusado, asimismo determinado que el acusado fue quien causó lesiones a la parte agraviada "B" Y "C", y que estas agresiones fueron realizadas en presencia de los menores de iniciales "M" Y "B", corresponde determinar si esos hechos se subsumen en el tipo penal imputado, es así que recurrimos al Acuerdo Plenario 9-2019/CIJ-116, emitido por los Jueces de la Corte Suprema, en la cual han señalado en el fundamento siete que, la violencia importa la noción de lo que son comportamientos aceptables e inaceptables, o de lo que constituye un daño, y que está influida por la cultura y sometida a una continua revisión a medida que los valores y las normas sociales evolucionan. La violencia puede definirse de muchas maneras, según quién lo haga y con qué propósito. Es así que la violencia se define como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones; es así que, en el presente caso, hubo uso de la fuerza desmedida pues él acusado ha causado lesiones a la agraviada "B", quien es su conviviente, que según el Certificado Médico N° 002290- L le produjo "solución de continuidad en zona posterior de la oreja izquierda de 1.5 cm., aprox., Lesión cortante en oreja, dos puntos de sutura, concluyendo que presenta lesiones traumáticas recientes compatibles con objeto cortante, requiriendo dos (02) de atención facultativa, y siete (07) días de incapacidad médico legal, y con respecto a la agraviada "C" también le ha causado lesiones, pues se ha emitido el Certificado Médico Legal N° 002511- PF-AR-L, en el que describe que presenta: "dolor a la palpación en zona lumbar y cadera y laceración en brazo derecho" y concluye que presenta lesión reciente compatible con objeto de superficie aguda y requiere dos (02) de atención facultativa, y seis (06) días de incapacidad médico legal, lo que corrobora el hecho que la parte acusada "A", ha causado lesiones corporales a su conviviente "B" y a su suegra "C". Cabe recalcar que estas agresiones como ya se ha mencionado y acreditado líneas más arriba fueron realizadas en presencia de dos menores de edad. Por otro lado, para este despacho siendo el tipo penal imputado si se configura. Asimismo, el propio acuerdo plenario establece en su fundamento nueve que, la Violencia contra los integrantes del grupo familiar, se rige como cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar; en el presente caso, la agraviada “B” es conviviente del acusado “A”, y la agraviada “C” es suegra del acusado en mención, por otro lado, entre el acusado “A” y la agraviada “B” hay dos hijos en común, por lo que, existe un vínculo familiar entra la parte agraviada y el acusado. Asimismo, la acción desplegada por parte del acusado en causar agresiones físicas a la parte agraviada “B” Y “C”, se ha producido en un nivel de confianza y poder, pues tal como lo ha mencionado la propia agraviada “B” en juicio: Después de la denuncia también hubo maltrato psicológico hacia su persona por parte del señor “A”, pues los problemas que teníamos era relacionado al caso que estamos llevando, siempre la humillaba, la encaraba, le hablaba de sus papás, le encara de las cosas que le da, la insulta diciendo que tiene maridos que porque a ellos no les denuncia, hasta con el abogado la cela, eso psicológicamente la afectado, también a sus hijos las daña psicológicamente, pues le hace e muchas cosas, hablándole de su mama, diciendo que la va denunciar, diciendo palabras soeces del abogado. Hay una denuncia que le hizo al señor Enio por maltrato psicológico, del 07 de julio del 2021 LOS GASTOS DEL HOGAR LOS PAGA EL “A” su dedica a su casa al cuidado de sus hijos. Producto de los hechos un tiempo estaba separada, pero conversaron con el señor en donde le dijo que ya no volvería a comportar de esa manera, y pensando por el bienestar de sus hijos a regresado, quizás las primeras semanas habrán sido lindo y tranquilo, pero luego volvió la violencia psicológica, las humillaciones y encaramiento. En la actualidad ha regresado en su hogar para vivir tranquila, por la tranquilidad de sus hijos, para que sus hijos crezcan en un ambiente de papá con mamá, con esa intención volvió. Pero en el lapso que volvió ha pasado muchas cosas, violencia psicológica, su persona e hijos. Está cansada de estar simulando ante sus hijos felicidad, no puede mostrar cara de sufrimiento a sus hijos porque no lo merecen, ha dicho muchas veces al señor “A” para que se separen armónicamente, pero el señor no quiere, lo que el señor sabe decir es que deje a sus hijos, “vete tu sola”. No están en una buena relación de pareja, sigue habiendo problemas, hace problemas delante de sus hijos, está cansada, hostigada. Está cansada de las humillaciones, el día que esta de colera el señor mezquino todo, Nisiqleara da dinero para el almuerzo de sus hijos. Siempre la hostiga. De igual forma se tiene lo manifestado por la agraviada “C” en juicio, quien indicó que: En la actualidad la relación con el señor “A” no está bien, no permite que llegue a su casa, por eso se mantenía alejada de su hija y nietas. En anteriores oportunidades ha sido testigo de las agresiones que el señor “A” Le profería a su hija, el señor a su hija la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>insultaba de puta, diciendo que ha tenido varios maridos, que acamaba con hombres, habla palabras feas. Su hija le comenta que señor le pueda quitar a sus hijos, el señor le dice que pero que deje a sus hijos. Por último, este contexto confianza o poder, es corroborado por el propio en su declaración testimonial en juicio al señalar que: (...) Durante la convivencia su persona aportaba para los gastos del hogar, la señora “B” no trabajaba. Con respecto a las características y cualidades del acusado “A”, según el Protocolo de Pericia Psicológica N* 2000-2021-PSC, obrante a fojas 135/137 del Cuaderno de Debate, concluye que “el acusado presente rasgos de personalidad con tendencia al egocentrismo, es emocionalmente inmaduro con dificultad para controlar sus impulsos y se le sugiere orientación psicológica”. Asimismo, estas conclusiones fueron ratificadas en juicio por el Médico Legista “R”, quien ha señalado que: Las conclusiones que se llegó en la pericia son: en la conclusión 01; clínicamente estado mental conservado sin alteraciones que lo incapaciten a percibir la realidad, quiere decir que la persona es consciente de la realidad que lo rodea. En la conclusión 02; presenta rasgos de personalidad con tendencia al egocentrismo, quiere decir que este es su rasgo de personalidad predominante, este rasgo las personas consideran que sus deseos o necesidades está por encima del resto, suelen ser personas con poca capacidad de empatía, la capacidad darse cuenta y aceptar sus actos. La conclusión 03; emocionalmente inmaduro, con dificultad para controlar sus impulsos, quiere decir que esta persona presenta poca tolerancia a la frustración y que cuando se le presentan situaciones que le generan tensión va a reaccionar de forma impulsiva y que esto es algo que habitualmente le puede suceder a la persona, aun cuando uno puede saber que estas acciones impulsivas pueden ser inadecuadas o genera! dificultades, aun así lo hace, pues no tiene la capacidad de controlar estos impulsos. Y se sugiere intervención psicológica precisamente por eso, por sus características, por la impulsividad que la persona presenta. Lo que dice la literatura es que las personas que son egocéntricas, que tienen las características ya mencionadas y que tiene sobre todo la dificultad para controlar sus impulsos, suelen ser proclives a conductas violentas, es decir a la violencia. (...), utiliza la racionalización y proyección como mecanismo de defensa, esto quiere decir que unido a las características mencionadas antes, la persona no asume las responsabilidades de sus acciones, cuando se utiliza la proyección, quiere decir “yo no tengo la culpa, la culpa lo tiene el otro”, “tú tienes la culpa que yo te haya agredido, pues hiciste algo que me altero”, es decir que no es capaz de asumir las consecuencias de las acciones, sino lo suele proyectar, esta es una de los mecanismos de defensa que presenta la persona evaluada. Aunado a ello, se tiene que posterior a los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos materia del presente proceso, la agraviada “B” ha vuelto a denunciar episodios de violencia por parte del acusado “A”, conforme se puede apreciar de la denuncia verbal de fecha 30/06/2022, obrante a fojas 299/300 del cuaderno de debate y la denuncia verbal de fecha 07/07/2022, obrante a fojas 297/298 del cuaderno de debate, por lo que, queda evidenciado que el acusado es proclive a tener este tipo de denuncias de su conviviente.</p> <p>Quinto.- De la pena y reparación civil: 5.1. La comisión de un ilícito penal, significa generalmente la afectación material de un bien jurídico penalmente tutelado, lesividad que se gradúa conforme al barómetro de la antijuricidad material; y, esta material o inmaterial afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima —que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. 5.2. La determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica: 1) la verificación de la clase de pena que debe imponerse — artículo veintiocho del Código Penal- ii) el establecimiento del marco penal mínimo y máximo — el delito imputado en particular-, a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad, iii) el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y iv) la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización — conforme a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal. En el caso de autos, se evidencia que el Juzgado Penal Colegiado, a efectos de determinar la pena impuesta contra el sentenciado, se basó en cada uno de los criterios antes indicados, concluyéndose así que la imposición de la pena, resulta razonable</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que amerita la presente causa.</p> <p>5.3. En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número 6-2006/CJ-116: "...7, La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación ,lurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" — lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente — [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.</p> <p>5.4. Pues bien, de la revisión de la sentencia recurrida, se aprecia que el juzgado colegiado, al fijar el monto de la reparación civil, ha tenido lo siguiente: "al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado "A" en la comisión del delito que se le atribuye, el cual tiene como consecuencia la fijación de una reparación civil, siendo ello así, este Colegiado considera proporcional la imposición de la suma de MIL SOLES por concepto de Reparación Civil, deberá ser pagado por el acusado a favor de la agraviada "C" Y quinientos soles a la agraviada "B", ya que se tuvo en cuenta que dicha agraviada resultó con Lesiones conforme está probado, con el acta de denuncia Verbal, obrante a fojas 124 del cuaderno de debate, cue la señora "B" quien es conviviente del acusado y la señora "C" suegra del acusado, denuncian al acusado Ennio Antonio Anchante Córdova, en donde narraron que: "(...) DENUNCIAN AL señor "a", por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- violencia física y psicológica, hecho ocurrido el día 25 de diciembre del 2020 a las 19:40 horas aproximadamente, en el interior del domicilio de la señora "c" ubicado....., lugar donde la agredió físicamente empujándola hacia la pared a la señora , al ver la zeacción su hija C, quien quiso ayudarle, su conviviente le ropino dos bofetadas, seguidamente le rasguño el cuello, para luego insultarle con palabras soeces como "concha de tu madre, basura, hija de puta".</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.5. Está Probado, con la ficha de valoración de riesgo obrante a fojas 125/129 del cuaderno de debate, que la agraviada Patsy Carolita Pinchi Torres producto de los hechos de violencia se encuentra en una situación de riesgo moderado en aumento.</p> <p>5.6. Está probado, con las dos tomas xerográficas de la agraviada “C”, obrante a fojas 130 del cuaderno de debate la lesión cortante que esta sufrió en la parte trasera de su oreja, y rasguños en el cuello. Y con las Dos tomas xerográficas de la agraviada “B”, obrante a fojas 131 del cuaderno de debate, los golpes y laceraciones que la agraviada sufrió en el brazo derecho.</p> <p>5.7. Está probado, con el Acta de Constatación Fiscal, obrante a fojas 132/134 del cuaderno de debate, la descripción y características del lugar donde sucedieron los hechos, 0.1.5. Está probado, con la Resolución N°01 de fecha 29 de diciembre del 2020, contenida en el expediente Judicial N.º 2424-2020-0-2208-JR-FP-01, obrante a fojas 138/147 del cuaderno de debate, que se dictó medidas de protección a favor de la parte agraviada Patsy Carolita “B” Y “C”, en donde el acusado “A” , se encuentra prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física o de cualquier otra modalidad, en contra de la parte agraviada, la cual implica se abstenga de golpear, jalonear, empujar, amenazar, coaccionar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de la víctima, etc. A nivel de su hogar, centro de estudios, vía pública o cualquier lugar donde se encuentra (...). Asimismo, estableciendo tratamiento psicológico para el agresor como para las víctimas.</p> <p>5.8 Está probado, con el Certificado Médico Legal N° 002290-PF-AR, efectuada a la agraviada “B”, obrante a fojas 148 del cuaderno de debate, que la peritada presentaba: "SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN ZONA POSTERIOR DE LA OREJA IZQUIERDA DE 1.5CM APROX. LESIÓN CORTANTE EN OREJA, DOS PUNTOS DE SUTURA CONCLUYENDO QUE PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES COMPATIBLES “ON OBJETO CORTANTE, REQUIRIENDO DOS (02) DE ATENCIÓN FACULTATIVA, Y SIETE (07) DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL”.</p> <p>5.9. Está probado, con el Certificado Médico Legal N* 002511-PF-AR, efectuada a la agraviada “C”, obrante a fojas 149 del cuaderno de debate, que la peritada presentaba: “DOLOR A LA PALPACIÓN EN ZONA LUMBAR Y CADERA, DESCARTAR LUXACIÓN DE CADERA, LACERACIÓN EN BRAZO DERECHO MAS DOLOR EN CADERA, LUXACIÓN DE CADERA, CONCLUYENDO QUE PRESENTA LESIÓN RECIENTE COMPATIBLE CON JUJETO DE SUPERFICIE AGUDA Y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>REQUIERE DOS (02) DE ATENCIÓN FACULTATIVA, Y SEIS (06) DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL".</p> <p>5.10 Está probado, con la Historia Clínica de la agraviada "C", obrante a fojas 150 del cuaderno de debate, que producto de las lesiones ocasionadas por el acusado la agraviada fue atendida en el centro de salud Las Palmeras S.A.C.</p> <p>5.11. Está probado, con la Historia Clínica de la agraviada "B", obrante A hojas 151 del cuaderno de debate, que producto de las lesiones ocasionadas por el acusado la agraviada fue atendida en el centro de salud Las Palmeras S.A.C.</p> <p>5.12 Está probado, con la ficha RENIEC del menor de iniciales "J", obrante a fojas 153 del cuaderno de debate y ficha RENIEC del Menor de iniciales "Z", obrante a fojas 154 del cuaderno de debate, la edad de los menores al momento de presenciar los hechos de violencia.</p> <p>5.13 Está probado, con el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 2000-2021-PSC, obrante a fojas 135/137 del cuaderno de debate, que el acusado "A", presente rasgos de personalidad con tendencia al egocentrismo, es emocionalmente inmaduro con dificultad para controlar sus impulsos y se le sugiere orientación psicológica. .</p> <p>5.14. Está probado, con el Certificado de Antecedentes Penales N* 4107530, obrante a fojas 152 del cuaderno de debate, que el acusado "A" no registra antecedentes.</p> <p>5.15. Está probado, con la Denuncia Verbal de fecha 30/06/2022, obrante a fojas 299/300 del cuaderno de debate y Denuncia Verbal de fecha 07/07/2022, obrante a fojas 297/298 del cuaderno de debate, que posterior a los hechos materia del presente proceso, la agraviada "B" Torres ha vuelto a denunciar por de violencia por parte del acusado "A".</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **Expediente N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; Distrito Judicial De San Martin - Tarapoto 2021.**

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente

	<p>la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, tipificado en el inciso 7 del segundo párrafo del artículo 122° B' del Código Penal, en agravio de "B"Y "C", a la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; la misma y en el del artículo cincuenta y dos del Código Penal se convierte prestación de servicio a la comunidad equivalente a DOSCIENTOS NUEVE DE SERVICIOS COMUNITARIOS, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito do</p>	<p><i>consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>loso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del Código Penal, previo requerimiento judicial, e INHABILITACIÓN por el periodo de SEIS MESES, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con las víctimas, con fines de agresión, con todo lo demás que contiene.</p> <p>2° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese y devuélvase</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>10</p>

Fuente: Expediente N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; Distrito Judicial De San Martin - Tarapoto 2021.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6. Declaración De Compromiso Ético Y No Plagio

CARTA DE COMPROMISO ETICO.

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre agresiones contra de las mujeres; expediente N° 00979-2021-78-2208-JR-PE-03; distrito judicial de Tarapoto. 2021” declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 12 de marzo del 2023



SILVA MARIN, EDWIN
DNI: 09245640
CODIGO DEL ALUMNO: 2006120036

Anexo 7. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2022								Año 2023							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación		x														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			x													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				x												
5	Mejora del marco teórico					x											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						x										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							x									
8	Ejecución de la metodología								x								
9	Resultados de la investigación									x							
10	Conclusiones y recomendaciones										x						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											x					
12	Reacción del informe final												x				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													x			
14	Presentación de ponencia en eventos científicos														x		
15	Redacción de artículo científico															x	x

Anexo 8: Presupuesto

Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	50.00	3	150.00
• Fotocopias	30.00	2	60.00
• Empastado	25.00	2	50.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	1	15.00
• Lapiceros	2.00	6	12.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			387.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	10.00	8	80.00
Sub total			80.00
Total de presupuesto desembolsable			387.00
Total (S/-)			487.00
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	80.00	4	160.00
• Búsqueda de información en base de datos	40.00	2	80.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			450.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	60.00	4	240.00
Sub total			240.00
Total de presupuesto no desembolsable			450.00
Total (S/.)			690

INFORME DE INVESTIGACION

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

9%

2

Submitted to Universidad Catolica Los
Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo